

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES X

Caracas, viernes 6 de agosto de 2010

Número 39.482

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se crea la Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SUDEBAN

Resolución por la cual se revoca la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación de Banca Sella Holding, S.p.A.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas
Providencia por la cual se otorga al ciudadano Víctor Daniel Silva Rodríguez, las atribuciones que en ella se mencionan.

Providencia por la cual se corrige por error material la Resolución N° DS0710026, de fecha (07) de julio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se ascienden a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, al Grado Inmediatamente Superior de las Fuerzas que en ellas se señalan, en los términos que en ellas se indican.- (Véase N° 5.993 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INDER

Providencia por la cual se delega la firma de los Contratos de Arrendamiento de los Inmuebles destinados como vivienda del personal del Convenio Integral de Cooperación Cuba-Venezuela, en el ciudadano Omar José Pineda Calderón.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se autoriza a la Universidad Nacional Experimental de Yaracuy a gestionar el Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario, en el área territorial del Estado Yaracuy.

Resolución por la cual se autoriza a la Universidad Nacional Experimental de las Artes a gestionar el Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, en las áreas que en ella se señalan y en las áreas territoriales que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa a la ciudadana Keyla Josefina Guillén Parra.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se da cumplimiento con el mandato dispuesto en el Decreto N° 6.216, de fecha 15 de julio de 2008, procediéndose en consecuencia a publicar el Acta con Motivo de la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Actas.

IPOSTEL

Providencia por la cual se legaliza y autoriza la circulación de Estampillas, Tarjetas Postales, Sobres de Primer Día y Boletines Informativos de la emisión filatélica Conmemorativa del «Bicentenario del 19 de Abril de 1810».

Providencia por la cual se legaliza y autoriza la circulación de Estampillas, Tarjetas Postales, Sobres de Primer Día y Boletines Informativos de la emisión Conmemorativa de la «Milicia Nacional Bolivariana».

Providencia por la cual se reestructura la Comisión Permanente de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular

para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano Roberto Adolfo Malaver González, como Director General Encargado de Difusión y Publicación, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular

para la Alimentación

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Howard Felipe Díaz León, en su carácter de Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la atribución de los actos y la firma de los documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lorna Dessirée García Garcés, como Cuentadante responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administrativa Desconcentrada Ordenadora de Pago que en ella se indica.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se concede el Beneficio de Pensión por Inhabilitación Permanente a la ciudadana Betti Gicela Amaro Colmenares.

Resolución por la cual se concede el Beneficio de Jubilación Especial a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se reactiva la Jubilación del ciudadano Gustavo Simón Álvarez Gómez.

Comisión de Funcionamiento

y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. María Auxiliadora Cortez de Pimentel y César Luis González Prato.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos en las Fiscalías que en ellas se señalan, en los términos que en ellas se indican.- (Véase N° 5.993 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se inhabilitan para el ejercicio de funciones públicas a los ciudadanos que en ellas se mencionan, por los períodos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 229

FECHA 06 AGO. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; designa al ciudadano ~~Comisario (PM) Valero Simancas~~ **Elvis Antonio**, titular de la cédula de identidad N° V-9.499.903, como Director de Consultoría Jurídica de la Policía Metropolitana, adscrita a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AÍSSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 230

FECHA 06 AGO. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; designa al ciudadano **Comisario (PM) Estupiñán Rincón Juan José**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.462.126**, como Director de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana, adscrita a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 231

Fecha 06 AGO. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confieren lo dispuesto en los numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 17 y 18, numerales 3, 4, 7, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; 76 y 78 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, y 1, numerales 3 y 18 del Decreto N° 7.481 de fecha 15 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, a nivel nacional, estatal y municipal, debe formular políticas públicas, estrategias y directrices, dirigidas a regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía en los distintos ámbitos territoriales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Decreto Presidencial N° 5.814, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.853 de fecha 18 de enero de 2008, faculta al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, para adoptar las medidas necesarias para la dirección, administración y funcionamiento de la Policía Metropolitana,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 del referido Decreto faculta al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, para designar las autoridades de la Policía Metropolitana; así como para todo lo inherente a la función de la misma; todo ello, hasta tanto se concrete su supresión y liquidación, como lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que la Ley del Estatuto de la Función Policial, dispone la creación de las Oficinas de Respuesta a las Desviaciones Policiales y de Control de Actuación Policial, como unidades administrativas adscritas a la Dirección de cada cuerpo de policía, para desempeñar las funciones que dicha ley acuerda,

RESUELVE

Artículo 1.- Se crea la Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales, con domicilio en el Distrito Capital y con carácter temporal, que tendrá las competencias establecidas en el artículo 79 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, bajo la Jefatura del ciudadano **Yáñez Yáñez Francisco José**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.500.551**, funcionario de la Policía Metropolitana.

Artículo 2.- Se crea la Oficina de Control de Actuación Policial, con domicilio en el Distrito Capital y con carácter temporal, que tendrá las competencias establecidas en el artículo 77 de la referida Ley, bajo la Jefatura del ciudadano **Torrealba Aponte Juan Manuel**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.691.770**, funcionario de la Policía Metropolitana.

Artículo 3.- Los miembros de la Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales y de la Oficina de Control de Actuación Policial de la Policía Metropolitana, ejercerán sus cargos hasta tanto se produzca la supresión y liquidación definitiva de ese cuerpo policial.

Artículo 4.- Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 52 - Caracas, 02 de agosto de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 25/100 (Bs. 2.465,25), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 02 de agosto de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	2.462,25
Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	2.462,25
CEDENTES			
Acción			
Específica:	060012002	Concretar las alianzas de cooperación sobre la base de los nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía	2.184,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	2.184,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	2.184,00
Acción			
Específica:	060012003	Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países de África	Bs. 278,25
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	278,25
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	11.03.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de comunicaciones y de señalamiento"	278,25
RECEPTORAS			
Acción			
Específica:	060012002	Concretar las alianzas de cooperación sobre la base de los nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía	2.184,00
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	2.184,00

Sub-Partidas

Genéricas,

Específicas y

Sub-Específica:

09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	390,00
09.02.00	"Equipos de computación"	"	208,00
09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	1.586,00

Acción

Específica:

060012003	Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países de África	Bs.	278,26
-----------	--	-----	--------

Partida:

4.04	"Activos Reales"	"	278,25
	- Ingresos Ordinarios		

Sub-Partidas

Genérica,

Específica y

Sub-Específica:

12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	278,25
----------	---------------------------------------	---	--------

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20027161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 29 JUL 2010

NUMERO: 388-10

Visto que, en fecha 17 de diciembre de 1998 la Banca Sella, S.p.A., Entidad Financiera constituida y existente bajo las leyes de la República de Italia y domiciliada en la ciudad de Biella, Italia, solicitó a este Organismo abrir una Oficina de Representación en nuestro país, para lo cual la citada solicitud fue autorizada por este Organismo mediante Resolución N° 026.99 de fecha 14 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.632 del 29 de enero del mismo año y le fue informada a través del oficio N° SBIF-SBA-DLAF-0424 de fecha 14 de enero de 1999.

Visto que, a través de comunicación de fecha 9 de octubre de 2006, Banca Sella, S.p.A. notificó a esta Superintendencia el cambio de denominación en Italia a Sella Holding Banca S.p.A., el cual no afectó ni modificó las agencias y sucursales de ese Banco en el exterior y por tal motivo siguió usando el nombre de Banca Sella S.p.A. en la República Bolivariana de Venezuela; y mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-23284 del 22 de noviembre del mismo año, este Ente Supervisor no tuvo objeciones que formular al mencionado cambio.

Visto que, Sella Holding Banca S.p.A. en comunicación recibida en este Ente Supervisor el 4 de agosto de 2008, informó el cambio de denominación social de Sella Holding Banca S.p.A. a Banca Sella Holding S.p.A., en atención a las disposiciones y requerimientos contenidos en la Resolución N° 074/95 de fecha 7 de abril de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.697 del 25 del mismo mes y año, referente a las "Normas sobre la información que deben suministrar las Oficinas de Representación de Bancos e Institutos de Crédito Extranjero", por lo que a través de oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-17032 del 27 de agosto de 2008 este Organismo no tuvo objeciones al referido cambio de denominación social.

Visto que, mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 la ciudadana Maritza Mézáros Reyes, quien fue autorizada por esta Superintendencia como representante en la República Bolivariana de Venezuela de Banca Sella Holding S.p.A. a través de oficio identificado con el N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-15220 del 28 de julio de 2006, solicitó autorización para el cierre de la mencionada Oficina de Representación y remite la Resolución del Consejo de Administración de Banca Sella de fecha 22 de diciembre de 2009, donde se acuerda la clausura de la misma en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, considerando que el cambio de estrategias del Grupo Banca Sella a nivel Internacional, han llevado al cierre de la agencia situada en la ciudad de Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de América, induciéndoles a considerar no indispensable la presencia en América Latina del citado Grupo Banca Sella.

Visto que este Ente Supervisor, de acuerdo con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-06090 del 3 de mayo de 2010 requirió la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto a la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación de Banca Sella Holding, S.p.A. y en ese sentido en su reunión de Directorio N° 4.295 de fecha 27 de mayo de 2010, ese Ente Emisor opinó favorablemente sobre la mencionada solicitud.

Visto que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 255 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de los oficios Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-09356, 09357, 09358 y 09359 todos del 25 de junio de 2010, sometió a la consideración del Consejo Superior la referida solicitud, el cual conforme se evidencia en el Acta N° 018-2010 de la reunión de ese Consejo celebrada en fecha 6 de julio de 2010, opinó favorablemente en relación con la solicitud de revocatoria de la autorización de la Oficina de Representación de Banca Sella Holding, S.p.A.

En consecuencia dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en uso de las atribuciones que le confiere el

numeral 4 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de la Oficina de Representación de Banca Sella Holding, S.p.A.
2. Notificar a Banca Sella Holding, S.p.A., lo acordado en la presente Resolución.
3. Otorgar un plazo de Treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para finalizar todas las operaciones inherentes a la referida Institución Financiera, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Ballesteros
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200 ° Y 151 °

Caracas, a los veintún (21) días del mes de julio de 2010

Providencia Administrativa N° DS0710027

Quien suscribe, RICARDO RIOS CALDERON, titular de la Cédula de Identidad Nro. 13.856.694, en mi carácter de Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas, designado mediante Resolución Nro. 2.697 de fecha 2 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 2 de junio de 2010, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, literal "a" del Decreto 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999.

ACUERDA

Artículo 1: En uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto Nro. 6.217 con rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, otorgo al ciudadano Víctor Daniel Silva Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad Nro. 13.237.095, quien ostenta el cargo de Superintendente Adjunto, además de las facultades que le fueron otorgadas mediante la Providencia Administrativa Nro. DS0710024 de fecha dos (2) de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.468 de fecha 19 de julio de 2010, las siguientes atribuciones:

1. La emisión de copias certificadas de los documentos que se encuentran en los archivos de la Superintendencia,
2. La firma de los actos y documentos que competen y conciernen a su cargo.

Artículo 3: La presente providencia surtirá efectos a partir del 21 de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO RIOS CALDERON
Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas
Resolución N° 2.697 de 02/06/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 02 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200 ° Y 151 °

Caracas, a los veintún (21) días del mes de julio de 2010

Providencia Administrativa N° DS0710028

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional;

ACUERDA

Artículo 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Providencia Administrativa Nro. DS0710026 de fecha siete (07) de julio de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.468 de fecha 19 de julio de 2010, mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP), por cuanto se incurrió en error material, de la siguiente manera:

Donde dice:

Artículo 2: Designar como integrantes de la Comisión, para el proceso de contrataciones en sus diferentes modalidades, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

Miembros Principales

- YOLY MARGOT PACHECO SULBARAN, titular de la cédula de Identidad Nro. 8.447.034, por el Área Jurídica.
- JOSELINE ADELBA ESCOBAR GOMEZ, titular de la cédula de identidad Nro. 11.199.096, por el Área Financiera.
- LUIS JOSE ANTONIO FEDULLO DEL DUCA, titular de la cédula de identidad Nro. 6.941.566, por el Área Técnica.

Miembros Suplentes:

- JESUS RICARDO DIAZ CABELLO, titular de la cédula de Identidad Nro. 8.447.034, por el Área Jurídica.
- MARIA CRISTINA BASSALO TORO, titular de la cédula de identidad Nro. 11.690.933, por el Área Financiera.
- ELISAUL RODRIGUEZ SANCHEZ, titular de la cédula de identidad Nro. 17.828.237, por el Área Técnica.

Debe decir:

Artículo 2: Designar como integrantes de la Comisión, para el proceso de contrataciones en sus diferentes modalidades, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

Miembros Principales

- YOLY MARGOT PACHECO SULBARAN, titular de la cédula de Identidad Nro. 8.447.034, por el Área Jurídica.
- JOSELINE ADELBA ESCOBAR GOMEZ, titular de la cédula de identidad Nro. 11.199.096, por el Área Financiera.
- LUIS JOSE ANTONIO FEDULLO DEL DUCA, titular de la cédula de identidad Nro. 6.941.566, por el Área Técnica.

Miembros Suplentes:

- JESUS RICARDO DIAZ CABELLO, titular de la cédula de Identidad Nro. 8.465.327, por el Área Jurídica.
- MARIA CRISTINA BASSALO TORO, titular de la cédula de identidad Nro. 11.690.933, por el Área Técnica.
- ELISAUL RODRIGUEZ SANCHEZ, titular de la cédula de identidad Nro. 17.828.237, por el Área Financiera.

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Providencia Nro. DS0710026 de fecha siete (07) de julio de 2010, subsanándose los errores antes referido y entiéndase el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO RIOS CALDERON
Superintendente Nacional de Actividades Hípicas
Resolución N° 2.697 del 02/06/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.437 de fecha 02 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200 ° Y 151 °

Caracas, a los siete (07) días del mes de julio de 2010

Providencia Administrativa N° DS0710026

Quien suscribe, **RICARDO RIOS CALDERON**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 13.856.694, en mi carácter de Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas, designado mediante Resolución Nro. 2.697 de fecha 2 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 2 de junio de 2010, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, del Decreto 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada el Instituto Nacional de Hipódromos, actuando de conformidad con lo establecido en el literal a del Artículo 11 del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidada el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, en concordancia con los artículo 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas.

ACUERDA

Artículo 1: Constituir con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP), la cual tendrá como función la ejecución de los procedimientos para la selección de contratistas que requiera esta institución, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo a lo previsto en la ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2: Designar como integrantes de la Comisión, para el proceso de contrataciones en sus diferentes modalidades, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

Miembros Principales

- YOLY MARGOT PACHECO SULBARAN, titular de la cédula de Identidad Nro. 8.447.034, por el Área Jurídica.

- JOSELINE ADELBA ESCOBAR GOMEZ, titular de la cédula de identidad Nro. 11.199.096, por el Área Financiera.
- LUIS JOSE ANTONIO FEDULLO DEL DUCA, titular de la cédula de identidad Nro. 6.941.566, por el Área Técnica.

Miembros Suplentes:

- JESUS RICARDO DIAZ CABELLO, titular de la cédula de Identidad Nro. 6.465.327, por el Área Jurídica.
- ELISAUL RODRIGUEZ SANCHEZ, titular de la cédula de identidad Nro. 17.828.237, por el Área Financiera
- MARIA CRISTINA BASSALO TORO, titular de la cédula de identidad Nro. 11.690.933, por el Área Técnica.

Artículo 3: Se designa a la ciudadana **MABEL ZARIN FERNANDEZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad Nro. 16.005.498, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones y **MERLYN DEL VALLE MONTILLA DE DURAN**, titular de la cédula de identidad Nro. 5.595.315, como Secretaria Suplente, para que ejerzan las funciones inherentes a su nombramiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y contarán con las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.
2. Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de los procedimientos de contrataciones.
3. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Las demás que sean asignadas por la ley que regula la materia de contrataciones y la Comisión de Contrataciones.

Único: La Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas (SUNAHIP), brindará todo el apoyo que requiera a la secretaria y a la suplente de la Comisión de Contrataciones para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas.

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las subcomisiones de trabajo que considere necesarias según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate.

Artículo 5: La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la unidad solicitante para que participe en el proceso respectivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6: Se deroga la Providencia Administrativa Nro. DS0110003 de fecha 25 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.384 de fecha 11 de marzo de 2010.

Artículo 7: La presente Providencia entrará en vigencia a partir del 29 de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO RIOS CALDERON
Superintendente Nacional de Actividades Hípicas
Resolución N° 2.697 de 02/06/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 02 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 000009-2010
CARACAS, 23 DE FEBRERO DE 2010
AÑOS 199° y 151°

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad número V-13.135.565, **PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, según Resolución número DM/N°004/2010 de fecha 27 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que me confieren la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su Artículo 142 numeral 2 y el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Desarrollo Rural en su Artículo 31 numeral 15.

ACUERDA

Primero: Delegar la firma de los Contratos de Arrendamiento de los Inmuebles destinados como vivienda del personal del Convenio Integral de Cooperación Cuba-Venezuela, en el ciudadano **OMAR JOSÉ PINEDA CALDERON**, titular de la Cédula de Identidad número V-12.419.033.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
Resolución DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 547 CARACAS, 06 AGO. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario, mediante Resolución N° 3.795 de fecha 9 de noviembre de 2009, reformada mediante Resolución N° 493 de fecha 11 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.421 de la misma fecha,

POR CUANTO

La Universidad Nacional Experimental de Yaracuy ha desarrollado actividades académicas conducentes a títulos de Técnicos Superiores Universitarios en el área de Diseño Integral Comunitario y afines, desarrollando una valiosa experiencia y demostrando idoneidad académica y administrativa para tales fines,

POR CUANTO

Equipos docentes de las Universidad Nacional Experimental de Yaracuy han participado activamente en el diseño del Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria han verificado la idoneidad académica de la institución para iniciar la gestión del Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario, en los términos establecidos en la Resolución N° 493, del 2 de julio de 2010.

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación de los programas académicos que actualmente se dictan en las instituciones de educación universitaria, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de Yaracuy a gestionar el Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario, en el área territorial del Estado Yaracuy.

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental de Yaracuy queda autorizada para otorgar los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Diseño Integral Comunitario, bajo las condiciones establecidas en el Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario.

Artículo 3. Las autoridades de la institución, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Diseño Integral Comunitario, tomarán las medidas necesarias para garantizar que los sistemas de control de estudios y los correspondientes registros se adapten para facilitar la movilidad estudiantil entre las distintas sedes.

Artículo 4. Las autoridades de la Universidad Nacional Experimental de Yaracuy, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Diseño

Integral Comunitario, tomarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad de estudios de los cursantes de las carreras que actualmente dictan en el área, así como las condiciones y mecanismos para la transición de estudiantes de las carreras al Programa Nacional de Formación.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Todo lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 548 CARACAS, 06 AGO. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Programa Nacional de Formación para las Artes, mediante Resolución N° 300 del 11 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.421 de la misma fecha,

POR CUANTO

Equipos docentes de las Universidad Nacional Experimental de las Artes han participado activamente en el diseño del Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, han verificado la idoneidad académica de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, para iniciar la gestión del Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, en los términos establecidos en la Resolución N° 2.963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior,

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación de los programas académicos que actualmente se dictan en las instituciones de educación universitaria, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de las Artes a gestionar el Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, en las siguientes áreas territoriales: Distrito Capital; y estados: Miranda, Guárico, Portuguesa y Nueva Esparta.

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental de las Artes, queda autorizada para otorgar los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Educación para las Artes y Licenciada o Licenciado en Educación para las Artes, bajo las

condiciones establecidas en el Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes.

Artículo 3. Las autoridades de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, tomarán las medidas necesarias para garantizar la adaptación de los sistemas de control de estudios y los correspondientes registros académicos que facilite la movilidad estudiantil entre las distintas sedes.

Artículo 4. Las autoridades de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, tomarán las medidas académico-administrativas necesarias para garantizar la prosecución de los estudios de los cursantes de las carreras que actualmente dictan en el área, así como las condiciones y mecanismos para la transición de estudiantes de las carreras al Programa Nacional de Formación.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Todo lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA INTERNA - RESOLUCIÓN 001- CARACAS, 12 MAYO DE 2010.- AÑOS: 200 DE LA INDEPENDENCIA Y 161 DE LA FEDERACIÓN.

NARRATIVA

Se inició el presente procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Auto de Apertura de fecha 03 de febrero de 2010, inserto en los folios del 1 al 30, del expediente signado con el Nro. ME-AI-2009-004, dictado por el ciudadano FEDERICO J. LIENDO TREJO, Director General de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación según Resolución N° 026 de fecha 17 de Abril de 2009 y publicado en Gaceta Oficial N° 39.161 de fecha 20 de Abril de 2009, en el que se expresa entre otros aspectos, lo siguiente:

Vista la documentación correspondiente a la potestad investigativa y el informe de auditoría Nro. OAI-012D-009, practicada a la División de Nómina, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, según credencial Nro. 0069 de fecha 22/01/2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, orientada a verificar los pagos realizados en línea por la División de Nómina en el período comprendido desde el 30/07/2008 hasta el 08/01/2009.

De la actuación fiscal surgieron indicios de la comisión de hechos presuntamente irregulares que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa, tal como se indica a continuación:

1. Presuntos pagos indebidos derivados de reclamos efectuados por funcionarios afectados en los casos de rechazos de banco, ejecutados en línea por la cantidad de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA CENTÍMOS (Bs. 205.936,90), distribuidos de la siguiente manera:
 - 1.1. Pagos indebidos por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTÍMOS (Bs. 147.014,56), abonados a la cuenta Nro. 0105-0112-11-0112-18379-4, del Banco Mercantil, a nombre de los ciudadanos RAMÍREZ MONTILLA AIDA MARGARITA y OCHOA RAMÍREZ WILMER JOSE, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.959.611 y 10.632.173, respectivamente, y que fueron descontados de la cuenta matriz Nro. 0105-0699-91-1699060533 de la misma entidad bancaria perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Educación, y que debieron ser abonados según oficios Nros. 1973/2008, 1505/2008, 2428/2008, 2437/2008, 2446/2008, 2429/2008, 2978/2008, 2907/2008 y 2840/2008, suscritos por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, a los ciudadanos que se indican en el cuadro Nro. 1, del Auto de Apertura, inserto en los folios 2, 3, 4 y 5.
 - 1.2. Pagos indebidos por la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CENTÍMOS (Bs. 38.946,75), que si bien no constan en ningún oficio emanado de la Dirección General Oficina de Recursos Humanos, como lo son los oficios pago por rechazos, o cualquier otro concepto, es decir, la causa que legitima el pago, fueron abonados a la cuenta Nro.

0105-0112-11-0112-18379-4, del Banco Mercantil, a nombre de los ciudadanos RAMÍREZ MONTILLA AIDA MARGARITA y OCHOA RAMÍREZ WILMER JOSE, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.959.611 y 10.632.173, respectivamente, y que fueron descontados de la cuenta matriz Nro. 0105-0699-91-1699060533 de la misma entidad bancaria perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Educación, según consta en copia certificada del estado de cuenta de los ciudadanos anteriormente mencionados, emitida por el Banco Mercantil, tal como se describe en el cuadro Nro. 2, del auto de Apertura, inserto en el folio 5.

- 1.3. Pagos indebidos por la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON DOS CENTÍMOS (Bs. 13.608,02), abonados a la cuenta Nro. 0134-0363-60-3632088808, del Banco Banesco a nombre de KEYLA GUILLEN, titular de la cédula de identidad Nro. 16.330.113, TSU I, adscrita a la División de Nómina, y que fueron descontados de la cuenta Matriz 0134-0031-81-0311138871 del banco anteriormente mencionado a nombre del Ministerio del Poder Popular para la Educación, y que debieron ser abonados según oficios Nros. 1959/2008 y 1971/2008, suscritos por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, a los ciudadanos que se indican en el cuadro Nro. 3, del Auto de Apertura, inserto en el folio 6.
- 1.4. Pagos indebidos por la cantidad de SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMOS (Bs. 6.367,57) abonados a la cuenta Nro. 0134-0361-9336-1216-6986 del Banco Banesco a nombre de RIVAS BLANCO CARLOS, titular de la cédula de identidad Nro. 16.343.148, y que fueron descontados de la cuenta Matriz Nro. 0134-0031-8103-1113-8871 de la misma entidad bancaria perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Educación, y que debieron ser abonados según oficios Nro. 1959/2008, suscrito por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, al ciudadano que se indican en el cuadro Nro. 4, del Auto de Apertura, inserto en el folio 7.

La documentación probatoria esta relacionada en el Auto de Apertura de fecha 03/02/2010, inserto en los folios 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, que forman parte del expediente Nro. ME-AI-2009-004.

MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, esta Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y en tal sentido, procede al análisis de los mismos, a los fines de la determinación de la posible responsabilidad que pudiera derivarse de ello, en los siguientes términos:

Siendo que la ciudadana KEYLA JOSEFINA GUILLEN PARRA, titular de la cédula de identidad Nro. 16.330.113, fue notificada según Cartel de Notificación, publicado en el Diario Últimas Noticias en fecha 01/03/2010, se contabilizando los siguientes lapsos: quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Cartel de Notificación para darla por notificada según lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; quince (15) días hábiles para que la interesada indicara las pruebas que produciría a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, venciendo el mismo en fecha 20/04/2010, no ejerciendo la prenombrada ciudadana en el lapso establecido su derecho a presentar pruebas que pudieran desvirtuar los presuntos hechos irregulares que les fueran imputados en el Auto de Apertura de fecha 03 de febrero de 2010.

Asimismo, en fecha 12 de Mayo de 2010, venció el lapso establecido para realizarse la Audiencia Oral y Pública, de acuerdo a lo que señala el artículo 101 ejusdem, siendo la ciudadana KEYLA JOSEFINA GUILLEN PARRA, interesada no se presentó a la Audiencia, lo cual hace presumir que no tenía ningún interés en esgrimir alegatos en su propia defensa.

Analizada la documentación inserta al expediente, este Órgano de Control Interno pasa a pronunciarse respecto del carácter irregular del hecho investigado, así como en lo atinente a la participación de la ciudadana KEYLA JOSEFINA GUILLEN PARRA, identificada en autos, en la comisión del hecho indagado por esta Unidad de Auditoría Interna. Al respecto se observa lo siguiente:

1. Presuntos pagos indebidos derivados de reclamos efectuados por funcionarios afectados en los casos de rechazos de banco, ejecutados en línea por la cantidad de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA CENTÍMOS (Bs. 205.936,90), distribuidos de la siguiente manera:
 - 1.1. Pagos indebidos por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTÍMOS (Bs. 147.014,56), abonados a la cuenta Nro. 0105-0112-11-0112-18379-4, del Banco Mercantil, a nombre de los ciudadanos RAMÍREZ MONTILLA AIDA MARGARITA y OCHOA RAMÍREZ WILMER JOSE, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.959.611 y 10.632.173, respectivamente, y que fueron descontados de la cuenta matriz Nro. 0105-0699-91-1699060533 de la misma entidad bancaria perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Educación, y que debieron ser abonados a según oficios Nros. 1973/2008, 1505/2008, 2428/2008, 2437/2008, 2446/2008, 2429/2008, 2978/2008, 2907/2008 y 2840/2008, suscritos por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, a los ciudadanos que se indican en el cuadro Nro. 1, del Auto de Apertura, inserto en los folios 2, 3, 4 y 5.
 - 1.2. Pagos indebidos por la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CENTÍMOS (Bs. 38.946,75), que si bien no constan en ningún oficio emanado de la

Dirección General Oficina de Recursos Humanos, como lo son los oficios pago por rechazos, o cualquier otro concepto, es decir, la causa que legitima el pago, fueron abonados a la cuenta Nro. 0105-0112-11-0112-18379-4, del Banco Mercantil, a nombre de los ciudadanos RAMIREZ MONTILLA AIDA MARGARITA y OCHOA RAMIREZ WILMER JOSE, titulares de las cédulas de identidad Nros. 3.959.611 y 10.632.173, respectivamente, y que fueron descontados de la cuenta matriz Nro. 0105-0699-91-1699060533 de la misma entidad bancaria perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Educación, según consta en copia certificada del estado de cuenta de los ciudadanos anteriormente mencionados, emitida por el Banco Mercantil, tal como se describe en el cuadro Nro. 2, del Auto de Apertura, inserto en el folio 5.

- 1.3 Pagos indebidos por la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHO BOLIVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 13.608,02), abonados a la cuenta Nro. 0134-0363-50-3632088808, del Banco Banesco a nombre de KEYLA GUILLEN, titular de la cédula de identidad Nro. 16.330.113, TSU I, adscrita a la División de Némira, y que fueron descontados de la cuenta Matriz 0134-0031-01-0311198871 del banco anteriormente mencionado a nombre del Ministerio del Poder Popular para la Educación, y que debieron ser abonados según oficios Nros. 1968/2008 y 1971/2008, suscritos por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, a los ciudadanos que se indican en el cuadro Nro. 3, del Auto de Apertura, inserto en el folio 6.
- 1.4 Pagos indebidos por la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 6.367,57) abonados a la cuenta Nro. 0134-0361-9336-1216-6966 del Banco Banesco a nombre de RIVAS BLANCO CARLOS, titular de la cédula de identidad Nro. 16.343.149, y que fueron descontados de la cuenta Matriz Nro. 0134-0031-8103-1113-8871 de la misma entidad bancaria perteneciente al Ministerio del Poder Popular para la Educación, y que debieron ser abonados según oficio Nro. 1969/2008, suscrito por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, al ciudadano que se indican en el cuadro Nro. 4, del Auto de Apertura, inserto en el folio 7.

En cuanto al hecho irregular anteriormente descrito es importante mencionar que: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 141 expone:

Artículo 141: "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho" (Subrayado nuestro).

Por otra parte, La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 38 numeral 4 del segundo aparte dice: "... antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos: 4) Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y comprobados..."

La conducta violatoria de las normas transcritas, se mantienen constituyendo supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa, contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en el artículo 91 numerales 2, 7 y 29.

Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 2: La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

Numeral 7: La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad correspondiente a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.

Numeral 29: Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistema y procedimientos que comprenden el control interno.

Ahora bien, analizando las definiciones de omisión, negligencia e imprudencia, tenemos que:

La omisión: es la abstención de hacer; inactividad; quietud. Abstención de decir o declarar; silencio; reserva; ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Letanía, flojedad del encargado de algo. Dolosa. La que no se debe a simple olvido, descuido o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que cabe evitar o que se estaba obligado a impedir; en el primer caso sin riesgo para uno, y en el segundo, aunque fuere peligroso. (Subrayado Nuestro).

Negligencia: se define como la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas.

Imprudencia: es la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; punible e inexcusable negligencia por olvido de las precauciones que la prudencia vultosa aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delictos. (Subrayado Nuestro).

No obstante, también es bueno reseñar que del numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal impone el deber a los servidores públicos de proteger los recursos y bienes del estado, como un buen padre de familia.

Mediante el análisis de estas definiciones se deja claro que la conducta desplegada por la funcionaria encuadra perfectamente dentro de las definiciones anteriormente descritas, en virtud de que el pago indebido se genera cuando la analista de Banco al transmitir los datos en línea cambió de manera intencional los números de cuentas en los casos del Banco Mercantil y los números de cédulas en los casos de Banco Banesco, contenidos en el archivo de pago, originando así un pago indebido, es decir, que el pago efectuado por el Ente Ministerial, no responde ni obedece a ninguna causa que lo legitime, en otras palabras no existió la obligación de pagar a las personas que le fueron abonados los montos descontados de las cuentas matriz del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Por otra parte, es bueno reseñar lo que dice la Doctrina sobre el pago indebido.

El pago supone el cumplimiento de una obligación, y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (solvens, y accipiens), el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente - deuda anterior que sirve de antecedente al pago, cuando el fin, u otro objetivo al que se orienta el solvens: la extinción de la deuda).

Así también, es una especie de enriquecimiento sin causa, que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir la supuesta obligación.

Todo pago presupone la existencia de una deuda; si esta no existe, la entrega no tiene razón jurídica de existir y debe ser restituida. Tal devolución es conocida como repetición de lo indebido. En consecuencia, hay pago indebido cuando: El solvens no es el deudor, a menos que actúe como tercero; si el accipiens no es acreedor; si el acto no tiene objeto, porque se paga algo distinto, y no hay acuerdo en la sustitución; si carece de causa- fuente, porque nada se debe; si carece de causa cuando se pretende cancelar una obligación o se cancela otra como por ejemplo: cuando el deudor obra sin animus solvendi; cuando el pago es hecho por error; cuando el pago es obtenido por medios ilícitos. (Subrayado nuestro).

El Dr. Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental dice: Pago Indebido "la entrega de una cantidad o ejecución de un acto que disminuye el propio patrimonio por error o por creerse falsamente obligado".

De lo anteriormente narrado se colige que cuando se paga lo que no se debe y cuando el Estado paga indebidamente se disminuye el patrimonio de la nación, causando de esta manera que el mismo no pueda cumplir con prontitud los derechos sociales y de las familias, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

III

DISPOSITIVA

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe FEDERICO JOSE LIENDO TREJO, Auditor Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación, Director General de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación según Resolución N° 026 de fecha 17 de Abril de 2009 y publicado en Gaceta Oficial N° 39.161 de fecha 20 de Abril de 2009, en el que se expresa entre otros aspectos, lo siguiente: actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

PRIMERO: Se declara la responsabilidad administrativa a la ciudadana KEYLA JOSEFINA GUILLEN PARRA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 16.330.113, domiciliada en el Barrio Gramoven, Sector Nuevo Horizonte, Calle Isnotú, casa Nro. 38, Catia Distrito Capital, teléfonos. 0212 914-48-50 y 0424-265-02-15.

SEGUNDO: Se impone sanción de multa de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual oscila entre cien (100) a un mil (1000) Unidades Tributarias, aplicada de acuerdo con la gravedad de la falta y la entidad de los perjuicios causados a la ciudadana KEYLA JOSEFINA GUILLEN PARRA, titular de la cédula de identidad Nro. 16.330.113, habiéndose considerado las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 39.240 de fecha 12/08/2009 y la agravante contenida en el literal 4 del artículo 107 del reglamento antes mencionado, se resuelve imponerle sanción de multa por QUINIENTAS (500) unidades tributarias, que de acuerdo con el valor, vigente de la unidad tributaria para el momento en que ocurrieron los hechos, es de CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 46,00), para un total de VEINTITRÉS MIL BOLÍVARES (Bs. 23.000,00).

TERCERO: Contra la presente decisión se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciación, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, y Recurso de Nulidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación ante la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 108 ejusdem.

CUARTO: Notifíquese la decisión a la interesada a los fines consiguientes, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: Remítase un ejemplar de la presente decisión al Ministerio de Finanzas, a los fines de que se expida la planilla de liquidación correspondiente y a su vez realice las gestiones conducentes al cobro respectivo, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente decisión, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase.

FEDERICO JOSE LIENDO TREJO
Director General de Auditoría Interna
Resolución N° 026 de fecha 17 de Abril de 2009,
Publicada en Gaceta Oficial N° 39.161 de fecha 20 de Abril de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/07/2010

N° 117

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 77, numerales 13° y 19°, y 100 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en atención al Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008,

CONSIDERANDO

Que la promulgación del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, mediante el cual el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones buscó consolidar una institución única, orientada a formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos para promover fortalecer y crear pequeñas y medianas industrias y demás unidades de producción social, por medio de la transferencia de los activos y pasivos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) al Instituto Nacional de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), unificando entes públicos cuyas competencias concurrentes deben ser asumidas por un solo ente,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública debe adecuar su ejercicio y competencias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, y que el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública se adecuará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y compromisos de gestión,

CONSIDERANDO

Que todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general dictados por la Administración Pública deben ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o según el caso, en el medio de publicación del Estado, Distrito Metropolitano o Municipio correspondiente. Así mismo, las autoridades, funcionarios y funcionarias de la Administración Pública deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la Ley,

CONSIDERANDO

Que el Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto mediante el cual el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), se adscribe al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 6.732, publicado en Gaceta Oficial N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), N° 6.216 de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, tiene dentro de sus competencias la supervisión y control de las actividades de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial FONCREI, en lo que se refiere a la supresión y liquidación del referido Fondo,

CONSIDERANDO

Que los miembros de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), conformada por la Presidenta, designada mediante Decreto Presidencial N° 6.321 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993 de fecha 13 de agosto de 2008, y sus Miembros designados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, N° 075, de fecha 13 de agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993 de la misma fecha, suscribieron el Acta con motivo de la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: La presente Resolución tiene por objeto cumplir con el mandato dispuesto en el Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de fecha 15 de julio de 2008, mediante el cual se ordenó la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), procediéndose en consecuencia a publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Acta con Motivo de la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), suscrita por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de fecha 31 de mayo de 2010, la cual estaba integrada por una (01) Presidenta y cuatro (4) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, con diferentes atribuciones.

SEGUNDO: Se establece el cierre definitivo del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), dándose por Suprimido y Liquidado dicho Fondo.

TERCERO: De conformidad con la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la Junta Liquidadora cesa en sus funciones, motivo por el cual se creará mediante Resolución la Unidad Operativa dependiente de este Ministerio que se encargará de resolver todos los casos que eventualmente haya contraído el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), incluso en los Convenios suscritos con Instituciones, órganos y entes, tanto públicos como privados, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 18 del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

CUARTO: Con ocasión al cierre del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), se efectuaron los siguientes Actos Administrativos:

**SEGUIDAMENTE SE PUBLICA EL ACTA CON MOTIVO
DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL
FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL:**

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ RUIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.943, de fecha 1 de diciembre de 2009

**ACTA DE CON MOTIVO DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE
CRÉDITO INDUSTRIAL (FONCREI).**

En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), ubicados en la Sala de Reuniones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), de la Torre Británica de Seguros, Piso 15, ubicada en Altamira, estado Miranda, la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), creada mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI); publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario en fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, nos encontramos reunidos: la ciudadana Patricia Febles Montes, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.615.221, en su carácter de Presidenta de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial, designada mediante Decreto Presidencial N° 6.321 de fecha doce (12) de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993, de fecha trece (13) de agosto de 2008, por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; los ciudadanos Andrés Rafael Gómez La Rosa, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.353.895, María Auxiliadora Belisario Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.683.676, Jasmina del Carmen Méndez Avendaño, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.281.099, Mary Carmen López Espinoza, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.377.696, en su condición de Miembros Principales; el ciudadano José Alexis Campos Figueroa, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.218.784, en su carácter de Miembro Suplente, designados mediante Resolución N° 075 de fecha trece (13) de agosto de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993, de fecha trece (13) de agosto de 2008, emanada por el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal; con el motivo de presentar el Acta de Supresión y así mismo, proceder con la Liquidación de este Organismo, a fin de dar cumplimiento al mandato expuesto en los artículos N° 1 y N° 2 del mencionado Decreto. A los efectos señalados, se cuenta con la presencia de las ciudadanas Yexi Carolina Hernández, en su carácter de Auditora Interna (E) de la Junta Liquidadora de FONCREI, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.228.795 y Tahina Andrea Aímas Chávez, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.642.924, en su condición de Secretaría y Consultora Jurídica de la Junta Liquidadora de FONCREI, presentes en calidad de observadoras. Se procedió a levantar la presente Acta de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), observando los parámetros establecidos en las normas impartidas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 01-00-000-162, de fecha veintisiete (27) de julio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha veintiocho (28) de julio de 2009.

La ciudadana Patricia Febles Montes, en su carácter de Presidenta de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial, consignó los siguientes documentos que forman parte del Acta con motivo de la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI):

1. Ejecución Financiera:

La Junta Liquidadora de FONCREI, una vez cumplido con los procesos relativos a la transferencia de los bienes, derechos e intereses del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), así como a otros organismos de la Administración Pública, conforme lo establece el artículo N° 5, numeral 7 y el artículo N° 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación de FONCREI, procede a transferir los fondos disponibles al treinta y uno (31) de diciembre de 2009. En este orden, se presenta a la vista:

- 1.1. Punto de Cuenta de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2009, a través del cual se autoriza la transferencia de la disponibilidad bancaria de FONCREI, al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), por un monto de quince millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco bolívares con treinta y siete céntimos (Bs.15.833.825,37), representado por fondos excedentes de caja.
- 1.2. Balance General al treinta y uno (31) de diciembre de 2009.
- 1.3. Comunicaciones enviadas a las instituciones financieras, relacionadas con el cierre de cuentas corrientes a nombre del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

2. Ejecución Presupuestaria:

- 2.1. Ejecución presupuestaria al treinta y uno (31) de diciembre de 2009, fecha de cierre presupuestario del Fondo Crédito Industrial.

3. Plantilla de Personal:

- a. Relación de personal transferido al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).
- b. Relación de personal pensionado al treinta y uno (31) de diciembre de 2009.
- c. Relación de personal jubilado al treinta y uno (31) de diciembre de 2009.
- d. Relación de personal fijo y contratado al treinta y uno (31) de diciembre de 2009.
- e. Relación de personal liquidado al treinta y uno (31) de diciembre de 2009.
- f. Notificación a la Inspección del Trabajo acerca del proceso de supresión y liquidación del FONCREI.

4. Transferencia del Sistema de Crédito y Cobranza:

La Junta Liquidadora de FONCREI, aprobó la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) del Sistema de Crédito y Cobranza (SCC), para el fortalecimiento de la gestión de financiamiento y de la plataforma tecnológica de la ruta del crédito a ser aplicada en el INAPYMI.

- 4.1. Acta N° 07 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2008, punto de agenda N° 06, a través de la cual se autoriza la transferencia tecnológica del Sistema de Crédito y Cobranza (SCC), cuyo valor asciende a seiscientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y siete bolívares con setenta y seis céntimos (Bs. 642.297,76), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

- 4.1.1. Punto de Cuenta de fecha veintisiete (27) de octubre de 2008, donde se encuentran debidamente detalladas las características del Sistema de Crédito y Cobranza (SCC), dividido en dos áreas: sistemas e infraestructuras; cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5. Transferencia de Proyectos:

La Junta Liquidadora de FONCREI, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto de Supresión y Liquidación, aprobó la transferencia al INAPYMI de los Programas y Proyectos que se encontraban en ejecución o por ejecutarse, y que constituyeran el patrimonio perteneciente al Fondo. A tal efecto, se presentan los siguientes documentos mediante los cuales se transfirieron los programas y proyectos:

- 5.1. Acta N° 10 de fecha diez (10) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 03, a través de la cual se transfieren treinta y un (31) proyectos de financiamiento para mercaditos comunales del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5.1.1. Punto de Cuenta de fecha diez (10) de noviembre de 2008, donde se encuentran debidamente detallados los treinta y un (31) proyectos de financiamiento para mercaletos comunales, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5.2. Acta N° 10 de fecha diez (10) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 04, a través de la cual se transfieren diecinueve (19) proyectos socio-productivos pertenecientes al programa especial de la economía informal del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5.2.1. Punto de Cuenta de fecha diez (10) de noviembre de 2008, donde se encuentran debidamente detallados los diecinueve (19) proyectos socio-productivos pertenecientes al programa especial de la economía informal, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5.3. Acta N° 11 de fecha trece (13) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 04, a través de la cual se transfieren al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), noventa y cuatro (94) proyectos consignados ante las coordinaciones regionales del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), durante el año 2008, pendientes por financiamiento correspondientes a los programas: Misión Ché Guevara, pesquera, autogestión, empresas de producción socialista, bancos comunales y cooperativas.

5.3.1. Punto de Cuenta de fecha trece (13) de noviembre de 2008, en donde se encuentran debidamente detallados los noventa y cuatro (94) proyectos consignados ante las Coordinaciones Regionales durante el año 2008, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5.4. Acta N° 11 de fecha trece (13) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 04, a través de la cual se transfiere el proyecto especial del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), pendiente por desembolso de la "Asociación Cooperativa de Segundo Grado Endógeno Paraguachoa" del año 2006, por un monto de veinte millones quinientos cincuenta mil ochocientos trece bolívares con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 20.550.813,54), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

5.4.1. Punto de Cuenta de fecha trece (13) de noviembre de 2008, mediante el cual se encuentra debidamente detallados los pormenores y características que involucran el proyecto especial correspondiente al año 2006, de la "Asociación Cooperativa de Segundo Grado Endógeno Paraguachoa", cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

6. Transferencia de la Cartera de Crédito:

La Junta Liquidadora de FONCREI, aprobó la transferencia del total de la Cartera de Crédito que perteneciere al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), dentro de la cual se encuentra la cartera destacada como banca intermediada, intervenida y cartera en litigio, al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI). A tales efectos, se presenta a la vista:

6.1. Acta N° 11 de fecha trece (13) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 07, a través de la cual se transfieren tres mil doscientos noventa y uno (3.291) expedientes que conforman la totalidad de la Cartera de Crédito del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por un monto de un mil cuatrocientos ocho millones seiscientos veintiocho mil doscientos cincuenta con sesenta y ocho céntimos (Bs. 1.408.628.250,68), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

6.1.1. Punto de Cuenta de fecha trece (13) de noviembre de 2008, donde se encuentra reflejada toda la información relativa a la transferencia de la Cartera de Crédito de FONCREI, conformada por un universo de tres mil doscientos noventa y uno (3.291) Expedientes de Créditos. Asimismo, se refleja la información relativa a la distribución de los expedientes de acuerdo al riesgo, estado al cual pertenece, monto total de la deuda de los prestatarios (as) distribuidas por riesgo, lista de prestatarios (as) a nivel nacional, monto a desembolsar por regiones geográficas, y el total de la cantidad de recursos a ser transferidos por concepto de desembolsos pendientes.

6.1.2. Punto de Cuenta de fecha trece (13) de noviembre de 2008, donde se detalla la información relativa a la distribución de la cartera destacada como banca intermediada, intervenida y cartera en litigio de FONCREI.

6.1.3. Informe del resultado de la auditoría realizada a los Expedientes de Créditos, pertenecientes al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por la Firma Solano, Flores y Asociados. En este trabajo de auditoría se certificó la totalidad de los Expedientes de Créditos y el saldo que presentaron a la fecha de la revisión a favor del Fisco Nacional. Se aplicaron a tales efectos los procedimientos establecidos en la norma "Servicios Especiales Prestados por Contadores Públicos Independientes SEPC-4", promulgada por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

7. Transferencia de los Programas del Fondo de Crédito Industrial:

Se procedió a aprobar la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) de veinte (20) Programas de Créditos desarrollados por este Fondo, con el objeto de dar continuidad a la Cartera de Crédito de este organismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 5, numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

7.1. Acta N° 11 de fecha trece (13) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 09 a través de la cual se transfieren veinte (20) Programas de Créditos desarrollados por FONCREI al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI). Dichos programas son los siguientes:

7.1.1 Programa de Financiamiento y Acompañamiento Integral para la Nueva Agroindustria Nacional para el fortalecimiento de las redes socio productivas y socio comunitarias, Resolución N° 11-19-533, de fecha treinta (30) de agosto de 2006.

7.1.2. Programa Especial de Financiamiento Credicadenas Productivo (Factoraje Industrial).

7.1.3. Programa Especial que regula las Líneas de Crédito a los Bancos Comunales.

7.1.4. Alcance a los Programas Especiales de Financiamiento y Acompañamiento para las Pymis, Pymes y Cooperativas Responsables de la Ejecución de Proyectos Comunitarios; y Programa Especial de Financiamiento Acuerdo Marco de Corresponsabilidad para la Transformación Industrial (Autogestión y Cogestión).

7.1.5. Programa Especial que regula las Líneas de Crédito de los Bancos Comunales y/o Cooperativas destinadas a los Mercaletos Comunales para el Fortalecimiento del Sector Agroalimentario.

7.1.6. Programa Especial para la Recuperación de Pérdidas de los Pequeños y Medianos Comerciantes ubicados en los estados afectados por las lluvias del mes de febrero de 2005.

7.1.7. Programa Especial de Financiamiento a Lanceros (as) de la Misión Vuelvan Caras, Año 2006.

7.1.8. Programa Especial de Financiamiento a Lanceros (as) de la Misión Vuelvan Caras, Año 2007.

7.1.9. Programa Especial de Financiamiento de Equipos, Maquinarias y Servicios a solicitar a Empresas Iraníes.

7.1.10 Programa Especial de Financiamiento y Acompañamiento para el Impulso de la Actividad Pesquera Artesanal y las Actividades Conexas, en el Marco del Desarrollo Sustentable.

7.1.11 Programa de Financiamiento y Acompañamiento Integral para la Nueva Agroindustria Nacional, Resolución N° 02-02-003, de fecha once (11) de febrero de 2008.

7.1.12 Programa Especial de Financiamiento de la Comisión Presidencial Alianza-Pueblo-Gobierno para el Pequeño Sector Minero del Estado Bolívar.

7.1.13 Programa Especial de Financiamiento, Asistencia Técnica y Acompañamiento para el Desarrollo Tecnológico del Sector Productivo Vinculado Socialmente.

7.1.14 Programa Especial Antonio José de Sucre, I Fase.

7.1.15 Programa Especial CREDICADENAS.

- 7.1.16 Programa Especial de Financiamiento para la Transformación Económica Informal a la Economía Popular (Microempresas).
- 7.1.17 Programa de Financiamiento para los Distritos Industriales Endógenos.
- 7.1.18 Programa Especial de Financiamiento para Cooperativas Industriales.
- 7.1.19 Programa Especial de Financiamiento para la Misión Che Guevara.
- 7.1.20 Programa Especial de Financiamiento para la Cogestión.

7.2. Punto de Cuenta de fecha trece (13) de noviembre de 2008, donde se encuentra detallados los términos y condiciones generales de los veinte (20) Programas de Créditos cuya transferencia fuera aprobada al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

8. Transferencia de Convenios:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 10 del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, la Junta Liquidadora de FONCREI, aprobó la transferencia al INAPYMI de diecinueve (19) Convenios vigentes y suscritos por el Fondo de Crédito Industrial. En este orden, se presentan a continuación:

- 8.1. Acta N° 16 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2009, punto de agenda N° 13, a través de la cual se acuerda transferir diecinueve (19) convenios vigentes y suscritos por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).
 - 8.1.1 Convenio de Cooperación suscrito entre la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho y el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).
 - 8.1.2 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), con las Asociaciones Cooperativas El Picacho de Galipán, R.L.; Etek, R.L.; Cambio Fundamental, R.L.; Cruz del Picacho R.L., y La Hacienda Vieja, R.L.
 - 8.1.3 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la Gobernación del estado Vargas y la Asociación Cooperativa Granjas Marítimas Costeras (G.M.C).
 - 8.1.4 Convenio de Cooperación suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la fundación Ché Guevara y el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
 - 8.1.5 Convenio marco de cooperación entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y la Universidad Nacional Experimental de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA).
 - 8.1.6 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y la Fundación para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela (FESNOJIV).
 - 8.1.7 Convenio de Cooperación entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Banco de la Mujer C.A. (BANMUJER).
 - 8.1.8 Convenio suscrito entre Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal (MINEP) y la Corporación Venezolana de Petróleo (CVP).
 - 8.1.9 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo de Crédito para la Artesanía, Pequeña, Mediana e Industrial del estado Aragua (FOCAPMIAR).
 - 8.1.10 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo Meridiano para el Desarrollo Económico Sustentable (FOMDES).
 - 8.1.11 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del estado Yaracuy (IADEY).
 - 8.1.12 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo para el Fomento y Promoción de la Artesanía, la Pequeña y Mediana Empresa, las Empresas de Servicio y la Asistencia Financiera para la creación o consolidación de centros de trabajo de profesionales que ejerzan alguna carrera técnica o universitaria (FUNDAPYME).

- 8.1.13 Convenio de Cofinanciamiento Regional suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo de Desarrollo Regional del estado Guárico (FONDER).
- 8.1.14 Convenio de Cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y Fondo Único de Desarrollo del estado Trujillo (FUDET).
- 8.1.15 Convenio de Cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y Fondo de Crédito Popular del Estado Cojedes (FONCREP).
- 8.1.16 Convenio de Cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo para el Fomento y Desarrollo de la Artesanía de la Pequeña y Mediana Industria del Estado Sucre (FODAPEMI).
- 8.1.17 Convenio de Cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo Regional de Desarrollo de la Artesanía, Pequeña y Mediana del estado Falcón (FODANPEMI).
- 8.1.18 Convenio de Cofinanciamiento suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y la Corporación de Desarrollo de la Región Zulia (CORPOZULIA).
- 8.1.19 Convenio suscrito entre el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo para el Desarrollo del estado Bolívar (Fondo Bolívar).
- 8.2. Punto de Cuenta de fecha trece (13) de noviembre de 2008, donde se exponen las características generales y el estatus actual de los diecinueve (19) convenios cuya transferencia fuera aprobada al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

9. Transferencia de Bienes Nacionales Muebles e Inmuebles:

Bienes Muebles

La Junta Liquidadora de FONCREI aprobó la transferencia al INAPYMI de los Bienes Muebles, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 5 numeral 7 del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación de FONCREI. En este sentido, se presenta a la vista la siguiente documentación:

- 9.1. Acta N° 22 de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, punto de agenda N° 03, a través de la cual se transfieren siete mil cuatrocientos noventa y seis (7.496) Bienes Nacionales Muebles del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por un monto contable de doce millones novecientos nueve mil trescientos cincuenta y cuatro bolívares con noventa y un céntimos (Bs.12.909.354, 91), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).
 - 9.1.1. Listado de los siete mil cuatrocientos noventa y seis (7.496) Bienes Nacionales Muebles transferidos al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
- 9.2. Acta N° 26 de fecha veintiocho (28) de julio de 2009, punto de agenda N° 06, a través de la cual se transfieren cincuenta y nueve (59) Bienes Nacionales Muebles del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por un monto de veintinueve mil doscientos catorce bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 29.214,92), a la Arrendadora Financiera Empresarial C.A. (ANFICO).
 - 9.2.1. Punto de Cuenta de fecha veintiocho (28) de julio de 2009, se encuentran debidamente detallados los cincuenta y nueve (59) Bienes Nacionales Muebles, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial a la Arrendadora Financiera Empresarial C.A. (ANFICO).
- 9.3. Acta N° 26 de fecha veintiocho (28) de julio de 2009, punto de agenda N° 07, a través de la cual se autoriza la transferencia de doscientos sesenta y ocho (268) Bienes Nacionales Muebles del Fondo de Crédito Industrial, por un monto de ciento tres mil quinientos treinta y tres bolívares con veinticuatro céntimos (Bs.103.533,24), a la Fundación Nacional El Niño Simón.
 - 9.3.1. Punto de Cuenta de fecha veintiocho (28) de julio de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los doscientos sesenta y ocho (268) Bienes Nacionales, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial a la Fundación Nacional El Niño Simón.

9.4. Acta N° 27, de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, punto de agenda N° 05, a través de la cual se transfieren veintisiete (27) Bienes Nacionales Muebles del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por un valor de diez mil novecientos treinta y un bolívares con ocho céntimos (Bs. 10.931,08), a la Alcaldía del municipio Libertador del estado Carabobo, la cual a su vez se compromete en asignarlos a las siguientes escuelas de esa localidad: Unidad Educativa "El Vigla", Unidad Educativa "El Tigre" y la Unidad Educativa "Santa Isabel".

9.4.1. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los veintisiete (27) Bienes Nacionales Muebles, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial a la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Carabobo.

9.5. Acta N° 27, de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, punto de agenda N° 06, a través de la cual se transfieren veinticuatro (24) Bienes Nacionales Muebles del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por un valor estimado contablemente de diez mil cuatrocientos seis bolívares con once céntimos (Bs. 10.406,11), a la Alcaldía del municipio Guacara del estado Carabobo, la cual a su vez se compromete en asignarlos a las siguientes escuelas de esa localidad: Centro de Educación Inicial "Los Mangos", Centro de Educación Especial "San Esteban", Escuela Básica "Generalísimo Francisco de Miranda" y Escuela Básica "José Gregorio Guitián".

9.5.1. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los veinticuatro (24) Bienes Nacionales Muebles, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial a la Alcaldía del municipio Guacara del estado Carabobo.

9.6. Acta N° 31 de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, punto de agenda N° 06, a través de la cual se transfieren tres mil seiscientos setenta y cuatro (3.674) Bienes Nacionales Muebles del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a la Arrendadora Financiera Empresarial C.A. (ANFICO).

9.6.1. Punto de Cuenta de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los tres mil seiscientos setenta y cuatro (3.674) Bienes Nacionales Muebles, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial a la Arrendadora Financiera Empresarial C.A. (ANFICO).

10. Bienes Inmuebles:

La Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo N° 5, numeral 2° y 7° y artículo N° 12 del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación de FONCREI, procedió a realizar las siguientes transferencias relativas a los Bienes Inmuebles Nacionales.

Transferencia de las oficinas ubicadas en la Torre Británica de Seguros:

10.1. Acta N° 09 de fecha siete (07) de noviembre de 2008, punto de agenda N° 06, a través de la cual se transfiere el local "A" en Planta Baja (PB), y las oficinas distinguidas con las letras A, B, C y D del piso 14, las oficinas A, B, C y D, de la planta del piso 15, las oficinas distinguidas con las letras A, B, C y D, de la planta del piso 16, las cuales pertenecieran al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), con sede en la Torre Británica de Seguros, ubicada en la avenida José Félix Sosa, Urbanización El Dorado, Altamira, Municipio Chacao, estado Miranda.

10.1.1. Punto de Cuenta de fecha siete (07) de noviembre de 2008, donde se encuentran debidamente detalladas las características de las oficinas ubicadas en la Torre Británica de Seguros, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

Transferencia de los bienes entregados en calidad de Dación en Pago a FONCREI:

La Junta Liquidadora del FONCREI, una vez revisado el resultado de la Auditoría realizada por la Empresa A&K Consultores 73, C.A., a un total de trece (13) Bienes Inmuebles que fueran entregados en Dación en Pago al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo N° 5, numerales 2° y 7° y artículo N° 12 del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación de FONCREI, aprobar la transferencia

de estos bienes Inmuebles al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI). A tales efectos, se presenta a la vista:

10.2. Acta N° 27 de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, punto de agenda N° 04, a través de la cual se transfieren al INAPYMI trece (13) Bienes Inmuebles Nacionales, los cuales fueron entregados a FONCREI en calidad de Dación en Pago. Dichos bienes, se encuentran distribuidos a nivel nacional y representan contablemente un monto de nueve millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos noventa y dos bolívares con setenta céntimos (Bs. 9.863.992,70).

10.2.1. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los trece (13) Bienes Inmuebles transferidos al INAPYMI, así como el resultado de la auditoría presentada por la Empresa A&K Consultores 73, C.A.

Transferencia de sede ubicada en el estado Nueva Esparta:

10.3. Acta N° 27 de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, punto de agenda N° 03, a través de la cual se transfiere al INAPYMI la sede del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), ubicada en el estado Nueva Esparta. Dicho inmueble está ubicado en la Av. 4 de Mayo, local comercial identificado con el número y la letra 2-A, situado en la planta baja del Centro Comercial Genovés, en jurisdicción del municipio Mariño del estado Nueva Esparta, el cual cuenta con una superficie de ciento noventa y seis metros cuadrados con setenta y un decímetros Cuadrados (196,71 M2).

10.3.1. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, donde se encuentran debidamente detalladas las características de la sede ubicada en el estado Nueva Esparta, cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

1. Transferencia de la Cartera del Plan Vivienda:

La Junta Liquidadora de FONCREI, de conformidad a lo establecido en los artículos N° 5 numeral 7 y artículo N° 12, numeral 2 del Decreto N° 6.216, mediante el cual se dicta la Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), procedió a aprobar la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), del Plan de Vivienda que mantenía para los (as) trabajadores (as) pertenecientes al FONCREI y el cual está conformado por los créditos registrados en el sistema administrado por la Cartera del Plan Vivienda de este fondo, así como los créditos liquidados durante el último semestre del Ejercicio Fiscal 2008 y primer semestre del año 2009. Este plan, está concebido bajo un esquema que procura otorgar los mayores beneficios sociales y económicos a los (as) trabajadores (as), con las condiciones más flexibles y bajo el pago de una tasa de carácter preferencial, sentando las bases para dar cumplimiento al precepto de índole constitucional de acceso a una vivienda digna. De esta manera, se da garantía de continuidad del beneficio en el INAPYMI, según corresponda. Se presenta a la vista:

11.1. Acta N° 31 de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, punto de agenda N° 08, a través de la cual se autoriza la transferencia de la Cartera del Plan Vivienda del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), cuyo monto asciende a treinta y nueve millones ciento ochenta y ocho mil doscientos trece bolívares con doce céntimos (Bs. 39.188.213,12), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI); Cartera que se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- Relación de créditos tipo "A", los cuales corresponden a la cantidad de cuatrocientos noventa (490), y cuyo monto asciende a veintisiete millones quinientos ochenta mil novecientos bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 27.580.900,55).
- Relación de créditos tipo "B", los cuales corresponden a la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve (439), y cuyo monto asciende a once millones seiscientos siete mil trescientos doce bolívares con cincuenta y siete céntimos (Bs. 11.607.312,57).

11.1.2. Punto de Cuenta de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, donde se encuentra detallada la información relativa a los créditos que involucra, los "beneficiarios" que abarca, el estado financiero y los términos propuestos para la transferencia del Plan de Vivienda de FONCREI al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

12. Transferencia de la Línea de Crédito concedida por la Corporación Andina de Fomento (CAF):

De conformidad con las directrices establecidas en el Decreto N° 6.216, mediante el cual se dicta la Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), La Junta Liquidadora aprueba la transferencia al INAPYMI de la Línea de Crédito concedida por la Corporación Andina de Fomento (CAF) al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI); para el otorgamiento de créditos por parte de la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO). Dicha Línea de Crédito, fue solicitada por FONCREI a la CAF en el año 2005, con el fin de dar financiamiento parcial al "Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa". Se presenta a la vista la siguiente documentación:

- 12.1. Acta N° 33 de fecha primero (01) de diciembre de 2009, punto de agenda N° 08, a través de la cual se acuerda transferir la Línea de Crédito concedida por la Corporación Andina de Fomento al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

12.1.1. Punto de Cuenta de fecha primero (01) de diciembre de 2009, donde se encuentran debidamente detallados aspectos tales como Convenio suscrito, recursos recibidos, riesgos y garantías, y entrega de los recursos realizados a la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO); además de los términos propuestos para la transferencia de la Línea de Crédito concedida por la Corporación Andina de Fomento (CAF), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

13. Transferencia del Convenio celebrado con la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO):

- 13.1. Acta N° 33 de fecha primero (01) de diciembre de 2009, punto de agenda 08, a través de la cual se aprobó la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) del Convenio suscrito con la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO).

14. Transferencia de las Obligaciones pendientes con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES):

A los fines de dar cumplimiento a las directrices establecidas en el Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), relativas a la transferencia de los activos financieros que deben realizarse al INAPYMI, plasmados tanto en la Exposición de Motivos de la Ley, y en el artículo N° 12, numeral 2, la Junta Liquidadora de FONCREI aprueba la transferencia al INAPYMI de las obligaciones pendientes con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES). A tales efectos, se presenta a la vista:

- 14.1. Acta N° 33 de fecha primero (01) de diciembre de 2009, punto de agenda N° 05, a través de la cual se aprueba la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), el compromiso adquirido con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI). Dicho compromiso, involucra la obligación de pago por un monto de setecientos ochenta y dos millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres bolívares con treinta y siete céntimos (Bs. 782.749.663,37).

14.1.1. Punto de Cuenta de fecha primero (01) de diciembre de 2009, donde se encuentran debidamente detallados el total del monto aprobado, el total del monto recibido, el número de créditos aprobados, las Unidades Socio-Productivas financiadas, la situación actual de la Línea de Crédito otorgada por BANDES y los términos generales propuestos para su transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

15. Transferencia del Fideicomiso suscrito con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES):

La Junta Liquidadora de FONCREI, aprobó la transferencia al INAPYMI del Fideicomiso de Administración e Inversión contratado con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES). A tales efectos, se presenta a la vista:

- 15.1. Acta N° 33 de fecha primero (01) de diciembre de 2009, punto de agenda N° 06, a través de la cual se autoriza la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), del Fideicomiso de Administración e Inversión contratado con BanDES bajo el N° 0058, para desarrollar los programas de nuevas inversiones: "Sobre Marcha", Fondo de

Capital de Riesgo, FONPYME, Programa Nacional de Nuevos Emprendedores "Antonio José de Sucre" y, Programa de Apoyo y Sostenimiento a la Pequeña y Mediana Empresa.

15.1.1. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los términos relativos al Fideicomiso suscrito con el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), cuya transferencia fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

16. Transferencia de las Inversiones Temporales existentes en la Banca Intervinida por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE):

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo N° 12 numeral 2, del Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación, la Junta Liquidadora de FONCREI, aprobó la transferencia de las inversiones temporales existentes a favor de FONCREI en la Banca Intervinida por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

- 16.1. Acta N° 33 de fecha primero (01) de diciembre de 2009, punto de agenda N° 04, a través de la cual se aprueba la transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), de las Inversiones Temporales existentes a favor de FONCREI en FOGADE. Dichas inversiones, alcanzan la cantidad de seiscientos un mil cuatrocientos veintidós bolívares con veinte y dos céntimos (Bs. 601.421,22).

16.1.1. Punto de Cuenta de fecha primero (01) de diciembre de 2009, mediante el cual se encuentran debidamente detallados los términos de la Transferencia de las Inversiones Temporales existentes en la Banca Intervinida por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), así como la relación de las Inversiones Temporales de estos entes financieros intervenidos.

17. Transferencia de las acciones de la Arrendadora Financiera Empresarial C.A. (ANFICO):

La Junta Liquidadora de FONCREI aprobó la transferencia al INAPYMI de las acciones de la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. (ANFICO), la cual tiene su origen en la Arrendadora Empresarial CORPOINDUSTRIA C.A., y es una Institución dedicada a realizar operaciones de arrendamiento financiero, regida por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, supervisada por ende por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

- 17.1. Acta N° 33 de fecha primero (01) de diciembre de 2009, punto de agenda N° 07, a través de la cual se aprueba la transferencia de un total de setecientos ochenta y ocho mil ochocientos (788.800) acciones de la Arrendadora pertenecientes a FONCREI, a un valor de un bolívar sin céntimos (1,00) c/u al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

17.1.1. Punto de Cuenta de fecha primero (01) de diciembre de 2009, donde se encuentra expuesto el histórico de la Arrendadora Financiera Empresarial C.A. (ANFICO), la constitución de su capital, Balance de Comprobación y los términos propuestos para su transferencia al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

18. Cesión de las acciones a nombre del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) en el Fondo de Garantías Recíprocas de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME):

La Junta Liquidadora de FONCREI aprobó la transferencia de las acciones en el Fondo de Garantías Recíprocas de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) a nombre del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI). En consecuencia, se procede a presentar a la vista:

- 18.1. Acta N° 17 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2009, punto de agenda N° 04, a través de la cual se aprueba la cesión de un total de cinco mil (5.000) acciones Tipo "A", al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

18.1.1. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, donde se encuentran debidamente detallados los términos relativos a las acciones en el Fondo de Garantías Recíprocas de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME), cuya cesión fuera aprobada por la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

18.1.2. Punto de Cuenta de fecha cuatro (04) de agosto de 2009, Acta de Junta Liquidadora N° 27, donde se informa el ajuste en el monto de las acciones en el Fondo Nacional de Garantías Recíprocas (FONPYME).

19. Cesión de las acciones a nombre del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) en la Sociedad de Capital de Riesgo-Venezuela, C.A. (SCR):

19.1. Acta N° 17 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2009, punto de agenda N° 05, a través de la cual se aprueba la cesión de las acciones a nombre del Fondo de Crédito Industrial existentes en la Sociedad de Capital de Riesgo-Venezuela C.A. (SCR), al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

19.1.1 Punto de Cuenta de fecha diecisiete (17) de marzo de 2009, mediante el cual se encuentran debidamente detallados los términos propuestos para transferencia de las referidas acciones al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

20. Puntos de Cuenta e Información de la Junta Liquidadora:

20.1. Relación de Puntos de Cuenta.

20.2. Relación de Puntos de Información.

21. Compendio Jurídico:

20.1. Decreto N° 6.216 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

20.2. Decreto N° 6.321 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993 de fecha 13 de agosto de 2008, mediante el cual se designa a la ciudadana Patricia Febles Montes, Presidente de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

20.3. Resolución N° 075 de fecha 13 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993 de fecha 13 de agosto de 2008, por la cual se designan los miembros de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

20.4. Providencia en la cual se dicta el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial FONCREI, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.038, de fecha 15 de octubre de 2008.

20.5. Resoluciones publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.917 de fecha 10 de junio de 2009, mediante las cuales se concede jubilación especial a obreros (as) del Fondo Crédito Industrial (FONCREI).

20.6. Resolución N° 088 de fecha 15 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.272 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la cual se prorroga por un lapso de un (01) año, el plazo establecido en el artículo N° 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

20.7. Resoluciones de fecha 28 de octubre de 2009, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.336 de fecha 29 de diciembre de 2009, mediante las cuales se concede jubilación especial a funcionarios (as) del Fondo Crédito Industrial (FONCREI).

20.8. Normas impartidas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 01-00-000-162 de fecha veintisiete (27) de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha veintiocho (28) de julio de 2009.

Habiéndose cumplido con los actos dirigidos a la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a través de la transferencia de sus activos, bienes e intereses realizada al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), así como a otros organismos de la República Bolivariana de Venezuela, en sujeción a los principios y normas que ordena la Exposición de Motivos y el espíritu del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en la búsqueda de consolidar una institución única, se impulsaron acciones para lograr potenciar el fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Industria y demás Unidades de Propiedad Social.

De esta manera, la labor de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial, no versó sobre un objetivo acéfalo de liquidar un organismo, sino que respondió al logro de la consolidación y el fortalecimiento de una Institución que esté a la altura del ideal de Patria que actualmente forja el proceso revolucionario, en el entendido de que el impulso a nuestra Pequeñas y Medianas Industrias, así como a nuestras Unidades de Propiedad Social, constituye un factor fundamental para la transformación del esquema productivo nacional, en miras de alcanzar la soberanía económica.

Una vez que se han cumplido los objetivos trazados y visto que se han ejecutado todos los procesos y trámites necesarios para la consecución del fin asignado, la Junta Liquidadora de FONCREI, acuerda informar de la Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. De igual manera, considera oportuno sugerir se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo N° 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a determinar la unidad operativa de ese Ministerio, encargada de asumir los eventuales compromisos que pudieren quedar pendientes con motivo de la supresión y liquidación de FONCREI.

La Junta Liquidadora instruyó a todas las Gerencias adscritas al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la elaboración de todas las Actas de entrega correspondientes, con la finalidad de dar cierre al Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

En consecuencia, los miembros de la Junta Liquidadora proceden a cesar en sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Asimismo, se efectúa la transferencia de todos los archivos pertenecientes a la Junta Liquidadora de FONCREI, a la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

Se elabora la presente acta en tres (3) ejemplares con sus respectivos anexos a un mismo tenor y a un solo efecto; siendo uno de éstos remitido al Ministro del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, otro a la Contraloría General de la República, mientras que el tercer ejemplar reposará en la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).


PATRICIA FEBLES MONTES
Presidente de la Junta Liquidadora de FONCREI
Según Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 6.321 de fecha doce (12) de agosto de 2008
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993 de fecha trece (13) de agosto de 2008.

Miembros Principales de la Junta Liquidadora de FONCREI
(Resolución N° 075, de fecha trece (13) de agosto de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.993, de fecha trece (13) de agosto de 2008, por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal)

Andrés Rafael Gómez La Rosa
C.I. V-10.353.895

Maria Auxiliadora Bolívar Martínez
C.I. V-7.683.676

Jasmina del Carmen Méndez
Avendaño
C.I. V-10.281.099

Mary Carmen López Espinoza
C.I. V-7.377.696

José Alexis Campos Riquelme
C.I. V-6.240.784
Miembro Suplente

Tahina Andrea Armas Chávez
C.I. V-15.642.924
Secretaría y Consultora Jurídica de la
Junta Liquidadora de FONCREI

Yexi Carolina Hernández
C.I. V-11.228.795
Auditora Interna (E) de la
Junta Liquidadora de FONCREI

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Entre, **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, sociedad mercantil del Estado Venezolano, domiciliada en la ciudad de Caracas, según se evidencia de documento inserto por ante el Registro Mercantil Quinto, de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 06 de agosto de 2008, bajo el N° 81, Tomo 1888 A, constituida originalmente mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 20 de septiembre de 2004, bajo el N° 9, Tomo 41-A-Pro, cuya última reforma de su documento constitutivo-estatutario quedó inscrita en el mencionado Registro Mercantil en fecha 19 de mayo de 2008, bajo el N° 22, Tomo 26-A-Pro, representada en este acto por el Ingeniero Manuel Ángel Fernández Meléndez, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.873.122, actuando en su carácter de Presidente de Telecom Venezuela, C.A., conforme a la Resolución N° 052 de fecha 21 de abril de 2010, emanado del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.407 de la misma fecha, **NEGOCIOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.**, en forma abreviada **NETEL, S.A.**, constituida y domiciliada en la República de Cuba, sociedad mercantil debidamente inscrita ante la Notaría Especial del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, mediante escritura pública N° 2897, de Capital totalmente cubano, de fecha 29 de septiembre de 2003, ante la Licenciada Olga Lidia Pérez Díaz, Notaría con competencia Nacional y sede en la Notaría Especial del Ministerio de Justicia de la República de Cuba de la Ciudad de la Habana, documento debidamente legalizado por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cuba, bajo el N° 2043, en fecha 29 de Noviembre de 2007, representada en este acto por el Ingeniero Ramón Luis Linares Torres, ciudadano cubano, mayor de edad y hábil por derecho, con Pasaporte Diplomático N° A-001670, representación que consta de Documento Poder emanado de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, mediante escritura pública N° 1206, otorgado por la misma fedataria en fecha 28 de noviembre de 2007, documento debidamente legalizado por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cuba, bajo el N° 7042, en fecha 29 de Noviembre de 2007, y **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A.**, en forma abreviada (**ENTEL, S.A.**), sociedad mercantil constituida y domiciliada en la República de Bolivia, debidamente inscrita ante la Notaría de Fe Pública, Primera Clase, del Poder Judicial de la República de Bolivia, mediante Testimonio N° 505/95, de Capital totalmente boliviano, cuya formación fue autorizada mediante D.S 24025, de fecha siete (07) de junio de 1995, encontrándose inscrita en la Dirección del Registro de Comercio en virtud de la Resolución Administrativa N° 02-05424/95, bajo la Matrícula N° 08-035992-02, documento debidamente legalizado por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Bolivia, bajo el N° 482/2009, en fecha 5 de agosto de 2009, representada en este acto por el Licenciado Joaquín Leonardo Bascope Tamayo, ciudadano boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, titular del Pasaporte N° 2475339 LP, actuando en su carácter de Presidente, debidamente autorizado de conformidad con lo establecido en Acta de Reunión de la Sociedad Anónima (**ENTEL, S.A.**), N° 16/2009, de fecha treinta (30) de junio de 2009, documento debidamente legalizado por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 74, de la República de Bolivia, mediante Testimonio N° 278/2009 Distrito Judicial de la Paz - Bolivia, en fecha seis (06) de julio de 2009, documento debidamente legalizado por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Bolivia, bajo el N° 433/2009, de fecha veintidós (22) de julio de 2009. Han convenido constituir, como en efecto se constituye, una sociedad mercantil, que girará bajo la forma de Sociedad Anónima, y se registrará por las estipulaciones contenidas en este documento. La presente Acta Constitutiva ha sido redactada con suficiente amplitud para que sirva a su vez de Estatutos Sociales; los cuales son del tenor siguiente:

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN JURÍDICO, DENOMINACIÓN, Y OBJETO SOCIAL

CLÁUSULA PRIMERA: Del Régimen Jurídico

La Sociedad se registrará por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el presente Estatuto Social, el Código de Comercio y demás disposiciones normativas aplicables y vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA SEGUNDA: De la Denominación

La presente Sociedad Anónima se denominará **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**

CLÁUSULA TERCERA: Del Objeto Social

La Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, tiene como objeto:

Promover el desarrollo integral sustentable y sostenible de los pueblos miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de nuestra América (en lo sucesivo, ALBA), como soporte esencial a la Batalla de Ideas que libran sus países miembros, sobre la base de una organización eficiente y eficaz que brinde, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás normas vigentes en cada país, entre otros aspectos, capacidades industriales, asistencia técnica, operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones a través de empresas subsidiarias, así como la capacitación de personal, intercambio de experiencia, ingeniería, investigación, desarrollo e innovación tecnológica y redes de alto grado de fiabilidad, seguridad e invulnerabilidad. Al mismo tiempo, propenderá a la elevación constante de los conocimientos y el nivel de dignidad y calidad de vida de la población.

Asimismo, la Sociedad garantizará prioritariamente, las necesidades de seguridad y defensa nacionales de conformidad con el Artículo 322 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello con el fin de revertir la situación de exclusión y desigualdad de acceso a las telecomunicaciones y tecnologías de información, y propiciará el desarrollo e incremento sustancial de la cobertura y el acceso a los servicios.

Los servicios y productos que genere, deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades de la población o de la industria del mercado Intra-ALBA, con el objetivo de conformar una zona de comercio justa.

Para la realización de su objeto social, la Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, podrá:

1.- Elaborar proyectos dirigidos a promover el desarrollo de plataformas de servicios e industrias que posibiliten la materialización de iniciativas vinculadas a las telecomunicaciones e infraestructura técnica de radiodifusión y a las tecnologías de la información; realizar consultoría, capacitación y otras actividades tales como, el diseño, ingeniería, instalación y montaje, supervisión, reparación, activación, configuración y puesta en marcha de cualquier tipo de sistema afín a las referidas tecnologías, incluyendo a su vez, las obras civiles y tecnológicas requeridas; el diseño, configuración, adaptación, instalación y activación de los programas informáticos correspondientes, ejecutando todas las aplicaciones asociadas, así como la comercialización, por sí misma, o por intermedio de terceros de lo referente al presente numeral.

2.- Invertir en cualquier empresa, así como adquirir cualquier compañía o sociedad que desarrolle actividades relativas, complementarias o asociadas al pleno desarrollo de la **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**

3.- Gestionar y disponer del financiamiento necesario, así como de las correspondientes garantías para el desarrollo de sus actividades y la de sus filiales, según sea el caso.

4.- Comprar acciones y decidir, bajo las formas previstas en los presentes Estatutos, sobre cualquier otro tipo de participación de la sociedad en asociaciones económicas nacionales e internacionales con otras sociedades mercantiles o empresas de otro tipo, para el desarrollo de determinadas actividades, así como la apertura de oficinas, sucursales, filiales y representaciones en los países integrantes de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA o en otros países.

5.- Concertar los contratos o convenios que se requieran para el ejercicio de sus actividades, tomando en cuenta que las monedas establecidas en los contratos que se suscriban serán, de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela o aquellas monedas libremente convertibles, estableciéndose, en este caso, y, a los efectos de la ley venezolana, la correspondiente convertibilidad en Bolívares, calculados de conformidad con la tasa oficial vigente para el momento del otorgamiento de los documentos respectivos.

6.- Arrendar, comprar, construir y reparar edificaciones que se empleen para cumplir con su objeto social.

7.- Solicitar, gestionar, obtener, registrar, patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, invenciones y procesos tecnológicos vinculados a su objeto.

Las actividades relacionadas anteriormente, se indican a título enunciativo, más no limitativo. En tal sentido, la empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.** asumirá cualquier otra actividad que sea complemento, evolución o consecuencia de las antes mencionadas, o que se encuentre vinculada a su objeto social, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral o al orden público.

CLÁUSULA CUARTA: Principios

La Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, deberá estar conformada por los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA, a través de la participación de sociedades de capital público o sociedades donde el estado tenga la mayoría y el control accionario, identificadas con los fines y objetivos de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA, y su funcionamiento se basará en los siguientes principios:

- 1.- Regirse bajo los principios de complementación, cooperación, equidad, solidaridad, fraternidad entre los pueblos, accionistas, directivos, funcionarios, empleados y empresas integrantes de la presente sociedad, y, respeto a las soberanías nacionales.
 - 2.- Promocionar el desarrollo endógeno y regional de nuestras industrias de telecomunicaciones y tecnologías de la información.
 - 3.- Incentivar la provisión y comercialización justa y equitativa de los servicios de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, que fomenten la inclusión social, asequibilidad, el libre acceso y la no discriminación, a través de plataformas estables, seguras e invulnerables.
 - 4.- Basar su existencia en la eficiencia productiva, orientada al desarrollo social de los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA.
 - 5.- Implementar gestiones económico-financieras sostenibles y sustentables.
 - 6.- Promocionar plataformas dirigidas a lograr la independencia tecnológica.
 - 7.- Consolidar alianzas estratégicas que transfieran tecnología y todo el conocimiento asociado.
 - 8.- Fomentar el uso de fuentes alternativas de energía y resguardo del medio ambiente.
 - 9.- Promocionar el desarrollo independiente de equipos y soportes de programas y aplicaciones utilizando software en código abierto.
 - 10.- Promocionar valores como profesionalismo, creatividad, transparencia, compañerismo y eficiencia en todas las labores y actividades de la Sociedad y de sus empresas dependientes.
- Los proyectos serán seleccionados por consenso de los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA y serán ejecutados en las poblaciones que soberanamente cada país decida, haciendo énfasis en la Transferencia Tecnológica para permitir el desarrollo de las capacidades locales y avanzar en el logro de la suprema felicidad de los pueblos.
- El incumplimiento de estos parámetros por parte de cualquiera de los accionistas de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., previa audiencia de la parte involucrada, será evaluado, a la mayor brevedad posible, por su Junta Directiva, y su resultado sometido a la decisión de la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO II

DEL DOMICILIO, SUCURSALES Y DURACIÓN

CLÁUSULA QUINTA: Del Domicilio y Sucursales

La Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., establecerá su domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela, cuya sede funcionará en la Avenida Andrés Bello Torre Fondo Común, Piso 4, Oficina 1, Municipio Libertador, pudiendo establecer oficinas, agencias, o constituir sucursales, filiales, fábricas o empresas, tanto en los países integrantes de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA o en cualquier otro país.

CLÁUSULA SEXTA: De la Duración

La Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de registro de su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales ante el Registro Mercantil correspondiente, sin embargo, la misma, podrá ser disuelta con anterioridad a la fecha establecida para su duración o prorrogada su existencia mediante decisión de la Asamblea de Accionistas, de conformidad con el presente Estatuto.

CAPÍTULO III

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

CLÁUSULA SÉPTIMA: Del Capital Social

El Capital Social de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., es de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 2.150.400,00), dividido en ciento veinte (120) acciones nominativas no convertibles al portador, cuyo valor nominal será de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 17.920,00). TELECOM VENEZUELA, C.A., suscribe CUARENTA ACCIONES (40) del capital social, cuyo valor total asciende a SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 716.800,00), pagando en dinero efectivo en BOLÍVARES el equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las acciones suscritas, cuyo monto asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 143.360,00). Por su parte NETEL, S.A., suscribe CUARENTA ACCIONES (40) del capital social, cuyo valor total asciende a SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 716.800,00), pagando en dinero efectivo en BOLÍVARES el equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las acciones suscritas, cuyo monto asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 143.360,00). Y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL S.A., suscribe CUARENTA

ACCIONES (40) del capital social, cuyo valor total asciende a SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 716.800,00), pagando en dinero efectivo en BOLÍVARES el equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las acciones suscritas, cuyo monto asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 143.360,00) para un total de 120 acciones suscritas.

CLÁUSULA OCTAVA: De las Acciones

Las acciones son todas de la misma naturaleza: nominativas, indivisibles, comunes, cada una con un solo propietario, no convertibles al portador y de igual valor nominal.

CLÁUSULA NOVENA: Del Contenido de las Acciones

Las acciones serán emitidas con sujeción a los requisitos establecidos en el Artículo 293 del Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela. Todas las acciones tienen el mismo formato, estarán enumeradas consecutivamente empezando por el número uno (01), e incluirán los datos siguientes:

- a) El nombre de la sociedad, su domicilio, el lugar en que se encuentren registrados los Estatutos, con expresión de la fecha y número de Registro.
- b) El monto del Capital Social y el precio de la acción.
- c) La fecha en que conforme a los Estatutos hayan de verificarse las Sesiones Anuales Ordinarias de la Asamblea de Accionistas.
- d) La duración de la sociedad.
- e) Rúbrica de los miembros de la Junta Directiva.
- f) Nombre del titular de la acción.

Las acciones otorgan los mismos derechos y obligaciones y confieren a sus propietarios la condición de socios de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. En ningún caso las acciones de algún accionista tienen mayores o menores derechos que los atribuidos a los demás. No exista prioridad o preferencia de acciones o accionista respecto a otros por razón de su enumeración, ni por alguna otra causa. En espera de la entrega de las acciones, se pueden expedir certificados provisionales.

Carecerán de validez, las acciones que no cumplan con los requisitos previamente enunciados.

CLÁUSULA DÉCIMA: Del Aumento y Disminución del Capital Social

El Capital Social puede ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, cumplida la formalidad prevista en el presente Estatuto y en las disposiciones legales vigentes de la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de aumento o reducción del Capital Social, se realizará en la misma proporción accionaria, salvo que la Asamblea de Accionistas, excepcionalmente y por razones plenamente justificadas, decida lo contrario.

Cuando el aumento del Capital Social se realice con el fin de incorporar a otro país miembro de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA, tal aumento será en proporción a la participación que les corresponde, en el Capital Social, a los accionistas ya existentes y, las nuevas acciones emitidas sólo serán suscritas por el país miembro del ALBA que se incorpore.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: De los Certificados de las Acciones

Las acciones podrán estar representadas por certificados que comprendan una o más de ellas, los cuales, igualmente, pueden ser reexpedidos a petición de su titular para hacerlos acreditativos de un número mayor o menor de acciones.

En el caso de pérdida, sustracción o destrucción de una o varias acciones, el titular acreditado según el Libro de Accionistas podrá solicitar un duplicado de éstas. En el duplicado o certificado que se expida y en el referido Libro se hará constar tal carácter. El duplicado o certificado contendrá los requisitos establecidos para la expedición de las acciones o certificados y quedarán sin efecto aquellos sustituidos, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Del Libro de Accionistas

La titularidad de las acciones se prueba con su inscripción obligatoria en el Libro de Accionistas, el cual deberá estar debidamente notariado, foliado y estar a cargo de la Secretaría de la Junta Directiva. El Libro de Accionistas contendrá el nombre, razón o denominación social, nacionalidad y domicilio, el número de acciones que posea cada accionista, especificando, el número de acciones suscritas y pagadas, así como las limitaciones o gravámenes a que estén sujetas. Tratándose de los certificados, deberán contener los mismos datos de las acciones, además del número de acciones que acrediten.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Transferencia de Acciones

Las acciones no podrán ser vendidas, cedidas, arrendadas, o en cualquier forma gravadas o traspasadas a otro país miembro, sin la autorización de la Asamblea de

Accionistas, mediante acuerdo unánime de los accionistas que representen el cien por ciento (100%) del Capital Social en el que se cumplan los requisitos legales establecidos a tal efecto. Cualquier enajenación o gravamen aprobado por la Asamblea de Accionistas será anotado en el Libro de Accionistas de la Sociedad.

Cualquier tipo de enajenación o gravamen que se efectúe sin la autorización de la Asamblea de Accionistas se considerará nulo y el accionista que lo realizase responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., a sus accionistas o, a terceros.

De conformidad con los parámetros y objeto establecidos en los presentes Estatutos, lo dispuesto en esta Cláusula será extensible a los casos de venta, cesión, enajenación, o cualquier forma de gravamen o traspaso a terceros, de las acciones de las empresas que a su vez sean accionistas de la Empresa.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Del Procedimiento para la Transferencia de Acciones. Para la cesión, traspaso, enajenación o gravamen de las acciones se deberá, además de cumplir con el requisito de previa aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas, observar las siguientes reglas:

1.- Los accionistas de la Empresa renuncian al derecho de preferencia de adquirir las acciones de la sociedad, ofrecidas en venta por cualquiera de los accionistas.

2.- El accionista que desee enajenar o gravar en todo o en parte sus acciones, deberá previamente notificar por escrito al Presidente de la Junta Directiva, quien deberá ofertar las acciones a los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA). La referida notificación deberá contener el número de acciones, serie, precio estipulado, previa evaluación por una entidad de reconocido prestigio, eventual comprador y cuantos más datos sean pertinentes, expresando además que la oferta tiene carácter firme.

3.- Los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA) podrán adquirir las acciones ofertadas de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Social.

4.- El país miembro de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), deberá notificar al accionista vendedor, por intermedio del Presidente de la Junta Directiva, su intención o no de adquirir o gravar las acciones ofrecidas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, continuos contados desde el recibo de la comunicación que contiene la oferta, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en la misma.

5.- El accionista interesado en enajenar o gravar, vista la respuesta recibida del país miembro de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), a través del Presidente de la Junta Directiva, si ésta fuera favorable, solicitará la convocatoria a una Asamblea de Accionistas. En caso de recibir una respuesta negativa y, si el accionista que propuso la enajenación o gravamen insiste en ello, podrá igualmente, requerir la convocatoria a una Asamblea de Accionistas a través del Presidente de la Junta Directiva o por cualquier otra de las formas establecidas en los presentes Estatutos.

6.- El Presidente de la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al recibo del requerimiento de convocatoria de la Asamblea de Accionistas, en cualquiera de los casos previstos en el numeral precedente, convocará a una Sesión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas, acompañando en el Orden del Día todos los datos pertinentes de la oferta y toda la información entregada por el accionista interesado en realizar la enajenación o gravamen, observando las formalidades previstas en las cláusulas décima sexta y vigésima de este Estatuto.

7.- El país miembro de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), que pretenda comprar las acciones ofrecidas por el accionista que desee enajenar o gravar en todo o en parte sus acciones, deberá realizarlo en forma proporcional a su tenencia accionaria.

8.- En el caso de que un país miembro de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), desee comprar las acciones ofrecidas, éste deberá materializar la compra dentro del término de noventa (90) días continuos, contados a partir de su aprobación en la Asamblea de Accionistas.

9.- La Junta Directiva supervisará la enajenación o gravamen previamente autorizado, a través de las personas que designe al efecto, ello a los fines de comprobar que el procedimiento y los términos y condiciones de la enajenación o gravamen se ajustan a lo previsto en la autorización otorgada. En caso que las referidas condiciones varieran, se repetirá el procedimiento a fin de que los países miembros de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), puedan decidir si realizan o no la compra, bajo las nuevas condiciones.

10.- En caso de que las acciones propuestas en enajenación o gravamen no fueran encontradas enteramente pagadas, se requerirá adicionalmente a lo establecido en los numerales anteriores, que los adquirentes de las mismas se subroguen en lugar y grado del accionista que propuso la enajenación o gravamen, en cuanto a todos los derechos y obligaciones que le correspondían a éste de acuerdo a los presentes Estatutos.

CAPÍTULO IV DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: De la Asamblea de Accionistas

La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de dirección de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., el cual se encontrará compuesto por los accionistas o sus correspondientes representantes, y cuyas decisiones obligan a la Empresa, a su Junta Directiva, accionistas, directivos, funcionarios y trabajadores tanto de su sede o establecimiento principal como de sus sucursales o filiales, según sea el caso, por representar la voluntad de la sociedad.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Participación en las Sesiones

La Sesión de Asamblea de Accionistas se celebrará en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria. Los accionistas participarán en la sesión personalmente o por medio de sus representantes, pudiendo a su vez, ser asistidos por asesores. A la Sesión de Asamblea de Accionistas podrán asistir, siempre y cuando hayan sido expresamente invitados, aquellas personas que puedan aportar elementos de conocimiento sobre temas incluidos en el Orden del Día de la sesión. Estos invitados tendrán voz pero no voto en las referidas sesiones.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: De las Sesiones de la Asamblea de Accionistas

Las Sesiones de la Asamblea de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las Sesiones Ordinarias se efectuarán dos (2) veces al año. La primera Sesión Ordinaria se realizará dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril de cada año, y se considerarán y discutirán, entre otros puntos, el Informe Anual de la Junta Directiva, los Estados Financieros, debidamente auditados, correspondientes al ejercicio económico anterior y, el Informe del Comisario. La segunda Sesión Ordinaria, se efectuará dentro de los diez (10) primeros días del mes de octubre de cada año y, en la misma se deliberarán y decidirán, entre otros puntos, los planes y presupuesto para el siguiente ejercicio económico. Todas las sesiones son convocadas a instancia del Presidente de la Junta Directiva, quien presidirá sus sesiones. De no convocarse durante dicho plazo, tendrán derecho de convocatoria los accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Las Sesiones Extraordinarias se celebrarán cuando lo estime oportuno el Presidente de la Junta Directiva o a solicitud de los accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

En los dos últimos casos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la Junta Directiva convocará a la Asamblea de Accionistas dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la solicitud. De transcurrir el lapso indicado sin haber convocado la asamblea, la misma podrá ser convocada por el miembro que, de acuerdo con estos Estatutos, deba sustituir en sus funciones al Presidente de la Junta Directiva.

Las convocatorias a los accionistas se practicarán con no menos de treinta (30) días continuos de antelación a la fecha fijada para la celebración de la sesión, en primera convocatoria, para las Sesiones Ordinarias y, con no menos de quince (15) días continuos para las Sesiones Extraordinarias.

Las convocatorias se harán llegar a sus destinatarios, por escrito, a sus respectivos domicilios, mediante cualquier vía que permita dejar constancia de la entrega o del acuse de recibo y serán acompañadas por el Orden del Día de la sesión y la documentación que fundamente los puntos a tratar.

La convocatoria expresará claramente el lugar, la fecha, la hora y el Orden del Día de la sesión. La convocatoria es requisito indispensable para la validez de la Sesión de la Asamblea de Accionistas. No obstante lo anterior, si los titulares de la totalidad de las acciones estuvieran presentes en el domicilio social y aceptaran o conviniere en el determinado Orden del Día, podrán constituirse y celebrarse válidamente la sesión prescindiendo de la formalidad de convocatoria.

Para los efectos de la convocatoria, la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., deberá llevar un registro de los domicilios de los accionistas, por cuanto será precisamente a dichos domicilios, a donde se dirigirá la convocatoria. Para conocer con claridad y exactitud el curso de los negocios, la situación económico-financiera y cualquier otro aspecto de interés de la sociedad, los accionistas, al menos quince (15) días continuos antes de la fecha de celebración de cualquier Sesión Ordinaria de la Asamblea de Accionistas o, el menos siete (7) días continuos antes de la Sesión Extraordinaria, podrán solicitar aclaratorias o información complementaria sobre los puntos a tratar en la sesión convocada, así como consultar directamente otros documentos que requieran.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: De la Representación de los Accionistas en las Sesiones

Los accionistas pueden ser representados en la Sesión de Asamblea de Accionistas por un apoderado, facultado mediante el otorgamiento de poder general o especial

debidamente notariado. Los miembros de la Junta Directiva y los funcionarios de la sociedad no podrán ser apoderados de los accionistas en las sesiones de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Dirección de las Sesiones y Acuerdos

Las sesiones de la Asamblea de Accionistas serán dirigidas por el Presidente de la Junta Directiva, actuando como Secretario de las sesiones, quien detente dicho cargo en la Junta Directiva. En su ausencia lo sustituirá el suplente que designe la Asamblea de Accionistas, para desempeñarse como tal durante la sesión.

En cada sesión de la Asamblea de Accionistas todos los accionistas participantes en la misma, firmarán el documento contenitivo de los acuerdos adoptados, los cuales tendrán validez a partir de la fecha de su adopción. Las actas y los acuerdos se enumerarán consecutivamente en el curso de cada año.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Del Quórum y Validez de las Decisiones

Las Sesiones de la Asamblea de Accionistas se considerarán válidamente constituidas si se encuentran presentes un número de accionistas que representen el cien por ciento (100%) del Capital Social, salvo las particularidades establecidas en la presente cláusula. Los acuerdos se adoptarán por votación unánime, de los integrantes de la Asamblea de Accionistas.

De no existir el quórum estatutario requerido según el caso, o haberse celebrado la sesión sin adoptar ningún acuerdo, se librará una segunda convocatoria dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la fecha en que la Asamblea de Accionistas debió sesionar o sesionó en primera convocatoria sin llegar a acuerdo alguno. La segunda sesión se celebrará dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la fecha en que sea librada la mencionada segunda convocatoria.

En caso de reiterarse la falta de quórum se cursará una tercera y última convocatoria en los mismos términos previstos, sin embargo, si en la tercera convocatoria surgen razones excepcionales que impidan la celebración de la sesión convocada por tercera vez, la misma podrá celebrarse por medio de video conferencias, conferencias telefónicas o por cualquier otro medio eléctrico o radioeléctrico existente o que pudiera existir a futuro. En estos casos de sesiones no presenciales será obligatorio, por lo menos, el registro sonoro de la misma, a los efectos de la transcripción de su contenido en el acta correspondiente.

Se considerará que no existe quórum si noventa (90) minutos después de la hora fijada para la reunión no ha concurrido la representación del Capital Social necesario, en cuyo caso se levantará un acta, en la cual se hará constar la imposibilidad de realizar la sesión de la Asamblea de Accionistas prevista, por falta de quórum.

En todo caso, para la validez de los acuerdos de cada Asamblea de Accionistas, han de referirse éstos a asuntos expresados en el Orden del Día incluido en la convocatoria o a aquellos cuya inclusión ha sido aceptada por el acuerdo unánime del cien por ciento (100%) de los accionistas y habiéndose cumplido todos los requisitos de procedimiento establecidos en los presentes Estatutos.

La sesión de una Asamblea de Accionistas puede interrumpirse y aplazarse por un máximo de tres (3) días sin necesidad de nueva convocatoria, a solicitud del cincuenta por ciento (50%) de los accionistas de la sociedad, por una sola vez por cada Asamblea de Accionistas convocada. En el caso que la interrupción se produzca porque los accionistas requieran de mayor información sobre alguno de los asuntos tratados, ésta deberá ser adoptada dentro de dicho plazo. Este derecho no podrá ejercerse sino una sola vez en la Asamblea de Accionistas de que se trate.

No obstante lo previsto en la presente cláusula, si por razones fundadas y excepcionales, alguno de los accionistas de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., no pudiera asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, pondrá en conocimiento de la situación al Presidente de la Junta Directiva, y tendrá derecho a emitir su opinión respecto a los puntos a tratar, previa vista de la Orden del Día. En caso de no recibirse la opinión dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas luego de recibida la notificación de realización de la sesión, las decisiones tomadas por los accionistas asistentes será de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas. Lo previsto en el presente párrafo será extensible a las sesiones de la Junta Directiva, en cuanto sea aplicable.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: De las Actas de las Sesiones de Asambleas de Accionistas

De cada una de las sesiones de la Asamblea de Accionistas se levantará un acta que contendrá el nombre de todos los asistentes y el de los accionistas, con indicación del número de acciones que posean o representen; así como los acuerdos y decisiones que se hayan aprobado en la sesión de que se trate. Cada Acta deberá ser enumerada cronológicamente, aprobada por los accionistas y firmada por quien dirija la sesión, así como por el Secretario de la Asamblea de Accionistas y todos los accionistas participantes

en la misma. Asimismo, se levantará un acta en aquellas sesiones de la Asamblea de Accionistas que no pudieran efectuarse por falta de quórum, dejándose constancia de ello y de la asistencia de los accionistas quienes, junto con el Secretario y quien dirija la sesión de la Asamblea, deberán firmar el acta levantada.

El Acta de cada Sesión de la Asamblea de Accionistas será circulada entre todos los accionistas presentes en la misma, para su aprobación y firma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la reunión, aunque los acuerdos serán válidos a partir de la fecha en que los mismos fueron adoptados, as decir, de la fecha de celebración de la sesión en la cual se adoptaron los acuerdos posteriormente suscritos.

En caso que la sesión se realice por cualquiera de los medios no presenciales señalados en los presentes Estatutos, el plazo anterior será extendido a quince (15) días hábiles posteriores a la celebración de dicha Sesión Ordinaria o Extraordinaria, aún cuando los acuerdos serán válidos a partir de la fecha en que los mismos fueron adoptados.

Todas y cada una de las actas levantadas con motivo de Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, llevadas a cabo o diferidas, deberán ser transcritas en el Libro de Actas, el cual deberá estar debidamente notariado, y se encontrará a cargo del Secretario de la Junta Directiva, el cual archivará, junto con una copia de la misma, la lista de accionistas que asistieron a la sesión, los poderes utilizados por los representantes de los accionistas, la constancia de las convocatorias efectuadas, copias de los informes presentados o elaborados en el transcurso de la sesión y cualesquiera otros documentos que hubieren sido sometidos a la consideración de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: De las Facultades de la Asamblea de Accionistas Son facultades de la Asamblea de Accionistas:

- 1.- Trazar las políticas de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., en sus diferentes ámbitos y velar por su rigurosa implementación, establecer directrices, así como deliberar y decidir sobre todos los asuntos sometidos a su consideración, estableciendo decisiones mediante la adopción de acuerdos unánimes, que deben ser asentados en el acta respectiva por el Secretario e implementados por la Junta Directiva.
- 2.- Aprobar los planes operativos anuales, proyectos, programas y el presupuesto de la Empresa.
- 3.- Aprobar el Plan Estratégico, los Proyectos de Desarrollo de la Empresa, y sus actualizaciones, analizando y controlando su implementación y cumplimiento.
- 4.- Aprobar el esquema de organización de la Empresa.
- 5.- Nombrar, remover o ratificar al Presidente de la Junta Directiva de la Empresa y demás miembros de la Junta Directiva, sus suplentes; fijar la remuneración de sus miembros, así como modificar el número de integrantes de la Junta Directiva y nombrar, remover o ratificar a los presidentes y demás miembros de las empresas filiales o subsidiarias que se constituyan.
- 6.- Acordar el aumento, reintegro o disminución del Capital Social y la forma en que han de procederse para realizar cualquiera de las acciones acordadas.
- 7.- Autorizar las transacciones que impliquen actos de dominio sobre los bienes o valores de la sociedad.
- 8.- Conocer y resolver, visto el Informe del Comisario, sobre la distribución de utilidades y declaración de dividendos presentada por la Junta Directiva.
- 9.- Conocer y aprobar el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, los flujos de caja y el informe sobre los estados financieros debidamente auditados.
- 10.- Designar a una firma de auditores de reconocido prestigio nacional o internacional.
- 11.- Conocer de la rendición de cuentas de la Junta Directiva, su Informe Anual o cualquier otro informe que le corresponda presentar o le sea solicitado.
- 12.- Conocer y aprobar el presupuesto de gastos, de ingresos y de inversiones y sus modificaciones para cada año fiscal, así como los planes y proyectos de la Sociedad que pretendan ser realizados a mediano y largo plazo.
- 13.- Acordar la compra de acciones y/o cualquier otro tipo de participación de la Empresa, en asociaciones económicas, empresas mixtas o sociedades que pudieran resultar convenientes para el desarrollo de su operación, así como la apertura de oficinas, sucursales, filiales en el territorio nacional y en el extranjero, casos de venta, cesión, enajenación, o cualquier forma de gravamen o traspaso de las acciones a otro país miembro de la Alternativa Bolivariana para la América (ALBA).
- 14.- Aprobar la suscripción, modificación y cancelación de acuerdos de transferencia tecnológica propuestos por la Junta Directiva.
- 15.- Aprobar la modificación parcial o total de los Estatutos.
- 16.- Fijar los montos de los fondos de reservas legales de la sociedad y crear cualquier otro que se considere necesario.

17.- Aprobar las solicitudes de créditos, empréstitos de organizaciones bancarias, financieras, comerciales e industriales, sean públicas o privadas, así como aprobar la solicitud, obtención y emisión de fianzas de todo tipo, así como el ofrecimiento de avales y otorgamiento de garantías.

18.- Dictar las políticas para la adquisición de cualquier clase de activos.

19.- Conocer y resolver sobre el traspaso de acciones o cualquier tipo de gravamen de éstas, sobre la prórroga, división, fusión, disolución, liquidación y extinción de la sociedad.

20.- Autorizar el cambio de domicilio social.

21.- Delegar facultades de su competencia en la Junta Directiva, el Presidente u otro miembro de la misma, excepto en los supuestos establecidos en el Artículo 280 del Código de Comercio de Venezuela.

22.- Nombrar y remover al Comisario y su suplente, y fijar el monto de su remuneración.

23.- Nombrar y remover al Secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas, y fijar el monto de su remuneración.

24.- Supervisar, evaluar y aprobar la gestión integral de la Junta Directiva, de su Presidente y de sus subsidiarias, según sea el caso, pudiendo otorgar instrucciones de gestión a sus representantes en las referidas subsidiarias.

25.- Autorizar al Presidente de la Junta Directiva, para la celebración de contratos y convenios relacionados con el objeto de los presentes Estatutos, hasta el monto en Unidades Tributarias que se determine.

26.- Aprobar la condición de invitado permanente, con derecho a voz, en las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, a los países integrantes de la Alternativa Bolivariana para la América ALBA que manifiesten su interés en participar como socios de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

27.- Establecer cualquier otra atribución o función a la Junta Directiva, distinta a las establecidas en los presentes Estatutos Sociales.

28.- Resolver sobre cualquier otro asunto o propuesta que se someta a su decisión, por la Junta Directiva o por alguno de los socios.

29.- Decidir sobre el incumplimiento de los principios previstos en la cláusula cuarta de los presentes Estatutos.

30.- Cualquier otro asunto que le corresponda conocer, de conformidad con los presentes Estatutos, el Código de Comercio vigente en la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: De la Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano de administración y representación de la sociedad, conformado por los representantes de los accionistas de la Empresa, e investido de los poderes y atribuciones que le confieren estos Estatutos y la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: Conformación de la Junta Directiva

La Junta Directiva estará compuesta de la siguiente manera: siete (7) miembros incluyendo al Presidente de la Compañía, seis (6) Directores Principales con sus respectivos suplentes, dos (2) miembros en representación de las acciones venezolanas, dos (2) miembros en representación de las acciones cubanas; dos (2) miembros en representación de las acciones Bolivianas y un (1) miembro en representación de los trabajadores de la Compañía.

El Presidente, los Directores Principales y sus Suplentes permanecerán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser ratificados, o removidos, en cualquier momento, por decisión de la Asamblea de Accionistas, continuando en el ejercicio de sus funciones únicamente hasta tanto sus sustitutos hayan sido designados y tomen posesión de los respectivos cargos.

Para el primer período de un (1) año de ejercicio, la Presidencia de la Junta Directiva y un Director Principal y su suplente, serán ejercidas por los representantes de las acciones venezolanas; dos (2) Directores Principales y sus Suplentes en representación de las acciones cubanas; dos (2) Directores Principales y sus Suplentes en representación de las acciones bolivianas, y un (1) Director Principal y su Suplente en representación de los Trabajadores. La Presidencia de la Junta Directiva al final del primer período será alternada a un representante de las acciones cubanas y bolivianas, al final del ejercicio de su período hará lo propio, alternando nuevamente la Presidencia de la Junta Directiva de la Sociedad con un representante de las acciones venezolanas y así sucesivamente.

Las ausencias del Presidente y de los Directores Principales podrán ser temporales o absolutas.

Las ausencias temporales del Presidente serán cubiertas por el representante que a tal efecto este designe. En el caso de ausencia absoluta del Presidente, el representante de las acciones que ejerza la Presidencia de la Compañía deberá designar su sustituto.

Las ausencias temporales de los Directores Principales serán cubiertas, en primer lugar, por el suplente que haya sido designado, y en caso de ausencia de este último, será sustituido por cualquiera de los Directores Suplentes presentes en la reunión. En caso de ausencia absoluta, la Asamblea de Accionistas designará a un nuevo Director Principal, siguiendo las disposiciones contenidas en esta cláusula.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: Reuniones de la Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una (1) vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, de acuerdo a los intereses de la Empresa. Las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva.

Las referidas reuniones también podrá ser convocadas cuando dos (2) o más miembros de la Junta Directiva así lo soliciten, en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

La convocatoria será enviada, por el Secretario de la Junta Directiva, a cada Director Principal mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio escrito, legítimamente válido, a las direcciones, teléfonos, telefax y correo electrónico debidamente presentados en su oportunidad al Secretario de la Junta Directiva, asegurando la constancia del recibo de la notificación, la entrega del Orden del Día y la documentación de los puntos a tratar. Dicha convocatoria se efectuará con un mínimo de cinco (5) días continuos de anticipación a la fecha fijada para llevar a cabo la misma. No obstante lo anterior, si se encontraran presentes la totalidad de sus miembros y se aprueba el Orden del Día, puede constituirse válidamente la sesión sin necesidad de convocatoria previa.

Los suplentes participan como invitados en las reuniones de la Junta Directiva. Además se cursará invitación a la reunión de Junta Directiva al Comisario y/o a cualquier otro empleado de la Empresa, a juicio del Presidente. Todos los invitados tendrán derecho a voz más no a voto en las reuniones, excepto los suplentes cuando sustituyan a alguno de los Directores, en cuyo caso ejercerán plenamente los derechos de aquellos a quienes sustituyen.

Adicionalmente, podrán asistir a las reuniones de Junta Directiva, representantes honoríficos, con derecho a voz pero no a voto, de los países miembros de Alternativa Bolivariana para la América (ALBA), que no sean accionistas de la Sociedad y que hayan manifestado interés en participar en la misma.

Las reuniones de Junta Directiva, podrán celebrarse en cualquier ciudad dentro o fuera del país, así como ser presenciales o realizarse por medio de video conferencias, conferencias telefónicas o por cualquier medio electrónico existente o que pudiera existir a futuro. En aquellos casos en que las reuniones de Junta Directiva no fuesen presenciales será obligatorio, por lo menos, el registro sonoro de la misma.

En cada sesión de la Junta Directiva, todos los miembros que hayan asistido a la misma, firmarán el documento contentivo de los acuerdos adoptados, los que serán válidos a partir de la fecha de celebración de dicha Junta. En el caso de la sesión no presencial deberá quedar constancia de palabra de la "aprobación" en el registro sonoro.

De cada una de las reuniones de la Junta Directiva se levantará el Acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los participantes presenciales e integrará, conjuntamente con los acuerdos adoptados, el Libro de Actas de la Junta Directiva, el cual se encuentra a cargo del Secretario de la misma.

El cargo de Secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas podrá ser ejercido por el Consultor Jurídico de la Empresa. Las funciones del Secretario serán establecidas en el Reglamento orgánico de la Empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Facultades de la Junta Directiva

Con excepción de los asuntos que competen exclusivamente a la Asamblea de Accionistas, de acuerdo con los presentes Estatutos, la Junta Directiva tiene las más amplias facultades para la realización del objeto social de la Empresa. Son facultades y deberes de la Junta Directiva, los siguientes:

1.- Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar los asuntos y negocios de la Empresa, pudiendo decidir todo lo concerniente a la realización de sus fines sociales, en el ámbito de sus facultades.

2.- Proponer a la Asamblea de Accionistas los aumentos, reintegros o reducciones del Capital Social.

3.- Evaluar el Plan Estratégico y el plan operativo anual, los proyectos de desarrollo, programas y el presupuesto de la Empresa, y someterlos a la consideración o la

Asamblea de Accionistas para su aprobación, evaluando periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.

4.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas.

5.- Presentar para su aprobación a la Asamblea de Accionistas de la Empresa, a proposición del Presidente, el Informe Anual de la gestión administrativa y los Estados Financieros debidamente auditados por una firma de auditores de reconocido prestigio nacional o internacional.

6.- Recomendar a la Asamblea de Accionistas, la distribución de utilidades y la declaración de dividendos, visto el informe del Comisario.

7.- Autorizar al Presidente para el otorgamiento de poderes especiales y generales para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales, en los que tenga interés de la Empresa. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistirse, transigir, disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de auto composición procesal, comprometer en árbitros y hacer posturas en remate, se requerirá la autorización expresa de la Junta Directiva.

8.- Revisar, y en su caso proponer a la Asamblea de Accionistas, modificaciones al esquema organizativo de la Empresa.

9.- Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias y fideicomisos, designando a las personas autorizadas para movilizarse e igualmente autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros instrumentos de comercio, en los que la empresa, aparezca como libradora, librada, endosante, o de cualquier forma como obligada u obligante.

10.- Aprobar la enajenación de bienes o constitución de hipotecas, prendas y cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Empresa, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas y cumplimiento de las formalidades de Ley.

11.- Gestionar, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas, la apertura, reestructuración y cierre de oficinas, sucursales y agencias tanto en los países del Alternativa Bolivariana para la América (ALBA) como en otros.

12.- Proponer a la Asamblea de Accionistas el esquema de organización de la Sociedad.

13.- Aprobar el nombramiento y sustitución del personal con cargos de dirección de la empresa y fijar sus respectivas atribuciones y facultades.

14.- Aprobar, los objetivos comerciales, técnicos y financieros, incluyendo los niveles de endeudamiento, de conformidad con las políticas y lineamientos generales establecidos por la Asamblea de Accionistas.

15.- Proponer a la Asamblea de Accionistas el cambio de domicilio social de la Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**

16.- Proponer y someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas, el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la memoria explicativa correspondiente al ejercicio fiscal.

17.- Proponer a la Asamblea de Accionistas la constitución de empresas y la adquisición de acciones en otras sociedades.

18.- Proponer y someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas la constitución de fondos de reservas legales y otros fondos que voluntariamente se acuerden.

19.- Proponer a la Asamblea de Accionistas la suscripción, modificación y cancelación de acuerdos de transferencia tecnológica en la esfera de sus competencias.

20.- Proponer a la Asamblea de Accionistas la modificación total o parcial de los Estatutos.

21.- Aprobar la tecnología a utilizar, así como los proveedores de equipos y servicios de acuerdo con el mejor interés de la Empresa.

22.- Someter a la decisión de la Asamblea de Accionistas sobre el incumplimiento por parte de algún accionista, de los principios previstos en la cláusula cuarta del presente Estatuto.

23.- Cualquier otra facultad que no esté expresamente atribuida por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: Quórum y Decisiones

El quórum para que sesione válidamente constituida la Junta Directiva, será de acuerdo integrado por todos los Directores Principales o sus suplentes que representan a los accionistas de la compañía y, el Presidente de la Empresa, o quien lo sustituya. Todas las decisiones serán adoptadas por el voto unánime de los representantes de los accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: El Presidente, Atribuciones y Deberes

El Presidente de la Junta Directiva es la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa, ejerce la representación legal de la sociedad y la dirección de la Junta Directiva; ejecuta las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, así como las inherentes a las facultades que le son atribuidas en estos Estatutos. El Presidente será designado por la Asamblea de Accionistas.

Son atribuciones y deberes del Presidente las siguientes:

1.- Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea de Accionistas.

2.- Convocar y dirigir las reuniones de la Junta Directiva.

3.- Administrar, dirigir y supervisar los asuntos y negocios de la Empresa, pudiendo decidir todo lo concerniente a la realización de sus fines sociales, de acuerdo a los mandatos de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y lo contenido en los presentes Estatutos.

4.- Proponer a la Junta Directiva la designación de apoderados y factores mercantiles.

5.- Concertar toda clase de contratos, convenios relacionados con el objeto de los presentes Estatutos, por el monto en Unidades Tributarias que determine la Asamblea de Accionistas. Asimismo, no se podrá sobrepasar el monto autorizado a contratar, ni efectuar más de un contrato sobre un mismo objeto, que tienda a encubrir la violación de dicho monto autorizado.

6.- Designar a los integrantes de comisiones o comités que considere necesario para las distintas áreas de gestión, para el mejor desenvolvimiento de la Empresa.

7.- Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, así como informar al menos trimestralmente de su gestión a la misma.

8.- Abrir y cerrar las cuentas bancarias de la Empresa, firmar órdenes de pago, letras de cambio, giros, libranzas, vales y pagarés, así como cualesquiera otros instrumentos jurídicos que impliquen o puedan implicar transmisión de fondos o derechos reales, previa aprobación de la Junta Directiva.

9.- Operar las cuentas bancarias de la Empresa, de manera conjunta con un Director Principal designado por la Junta Directiva.

10.- Otorgar poderes especiales y generales autorizados por la Junta Directiva.

11.- Ordenar y revisar la elaboración del informe anual, el proyecto de presupuesto anual y planes operativos, incluyendo sus actualizaciones, para su presentación a la Junta Directiva, así como cualquier ajuste en la ejecución del mismo, de conformidad con la ley y los presentes Estatutos.

12.- Delegar la realización de actividades específicas, administrativas o de otra índole, comprendida en la esfera de competencias de éste, informando de ello a la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.

13.- Modificar y ajustar el organigrama funcional, de la empresa previa aprobación y delegación expresa de la Asamblea de Accionistas.

14.- Proponer a la Junta Directiva la suscripción, modificación y cancelación de acuerdos de transferencia tecnológica en la esfera de sus competencias.

15.- Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, las tecnologías a utilizar, así como los proveedores de equipos y servicios, de acuerdo con los intereses de la sociedad y respetando los objetivos y lineamientos definidos en el Plan Estratégico.

16.- Ejecutar los lineamientos de las políticas generales de administración, comercialización, tecnologías y venta de servicios de la Empresa, aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

17.- Realizar cualquier enmienda o ajuste en la ejecución del presupuesto anual cuando ello implique una variación en el ejercicio de las partidas, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

18.- Firmar los estados financieros y balances que se presenten a la Junta Directiva.

19.- Consentir el nombramiento, sustitución y remoción del personal de la Sociedad, distinto al aprobado por la Junta Directiva.

20.- Realizar cualesquiera otras funciones inherentes al cargo o que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO VI DEL COMISARIO

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Comisario, Obligaciones y Atribuciones

La Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, tendrá un Comisario, el cual será designado por la Asamblea de Accionistas para el ejercicio de sus funciones por periodos de dos (2) años, pudiendo ser removido en cualquier momento. El Comisario podrá ser ratificado en su cargo al vencimiento de su gestión, por una sola vez y por igual periodo, debiendo mantenerse en ésta hasta su sustitución.

El Comisario tendrá las más amplias atribuciones de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la Empresa, de conformidad con estos Estatutos y el Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, y podrá:

1.- Asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Junta Directiva, previa convocatoria del Presidente.

2.- Solicitar mediante comunicación escrita y motivada dirigida al Presidente de la Junta Directiva, se incluya en la agenda de la reunión correspondiente, derecho de palabra para

tratar cualquier asunto de interés de la Empresa, que guarde relación con el ejercicio de sus funciones.

3.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva, un Informe explicativo de los Estados Financieros y la administración de la sociedad, acompañando la evaluación y propuestas que considere.

El Comisario de la Empresa, por autorización de la Asamblea de Accionistas, tendrá facultades de inspección sobre las subsidiarias o filiales que se constituyan.

CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y LA CONTABILIDAD

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Del Ejercicio Económico

El Ejercicio Económico de la empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, comenzará el primero (1º) de enero de cada año, y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, el primer ejercicio económico comenzará en la fecha de registro del presente Estatuto Social y se extenderá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2010.

Con posterioridad al cierre de cada ejercicio económico y dentro de los primeros sesenta (60) días continuos del siguiente ejercicio, se emitirán los respectivos Estados Financieros, los cuales deberán entregarse al Comisario con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea de Accionistas que deba conocer de los mismos, a los fines de la elaboración del Informe del Comisario.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: La Contabilidad

Los Libros de contabilidad deberán estar debidamente notariados y serán llevados de acuerdo a la Ley y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para la contabilidad de la empresa se contratará una firma debidamente calificada independiente a las partes la cual actuará como auditor de carácter externo de la sociedad.

La Empresa, mantendrá en su sede social, cuidadosamente conservados, los libros y documentos de contabilidad, los cuales deberán reflejar de manera completa y exhaustiva todas las operaciones de la misma.

Se mantendrán copias de respaldo, actualizadas mensualmente, de las operaciones contables de la empresa, en lugar resguardado y distinto al de la sede de la sociedad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: Las Reservas

Una vez determinados los resultados del ejercicio económico, se apartará la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades netas, para su adjudicación a un fondo de reserva, al cual se realizará anualmente el referido aporte hasta que, dicho fondo, alcance a contar con el diez por ciento (10%) del Capital Social, ello a los fines de garantizar las reservas. Cualquier otra reserva será debidamente autorizada por la asamblea de accionistas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: Responsabilidad Social Institucional

La administración, gestión y operación de la Empresa debe integrarse a los planes sociales y medioambientales que establezca la Asamblea General de Accionistas. A tales efectos, su presupuesto anual debe prever las partidas correspondientes a los fines de ejecutar proyectos orientados al desarrollo social, humano, comunitario y del medio ambiente en la República Bolivariana de Venezuela, en la República de Bolivia y en la República de Cuba, preservando en todo momento el equilibrio económico y financiero de la empresa a los fines de garantizar su sustentabilidad.

La Asamblea General de Accionistas deberá establecer el monto del porcentaje de los recursos de la Empresa que se destinarán a los proyectos de interés social, comunitario y medioambiental.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: Los Dividendos

La distribución de utilidades líquidas y recaudadas será acordada por la Asamblea de Accionistas, previa aprobación de los estados financieros que las justifiquen y, visto el informe del Comisario presentado a la Junta Directiva; Informe que incluye al Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas aprobado por la Asamblea de Accionistas. Los márgenes económicos que se obtengan se destinarán al crecimiento de la propia empresa y/o al desarrollo de proyectos de carácter social.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: Disolución de la Sociedad

La Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, se podrá disolver por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 264 del Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, a saber:

- 1.- Por la expiración del término establecido para su duración.
- 2.- Por la falta o cesación del objeto de la sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo.
- 3.- Por el cumplimiento de ese objeto.

4.- Por la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio.

5.- Por la pérdida entera del capital o por la parcial a que se refiere el artículo 264 del Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente.

6.- Por la decisión de los socios.

7.- Por la incorporación a otra sociedad.

8.- Por incumplimiento de los principios establecidos en la Cláusula Cuarta.

9.- Si existiesen menos de dos (2) socios de la Compañía.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: Forma de Liquidación

De acordarse la liquidación de la sociedad, la misma será efectuada de conformidad con lo dispuesto en la legislación venezolana vigente. En este caso, los administradores de la Empresa, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto la Asamblea de Accionistas culmine el proceso de liquidación de la Empresa, para lo cual deberá nombrar a una Junta Liquidadora compuesta por tres (3) miembros, teniendo cada accionista el derecho a designar un liquidador. No se podrá iniciar el proceso de liquidación hasta tanto sea debidamente registrada, por ante el Registro Mercantil competente, la correspondiente Acta de Asamblea que establezca la constitución de la referida Junta Liquidadora.

La Junta Liquidadora de la Empresa, tendrá las mismas facultades que la Junta Directiva sin perjuicio de aquellas facultades adicionales que le confiera la Asamblea de Accionistas, el Código de Comercio o las demás normas de derecho privado o público aplicables. Asimismo, la Junta Liquidadora responderá penal y civilmente si fuera el caso, cuando actúe con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus funciones como liquidadora de la sociedad.

Una vez que la Asamblea de Accionistas hubiere adoptado la decisión de liquidar la sociedad, ni el Presidente, ni la Junta Directiva, podrán iniciar o celebrar nuevos negocios en nombre de la Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**

CAPÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Régimen Laboral Aplicable

Los trabajadores de la Sociedad, se regirán conforme con lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela, su Reglamento, el Reglamento Interno de la empresa y demás normas aplicables.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: Seguro

La Empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, debe contratar, de conformidad con el presente Estatuto, los seguros que cubran los bienes y sus operaciones en las diferentes actividades asociadas o relacionadas a su objeto social.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: Legislación y Jurisdicción Aplicable

La Compañía se someterá a la aplicación de la legislación y jurisdicción venezolana.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: Confidencialidad

Los accionistas de la Empresa, se obligan a mantener rigurosa confidencialidad sobre cualquier tipo de información, acuerdo o proyecto vinculado a la sociedad y sus subsidiarias o filiales. A tales efectos, ningún accionista, funcionario o personal en general podrá revelar a terceras personas o reproducir total o parcialmente la referida información o documentación.

Los accionistas de la Empresa, se comprometen a utilizar la información exclusivamente para el cumplimiento del objeto para el cual se entregue y a instruir a todo su personal, terceras personas o consultores, que deban conocer cualquier tipo de información, de su obligación de confidencialidad respecto a sus actividades e información recibida, así como a las limitaciones de su uso.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Solución de Conflictos

Las Partes se comprometen a cumplir el presente Estatuto y a solucionar de buena fe, mediante negociaciones amigables, todas las posibles discrepancias y reclamaciones que surjan entre las Partes o entre éstas y la sociedad, que se deriven o se relacionen con el presente Estatuto, por su ejecución, interpretación y/o validez, y de ser necesario, someterlas a su conciliación por los máximos representantes de las Partes, todo lo que deberán realizar en el término de sesenta (60) días hábiles a partir del surgimiento o conocimiento de la discrepancia.

De no llegarse a acuerdo sobre las discrepancias o desavenencias, contraídas o reclamación relativo a este Estatuto, su incumplimiento, resolución o validez se resolverá mediante arbitraje independiente, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) mediante Arbitraje Ad Hoc, por tres árbitros de derecho, postulados uno por cada Parte en conflicto y el tercero dirimirá por acuerdo de los dos árbitros ya nombrados. La Ley aplicable y el lugar del arbitraje será la del país demandado, y el idioma será el español.

La solución de las controversias por las vías del arbitraje que se autoriza en los apartados precedentes tiene como condición indispensable que se haya intentado previamente, sin éxito, la conciliación entre los socio.

El laudo arbitral que se dicte será de inapelable y de obligatorio cumplimiento para las Partes.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA SEGUNDA: Notificaciones

Cualquier aviso, notificación o información que se realice, deberá ser comunicada por escrito, en idioma español y se considerará efectivamente realizada si la entrega de la misma se realiza personalmente, por correo aéreo o servicio de mensajería, por correo electrónico, o a las direcciones que previamente se notifiquen como domicilio social de la Empresa. Las comunicaciones se considerarán entregadas en la fecha de la firma del acuse de RECIBO, o cualquier otro medio irrefutable.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Nombramientos

Para los cargos de Directores Principales y Comisario, tanto en calidad de titulares como suplentes, se designan a las personas que a continuación se mencionan, quienes ejercerán sus funciones durante el primer período estatutario:

Presidente JESUS SALVADOR MAGO GÓMEZ, Cédula de Identidad N° V- 3.303.301.

Director Principal (Cuba) DANIEL CEJAS PUNZANO, Pasaporte N° E053922

Director Suplente (Cuba) ROBERTO VALDES RUIZ, Pasaporte N° O832759

Director Principal (Venezuela) YRAMA A. DURAN, Cédula de Identidad N° V- 9.830.842.

Director Suplente (Venezuela) JOSE G. GUERRA, Cédula de Identidad N° V- 9.948.880.

Director Principal (Cuba) RAMÓN LINARES TORRES, Pasaporte N° A001670.

Director Suplente (Cuba) PEDRO MEDRANO QUIÑONES, Pasaporte N° E503249

Director Principal (Bolivia) JOAQUIN L. BASCOPÉ T, Pasaporte N° 2475339

Director Suplente (Bolivia) MARIO J. DELGADILLO Z, Pasaporte N° 02759566

Director Principal (Bolivia) FREDDY NAVA BORDA, Pasaporte N° 340027

Director Suplente (Bolivia) CESAR A. GONZÁLES B, Pasaporte N° 2462232

Comisario Licenciado CANDELARIO E. CAMPOS PÉREZ, Cédula de Identidad N° V-3.471.043, Contador Público, Inscrito en el Colegio Público de Contadores bajo el C.P.C N° 13.367.

SEGUNDA: Primer Ejercicio Económico

El primer ejercicio económico comenzará en la fecha de Registro Mercantil del presente Estatuto Social y se extenderá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2010.

TERCERA: Autorización

Se autoriza al ciudadano MANUEL PLAZA R, venezolano, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.117.150, para que haga la presentación de la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., ante el ciudadano Registrador Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, así como la participación, inscripción, registro y publicación de Ley correspondiente de los presentes Estatutos, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela.

Estos Estatutos han sido aprobados en la Ciudad de Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

CUBA

BOLIVIA

VENEZUELA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL SEPTIMO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 225
200° y 151°

Municipio Libertador, 15 de Julio del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento

redactado por el Abogado MANUEL PLAZA RABANEDA IPSA N.: 60352, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 16, TOMO -76-A MERCANTIL VII. Derechos pagados BS: 361,40 Según Planilla RM No. 22500060566, 22500060682, Banco No. 7047 Por BS: 110,50. La identificación se efectuó así: JESUS SALVADOR MAGO GOMEZ, C.I: V-3.303.301.

Abogado Revisor: ISMENIA DEL VALLE BETANCOURT HERNANDEZ

DISTRITO

Municipio

FDO. Abogado DORKHA ELIZABETH MATHERANO ROMERO

ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EXTRAORDINARIA DE LA EMPRESA GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. CELEBRADA EL 03 DE JUNIO DE 2010

En el día de hoy tres (03) de junio de 2010, siendo las 10:30 am, día y hora fijados para que tenga lugar la Asamblea de Accionistas Extraordinaria de la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., creada mediante ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A., de fecha 03 de junio de 2010, se reunieron en la Sala de Reuniones 01, ubicada en la Avenida Andrés Bello, Torre Fondo Común Piso 01, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, el ciudadano MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.873.122, actuando en representación de TELECOM VENEZUELA, C.A., en su carácter de Presidente de conforme a la Resolución N° 052 de fecha 21 de abril de 2010, emanado del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.407 de la misma fecha, empresa propietaria de CUARENTA ACCIONES (40) del capital social, cuyo valor total asciende a SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.716.800,00); el ciudadano RAMÓN LUIS LINARES TORRES, cubano, mayor de edad y hábil por derecho, con Pasaporte Diplomático N° A-001670, actuando en representación de NEGOCIOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A., en forma abreviada NETEL, S.A., representación que consta de Documento Poder emanado de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, mediante escritura pública N° 1206, otorgado por la misma fedatario en fecha 28 de noviembre de 2007, documento debidamente legalizado por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cuba, bajo el N° 7042, en fecha 29 de Noviembre de 2007, empresa propietaria de CUARENTA ACCIONES (40) del capital social, cuyo valor total asciende a SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.716.800,00); el ciudadano JOAQUÍN LEONARDO BASCOPE TAMAYO, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, titular del Pasaporte N° 2475339 LP, actuando en su carácter de Presidente de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., en forma abreviada (ENTEL, S.A.), en su carácter de Presidente debidamente autorizado de conformidad con lo establecido en Acta de Reunión de la Sociedad Anónima (ENTEL, S.A.), N° 16/2009, de fecha treinta (30) de junio de 2009, documento debidamente legalizado por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N°74, de la República de Bolivia, mediante Testimonio N° 278/2009 Distrito Judicial de la Paz - Bolivia, en fecha seis (6) de junio de 2009, documento debidamente legalizado por ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Bolivia, bajo el N° 433/2009, de fecha veintidós (22) de mayo de 2009, empresa propietaria de CUARENTA ACCIONES (40) del capital social, cuyo valor total asciende a SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.716.800,00); el ciudadano JESÚS SALVADOR MAGO GÓMEZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.303.301, en su carácter de Presidente de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A., el ciudadano DANIEL CEJAS PUNZANO, cubano, mayor de edad y hábil por derecho, con Pasaporte N° E053922, en su carácter de asesor invitado, el ciudadano ROBERTO VALDÉS cubano, mayor de edad y hábil por derecho, con Pasaporte N° O832759, en su carácter de asesor invitado, el ciudadano FREDDY NAVA BORDA, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, titular del Pasaporte N° 340027, actuando en su carácter de asesor invitado.

El Presidente de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A., ciudadano JESÚS SALVADOR MAGO GÓMEZ, antes identificado preside

la Asamblea de Accionistas y constatada la presencia de la representación del ciento por ciento (100%) del Capital Social, se declara válidamente constituida la Asamblea de Accionistas Extraordinaria de la empresa **GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.**, en consonancia a la convocatoria enviada mediante el mecanismo previsto en la Cláusula Décimo Séptima de los estatutos sociales de la empresa.

Seguidamente se dio lectura del Orden del Día, mencionándose los siguientes puntos:

Punto Primero: Revisión de la CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Solución de Conflictos del ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Segundo: Inclusión de la Delegación de Nicaragua en condición de invitado permanente con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A.

Punto Tercero: Del organigrama y funciones de las unidades de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Cuarto: De la evaluación y aprobación de la solicitud del financiamiento por parte del Banco del ALBA con base en el presupuesto de funcionamiento en su primer año de operación.

Punto Quinto: De delegar la aprobación del Presupuesto de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. en la Junta Directiva.

Punto Sexto: De la aprobación de la discrecionalidad de contratación del Presidente de la Junta Directiva de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Séptimo: De la aprobación de las remuneraciones del Presidente, Directores y sus Suplentes, Comisario y Secretario de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Octavo: De la devolución de la diferencia de depósito de aporte de capital de la empresa NETEL, S.A.

Punto Noveno: De la aprobación del dominio de la página web de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Décimo: De la aprobación de la propuesta de contenido de la página web de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Undécimo: De la aprobación del logo y el lema de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A.

Punto Duodécimo: Puntos varios.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Primero:** Revisión de la CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Solución de Conflictos del ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Se modifica esta cláusula de la siguiente forma: "Las Partes se comprometen a cumplir el presente Estatuto y a solucionar de buena fe, mediante negociaciones amigables, todas las posibles discrepancias y reclamaciones que surjan entre las Partes o entre éstas y la sociedad, que se deriven o se relacionen con el presente Estatuto, por su ejecución, interpretación y/o validez, y de ser necesario, someterlas a su conciliación por los máximos representantes de las Partes, todo lo que deberán realizar en el término de sesenta (60) días hábiles a partir del surgimiento o conocimiento de la discrepancia.

De no llegarse a acuerdo sobre las discrepancias o desavenencias, controversias o reclamación relativo a este Estatuto, su incumplimiento, resolución o validez se resolverá mediante el reglamento que el ALBA apruebe oportunamente para este efecto". La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Segundo:** Inclusión de la Delegación de Nicaragua en condición de invitado permanente con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A. Se propone incluir la Delegación de Nicaragua en condición de invitado permanente con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Tercero:** Del organigrama y funciones de las unidades de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. se propone las siguientes unidades:

- Presidencia
- Gerencia de Administración y Finanzas
- Gerencia de Ingeniería y Capacitación

- Gerencia de Operaciones Comerciales y Relaciones Gubernamentales,
- Gerencia de Proyectos.
- Unidad de Auditoría Interna
- Unidad de Consultoría Jurídica
- Comité de Planificación

para conformar una plantilla de diecinueve (19) personas, con carácter transitorio y cada unidad con las funciones. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Cuarto:** De la evaluación y aprobación de la solicitud del financiamiento por parte del Banco del ALBA con base en el presupuesto de funcionamiento en su primer año de operación. Se propone el Proyecto de Financiamiento del 1er. Año de Operación de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Quinto:** De delegar la aprobación del Presupuesto de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. en la Junta Directiva. Se propone delegar en la Junta Directiva de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. la aprobación del presupuesto de gastos de GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. para el período Junio-Diciembre 2010. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Sexto:** De la aprobación de la discrecionalidad de contratación del Presidente de la Junta Directiva de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Se propone autorizar la celebración, modificación o rescisión de contratos cuyos montos no excedan de Cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), si se trata de contratos u obras; o Veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) si se trata de contratos de suministro, prestación de servicios o servicios profesionales. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Séptimo:** De la aprobación de las remuneraciones del Presidente, Directores y sus Suplentes, Comisario y Secretario de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Se propone la remuneración del Presidente en Bs. 180.401,00 anual, la dieta de los Directores en Bs. 250,00 por reunión, los honorarios profesionales del Comisario en Bs. 6.000 anual y, el Secretario será el Consultor Jurídico de la empresa, por lo que no devengará ninguna remuneración adicional por asistir a las reuniones de Junta Directiva, la Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Octavo:** De la devolución de la diferencia de depósito de aporte de capital de la empresa NETEL, S.A. Se propone que el Presidente de GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A., realice las gestiones que correspondan para la devolución de la diferencia en el aporte de capital a la empresa NETEL, S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Noveno:** De la aprobación del dominio de la página web de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Se propone la aprobación del dominio www.albatei.com.ve para la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad la dirección de dominio www.telecomunicacionesalba.com.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Décimo:** De la aprobación de la propuesta de contenido de la página web de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Se propone la aprobación de la propuesta de contenido para la página web de la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Undécimo:** De la aprobación del logo y el lema de la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Se propone la aprobación del logotipo y lema para la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar que se presenten nuevas propuestas para delegar en la Presidencia, la decisión de la aprobación del logotipo y lema para la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. a través de la consulta a los miembros de la Asamblea de Accionistas.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el Punto Duodécimo: Puntos varios, siendo propuestos los siguientes: Primer punto varios: Invitación a la República de Ecuador a participar en la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. El representante de NETEL, S.A., antes identificado, indicó que el Ministro de Telecomunicaciones de la República de Ecuador manifestó el interés de su país de incorporarse a la GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. Por lo que se propone que el Presidente de GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL) S.A., realice las gestiones que correspondan para preparar borrador de comunicación para la firma del Ministro de Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias de la República Bolivariana de Venezuela a fin de que éste extienda la invitación a la República de Ecuador para ser accionista de la empresa. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto. Segundo Puntos Varios: Emisión de Certificados de las Acciones de la empresa GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. El representante de ENTEL, S.A., antes identificado, solicitó la expedición de los Certificados de las Acciones de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Décima Primera del ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA GRAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ALBA (ALBATEL), S.A. La Asamblea de Accionistas Extraordinaria decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

La asamblea decidió autorizar a Jesús Mago, antes identificado, para presentar, certificar y publicar las actuaciones de esta Asamblea Extraordinaria de Accionistas, y hacer la participación del correspondiente registro mercantil, a los fines de su inscripción y publicación de ley. Habiéndose agotado el objeto de la presente Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se dio por terminada la misma, en consecuencia, se levanta la presente Acta, que leída y encontrada conforme, en señal de conformidad suscriben los asistentes,

JESÚS SALVADOR MAGO GÓMEZ
Presidente
Secretario de la Asamblea de Accionistas

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ
Representante de TELECOM VENEZUELA, C.A. Ante la Asamblea de Accionistas

RAMÓN LUIS LINARES TORRES
Representante de NEGOCIOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. Ante la Asamblea de Accionistas

JOAQUÍN BASCOPE TAMAYO
Representante de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. Ante la Asamblea de Accionistas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 28
CARACAS, 06 DE JULIO DE 2010

200° Y 151°

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 Literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, y de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° 084 de fecha 03 de junio de 2010 emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.441 de fecha 08 de junio de 2010.

CONSIDERANDO

Por cuanto el Comando de Educación del Ejército ha desarrollado una fructífera labor rectora, cumpliendo a cabalidad su misión de administrar y supervisar el Sistema Educativo del Ejército, se dicta la siguiente Providencia Administrativa:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se legaliza y autoriza la circulación de CIENTO MIL (100.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como UN MIL (1.000) Tarjetas Postales,

UN MIL (1.000) Sobres de Primer Día de Emisión, y TRES MIL (3.000) Boletines Informativos de la emisión filatélica Conmemorativa del "BICENTENARIO DEL 19 DE ABRIL DE 1810". Estas especies postales fueron impresas por Versalla Impresores, C.A., Caracas, República Bolivariana de Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

ESTAMPILLAS	20.000	1,00
ESTAMPILLAS	40.000	2,50
ESTAMPILLAS	30.000	4,00
ESTAMPILLAS	10.000	12,00
SOBRES DE PRIMER DÍA	1.000	3,50
DOCUMENTO FILATÉLICO OFICIAL	1.000	3,50
BOLETINES INFORMATIVOS	3.000	0,00

Artículo 2°: La puesta en circulación se celebró el día 21 de abril de 2010, en el Salón de Usos Múltiples de la Comandancia General de la Milicia, Caracas, con matasello de estampación como aparece en la figura siguiente:



Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Presidente de IPOTEL, según Decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 7.490, de fecha 17 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 39.449 de fecha 18 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 29

CARACAS, 06 DE JULIO DE 2010

200° Y 151°

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 Literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, y de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° 085 de fecha 03 de junio de 2010 emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.441 de fecha 08 de junio de 2010.

CONSIDERANDO

Por cuanto la Milicia Nacional Bolivariana es un componente importante de la Fuerza Armada Nacional que reivindica la Soberanía Nacional en manos del pueblo venezolano, se dicta la siguiente Providencia Administrativa:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se legaliza y autoriza la circulación de CIENTO MIL (100.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como UN MIL (1.000) Tarjetas Postales, UN MIL (1.000) Sobres de Primer Día de Emisión, y TRES MIL (3.000) Boletines Informativos de la emisión Conmemorativa del "MILICIA NACIONAL BOLIVARIANA". Estas especies postales fueron impresas por Versalla Impresores, C.A., Caracas, República Bolivariana de Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

CANTIDAD	VALOR Bs.
ESTAMPILLAS	30.000 1,00
ESTAMPILLAS	30.000 2,00
ESTAMPILLAS	20.000 4,50
ESTAMPILLAS	10.000 6,00
ESTAMPILLAS	10.000 10,50
SOBRES DE PRIMER DÍA	1.000 3,50
DOCUMENTO FILATÉLICO OFICIAL	1.000 3,50
BOLETINES INFORMATIVOS	3.000 0,00

Artículo 2°: La puesta en circulación se celebró el día 19 de abril de 2010, en la sede de la comandancia General del Ejército, Fuerte Tiuna, Caracas, con matasello de estampación como aparece en la figura siguiente:



Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Presidente de IPOTEL, según Decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 7.490, de fecha 17 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 39.449 de fecha 18 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 30

CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 literal i y artículo 16 literales b y n del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.396 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1.999, y en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.185 de fecha 24 de abril de 2009, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, Decreto N° 8.706, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, supra señalados y, habiéndose constituido formalmente la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela y cuya última modificación se realizó mediante Providencia Administrativa N° 61 de fecha 27 de noviembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010.

CONSIDERANDO

Que habiéndose sometido a la aprobación del Directorio la reestructuración de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en virtud al cambio de autoridades, realizando modificaciones necesarias a nivel directivo, aprobada mediante punto de cuenta: N° 01 de fecha 09 de julio de 2010.

RESUELVE

Artículo 1: Se reestructura la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela según lo aprobado en Punto de Cuenta N° N° 01 de fecha 09 de julio de 2010.

Artículo 2: La Comisión reestructurada según a lo anteriormente expuesto está integrada conforme se detalla a continuación:

Sustituirán en el cargo del Área Económico Financiera los ciudadanos:

- Lic. Carlos Alfredo Lobo López C.I. 12.164.543 como miembro Principal-Presidente de la Comisión, en lugar de la Lic. María Martínez, C.I. 8.217.557.
- Lic. Manuel de Jesús Marcano Pérez C.I. 6.301.603 como suplente del Presidente, en lugar de la Lic. Yvonne Capella, C.I. 2.518.777.

Sustituirán en el cargo del Área Técnica los ciudadanos:

- Ing. Elvis Eliomar Farfán Puente, C.I. 11.166.803 como miembro Principal, en lugar de la Dra. Mariene Martínez, C.I. 3.989.320.
- Lic. Silvestre Quintero Bultrago C.I. 5.315.595 como suplente, en lugar de la Dra. Gladys Sananes, C.I. 1.854.548.

Sustituirán en el cargo del Área Jurídica los ciudadanos:

- Dr. José Antonio Martínez, C.I. 14.644.179 como miembro Principal, en lugar del Dr. Miguel Ángel Macabeo Ortiz, C.I. 5.028.125.
- Ing. Tamara Josefina Figueira Novoa C.I. 7.417.836 como suplente en lugar de Dra. Nelen Rodríguez, C.I. 12.782.915.

Sustituirá en el cargo de Secretaria la ciudadana: Ing. Maribel Filardi C.I. 10.849.008 en lugar de MT3. Marilina Aponle, C.I. 7.662.698.

Artículo 3: En los procedimientos de contratación, la Unidad de Auditoría Interna de IPOSTEL podrá designar un representante para que actúe como observador, sin derecho a voto.

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones de IPOSTEL deberá constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Todo lo relativo al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se regulará según lo establecido en los Reglamentos vigentes que rigen la materia.

Artículo 5: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Presidente de IPOSTEL según Decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 7.490, de fecha 17 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 39.449 de fecha 18 de junio de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 26 de julio de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN N° 064

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 2 del artículo 5 y artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Primero: Designar al ciudadano ROBERTO ADOLFO MALAVER GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.050.222, como Director General Encargado de Difusión y Publicidad, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución de la ciudadana INGRID RODRIGUEZ MORENO, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.226.885, por haber cesado la Encargaduría que le hubiere sido otorgada mediante Resolución N° 044 de fecha 03 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.440 de fecha 07 de junio de 2010.

Segundo: Se delega en el ciudadano antes mencionado, la competencia y firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección General a su cargo.

Tercero: Los actos y documentos firmados con motivo de esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario designado, la fecha y número del presente acto, y de la Gaceta donde haya sido publicada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Según Decreto N° 7.505 de 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451 de 22 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
N° DM/1149/10

Caracas, 11 de agosto de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, CARLOS OSORIO ZAMBRANO, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 62 y 77 numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor

y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo previsto en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **HOWARD FELIPE DÍAZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.782.374, en su carácter de **Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas**, según designación realizada por Resolución DM/N° 025-10 de fecha 30 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.478 de fecha 02 de agosto de 2010, la atribución de los actos y la firma de los documentos concernientes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, que se indican a continuación:

1. Oficios, notas, memorando, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas, telegramas, faxes, correos electrónicos y la correspondencia interna o externa relacionada con asuntos inherentes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

2. Emisión de órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

3. Movimientos de personal, entre otros, ingresos, reintegros, nombramientos, ascensos, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, de retiros, jubilaciones, pensiones, comisiones de servicios, aprobación de viáticos y pasajes nacionales, conformación extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contratos de contrataciones de bienes, servicios y obras, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses; así como suscribir contratos de servicios de carácter laboral que fueren necesarios, y demás documentos que debe tramitar directamente por ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y demás órganos competentes.

4. Contratación de servicios profesionales, honorarios profesionales, suscripción de convenio, así como los contratos de arrendamientos, comodatos y cualquier otro tipo de contrato requerido para el desempeño de sus actividades.

5. Tramitación ante el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación de las solicitudes de viáticos internacionales, del personal adscrito a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y así como ante el Banco Central de Venezuela, del trámite de divisas por este concepto.

6. Certificación de los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

7. Tramitación ante el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación de las solicitudes de modificaciones al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1968, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente Resolución.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1968, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. Se derogan las Resoluciones DM/N° 063, 003 y DM/N°026-10 del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación de fechas 21 de junio de 2008, 08 de enero de 2009 y 30 de julio de 2010 respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.713, 39.094 y 39.477, de fechas 26 de junio de 2007, 08 de enero de 2009 y 30 de julio de 2010, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MINISTRO CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
N° DM/

Caracas, 06 de agosto de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en los numerales 34, 40, 62 y 77 numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo previsto en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y en con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administrativa Desconcentrada Ordenadora de Pago, Código N° 10025, Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, ubicada en Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **LORNA DESSIRÉE GARCÍA GARCÉS**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.563.744, en su carácter de **DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS**; para el período correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2010, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Se designa como **ORDENADOR DE PAGO** al ciudadano **HOWARD FELIPE DÍAZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.782.374, en su carácter de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS**, para el ejercicio presupuestario del año 2010, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; delegándose la atribución de suscribir conjuntamente con el **CUENTADANTE** los documentos concernientes a la Superintendencia Nacional de Silos, almacenes y Depósitos Agrícolas, que a continuación se detallan:

- 1) Emisión de órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
- 2) Movilización de fondos por concepto de avance y anticipos a través de órdenes de pago directas a la Tesorería Nacional.
- 3) Movilización de cuentas corrientes y firmas de cheques por concepto de fondos de avance, fondos de anticipo y otros títulos de crédito.
- 4) Ordenar los compromisos y pagos contra el presupuesto vigente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y en los reglamentos correspondientes, hasta **Dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.)**.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con el artículo 2 de esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1968, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta Resolución.

Artículo 5. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6. Se dejan sin efecto los artículos 2 y 3 de la Resolución emanada de este Ministerio signada N°062-09 de fecha 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.317 de fecha 30 de noviembre de 2009 y se deroga la Resolución signada N° DM/027-10 de fecha 30 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.477 de fecha 30 de julio de 2010.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

MINISTRO CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 28 de abril de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 2010-0022

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial, los jueces que después del quinto año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente tienen derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan y pasarán a la situación de retiro.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena, en sesión del 28 de abril de 2010, aprobó el informe elaborado por la Comisión Calificadora de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de la ciudadana Betti Gicela Amaro Colmenares, Jueza de Primera Instancia, que recomienda concederle el beneficio de pensión por inhabilitación permanente a la referida ciudadana.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Betti Gicela Amaro Colmenares, Jueza de Primera Instancia, tiene cuarenta y seis (46) años de edad, ha prestado servicios en la Administración Pública por veinte (20) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días, de los cuales permaneció en el Poder Judicial cuatro (4) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días y le fue determinada una incapacidad del noventa (90%) por ciento, por padecer de atrofia cortical bifrontal, tumor de hipófisis (aracnoidocele selar) y trastorno cognitivo moderado.

RESUELVE

Artículo 1: Conceder el beneficio de pensión por inhabilitación permanente a la ciudadana BETTI GICELA AMARO COLMENARES, C.I. N° 7.079.122, Jueza de Primera Instancia.

Artículo 2: Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para fijar el monto de la pensión mensual por concepto del beneficio de pensión por inhabilitación permanente, pagadera por quincenas vencidas y con cargo a la partida de que dispone la referida Dirección Ejecutiva para tales fines en su presupuesto, a favor de la ciudadana mencionada en el artículo primero de la presente Resolución, tomando en cuenta para la determinación del porcentaje a ser aplicado, los parámetros indicados en la Ley de Carrera Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diez. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Primer Vicepresidente,

El Segundo Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ


OMAR ALFREDO MORA DÍAZ


LUIS ALFREDO SUREDA


EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

ELADIO RAMÓN APONTE

FRANCISCO CARRASQUIN LOPEZ

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ISBELA PÉREZ VELÁSQUEZ

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO GÓMEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

EMILIO GARCÍA ROSAS

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

JUAN JOSÉ MUÑOZ CALDERÓN

ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HECTOR CORONADO FLORES

GUARDO FRANCESCO GUTIÉRREZ

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

MIGUEL DEL VALLE MORANDY MBARES

ARCADIO DELGADO ROSALES

En veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), a las doce y veintisiete minutos de la tarde (12:27 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por las Magistradas doctoras Iris Argenia Peña Espinoza, Carmen Elvigia Porras de Roa ni Carmen Zuleta de Merchán, ni por los Magistrados doctores Omar Alberto Díaz y Rafael Aristides Rengifo Camacaro, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por los Magistrados doctores Eladio Ramón Aponte Aponte y Antonio Ramírez Jiménez, quienes se habían ausentado temporalmente para el momento de su discusión, ni por la Magistrada doctora Deyanira Nieves Bastidas, quien se había retirado para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Blanca Rosa Márquez de León y el Magistrado doctor Luis Antonio Ortiz Hernández, no participaron en la votación.

En veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 28 de abril de 2010.
200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 2010-0023

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena, mediante Resolución N° 2009-0010 de fecha 18 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.915 del 2 de abril de 2009, dictó las Normas sobre los planes y beneficios de jubilación de carácter especial, para los Jueces y Juezas, Defensores Públicos y Defensoras Públicas, Inspectores e Inspectoras de Tribunales, funcionarios y empleados administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena, en sesión del 28 de abril de 2010, aprobó los dictámenes elaborados por la Comisión Calificadora de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros del

Tribunal Supremo de Justicia, la cual realizó el respectivo análisis de las solicitudes de beneficio de jubilación especial, elevando a la consideración de esta instancia administrativa algunos casos de funcionarios adscritos a distintas dependencias del Poder Judicial que cumplen en su criterio con los requisitos establecidos en las referidas Normas sobre jubilaciones especiales y que solicitaron dicho beneficio, durante su vigencia.

RESUELVE

Artículo 1: Conceder el beneficio de jubilación especial a los siguientes funcionarios:

1. La ciudadana NANCY JOSEFINA ÁNGULO YBARRA, C.I. N° 4.489.976, Jueza de Primera Instancia.
2. La ciudadana PILAR FERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ, C.I. N° 5.462.764, Jueza de Primera Instancia.
3. La ciudadana CARMELA ANTONIA HARRIS DE PÉREZ, C.I. N° 4.164.954, Inspectora de Tribunales.
4. La ciudadana ROSSANNA GALLO PAPA, C.I. N° 4.579.983, Asesor Legal.
5. El ciudadano CARLOS FELIPE RUIZ RUIZ, C.I. N° 4.595.402, Juez de Primera Instancia.
6. El ciudadano DANIEL RAMÓN HERNÁNDEZ, C.I. N° 2.011.484, Alguacil.
7. El ciudadano FILIBERTO MIGUEL ARVELO, C.I. N° 3.890.039, Analista Profesional I.
8. El ciudadano FABIO JOSÉ CASTRO AÑEZ, C.I. N° 4.146.093, Inspector de Tribunales.
9. El ciudadano ALFREDO JOSÉ FÉLIX ROJAS, C.I. N° 3.837.285, Alguacil.
10. La ciudadana CIRA BERTA URDANETA DE GÓMEZ, C.I. N° 1.689.183, Jueza de Primera Instancia.
11. La ciudadana MARÍA LUISA OROPEZA DE SUÁREZ, C.I. N° 3.444.070, Asistente de Juzgado.
12. La ciudadana IRIS COROMOTO CONTRERAS DE AGUILAR, C.I. N° 5.327.151, Jueza de Primera Instancia.

Artículo 2: Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para fijar el monto de la pensión mensual por concepto del beneficio de jubilación acordado, pagadera por quincenas vencidas y con cargo a la partida de que dispone la referida Dirección Ejecutiva para tales fines, en el presupuesto, a favor de los ciudadanos mencionados en el artículo primero de la presente Resolución, tomando en cuenta para la determinación del porcentaje a ser aplicado, los parámetros indicados en la Resolución N° 2009-0010 del 18 de marzo de 2009, contentiva de las Normas que regulan los planes y beneficios de jubilación, de carácter especial, para los Jueces y Juezas, Defensores Públicos y Defensoras Públicas, Inspectores e Inspectoras de Tribunales, funcionarios y empleados administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

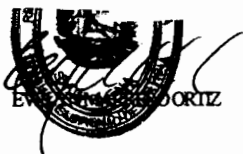
Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diez. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidencia
El Primer Vicepresidente,
El Segundo Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

LUIS ALFREDO SUZRE CUBA



YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

ELADIO RAMÓN APONTE APONTE

Los Magistrados,

FRANCISCO CARRASQUILLO LÓPEZ

ANDREA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ISABELLA PÉREZ VELÁSQUEZ

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

JUAN RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDON HAAZ

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFA PAOLINI

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA CORDERO

EMIRO GARCÍA ROSAS

RAFAEL ARISTIDES RENGIFO CAMACARO

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

JUAN JOSÉ GÓMEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HECTOR CORONADO FLORES

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

MIRIAM DEL VALLE MORANDY MUJARES

ARCADIO DELGADO ROSALES



En veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), siendo las doce y cinco minutos de la tarde (12:35 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por las Magistradas doctoras Yris Armenia Peña Espinoza, Carmen Elvigia Porras de Roa ni Carmen Zuleta de Merchán, ni por los Magistrados doctores Omar Alfredo Mora Ortiz y Rafael Aristides Rengifo Camacaro, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por los Magistrados doctores Eladio Ramón Aponte Aponte y Antonio Ramírez Jiménez, quienes se habían ausentado temporalmente para el momento de su discusión, ni por la Magistrada doctora Deyanira Nieves Bastidas, quien se había retirado para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Blanca Rosa Mármol de León y el Magistrado doctor Luis Antonio Ortiz Hernández, no participaron en la votación.

En veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), siendo las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud del ciudadano GUSTAVO SIMÓN ÁLVAREZ GÓMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 4.815.819, quien ocupa el cargo de Alguacil adscrito a la Sala Plena de este Alto Tribunal, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado el 24 de noviembre de 1999, solicita le sea reactivado el beneficio de jubilación que le fue concedido por la Sala Plena, según acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2001. Verificado que el solicitante tiene cincuenta y ocho (58) años y para la fecha ha trabajado 31 años al servicio del Estado, de los cuales permaneció en el Tribunal Supremo de Justicia 19 años y seis meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal de fecha 24 de noviembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.904 de fecha 2 de marzo de 2000, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente y en el respectivo análisis de cálculo de jubilación, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley, y conforme a lo aprobado en sesión de la Sala Plena de fecha 25 de noviembre de dos mil nueve,

ACUERDA

1°.) Reactivar la jubilación del ciudadano GUSTAVO SIMÓN ÁLVAREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.815.819.

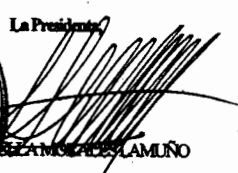
2°.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación equivalente al noventa por ciento (90%) de su última remuneración mensual, cálculo que a tales efectos realizará la Gerencia General de Administración y Servicios, pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3°.) Comunicar al solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas previsiones y los pagos ordenados.

Publíquese y regístrese.

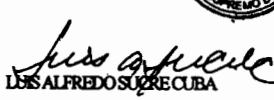
Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en Caracas, a los veinticinco (25) días del

mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Presidenta

 ELENA FUENMAYOR

El Primer Vicepresidente

 OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Segundo Vicepresidente

 LUIS ALFREDO SUÁREZ CUEVA

La Secretaria

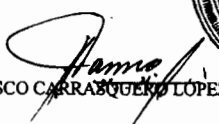
 EVELLYN MARTÍNEZ ORTIZ

La Secretaria

 YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

La Secretaria

 ELADIO RAMÓN PUENTE APONTE

La Secretaria

 FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

La Secretaria

 YOLANDA JAIMES GUERRERO

La Secretaria

 LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

La Secretaria

 ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

La Secretaria

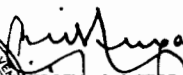
 DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

La Secretaria

 JUAN RAFAEL PERDOMO

La Secretaria

 PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

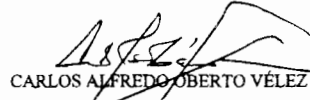
La Secretaria

 YRIS IGNACIO ZERPA

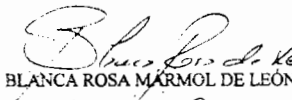
La Secretaria

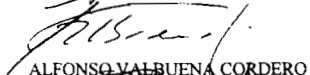
 HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

La Secretaria

 ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

La Secretaria

 CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

La Secretaria

 BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

La Secretaria

 ALFONSO VALBUENA CORDERO

La Secretaria

 EMILIO GARCÍA ROSAS

La Secretaria

 RAFAEL ARISTIDES BENIGNO CAMACHO

La Secretaria

 FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

La Secretaria

 JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

La Secretaria

 LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

La Secretaria

 HÉCTOR CORONADO FLORES

La Secretaria

 LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

La Secretaria

 CARMEN ELVIRA PORRAS DE ROA

La Secretaria

 MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

MIRIAM DEL VALLE MORANDY MIARES

ARCADIO DELGADO ROSALES

La Secretaria

 CARLOS SANTOS P.

En veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), a las doce y veinte minutos de la tarde (12:20 p.m.), fue aprobado el acuerdo que antecede. No aparece suscrito por las Magistradas doctoras Isbelia Pérez Velásquez, Deyanira Nieves Bastidas y Miriam Morandí Miare por el Magistrado doctor Marcos Tulio Dugarte Padrón, quienes justificaron a la sesión por motivos justificados. Se deja constancia que la Magistrada doctora Carmen Zuleta de Merchán se abstuvo de votar en el presente acuerdo.

En veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), a las dos y cincuenta minutos de la tarde (2:50 p.m.), fue publicado el acuerdo que antecede.

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

Exp. 1897-2010

El 17 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0315-10, del 8 de febrero de 2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070266, nomenclatura de ese organismo, instruido contra la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA CORTÉZ DE PIMENTEL**, titular de la cédula de identidad N° 7.020.858, por actuaciones durante su desempeño como jueza titular de la Sala N° 1 del entonces Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, al considerarla, presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 9 del artículo 39 y numeral 16 del artículo 40, ambos, de la Ley de Carrera Judicial, que contemplan las sanciones de suspensión y destitución, respectivamente.

El 18 de febrero de 2010, se dio cuenta a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**. El 22 de ese mes y año, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, se fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, para el 16 de junio de 2010, ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 1° de junio de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales. El 14 de ese mes y año, la Fiscal Sexagésima Tercera (63°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con

Competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, se adhirió al acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor. En esa misma fecha, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario presentó escrito de defensa y pruebas, pronunciándose esta Comisión sobre las documentales promovidas el 18 de junio de 2010, siendo que en esa oportunidad, la ciudadana Coralia Lisauzaba planteó por escrito su adhesión al acto conclusivo formulado por la Inspectoría General de Tribunales, la cual fue declarada extemporánea mediante auto dictado por este Órgano Disciplinario en esa misma fecha.

Seguidamente, siendo la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales indicó que el expediente disciplinario N° 070266 -nomenclatura de dicho Órgano-, se inició en virtud de la denuncia interpuesta el 27 de abril de 2007, por la ciudadana Coralia Lisauzaba, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana María Gabriela Vivas, por presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana jueza María Auxiliadora Cortez de Pimentel, en el trámite de una solicitud de autorización judicial de venta de un inmueble signada con el N° S-5151, cuando se desempeñó como jueza titular de la Sala N° 1 del entonces Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; seguidamente, ordenó abrir la investigación correspondiente el 1° de junio de 2007, y concluida la misma, formuló acto conclusivo el 8 de febrero de 2009, en los siguientes términos:

Que, la prenombrada jueza incurrió en **retardo ilegal** al dictar una decisión, cuando habiendo entrado a conocer de la solicitud de autorización de venta (N° S-5151), según auto de abocamiento del 3 de noviembre de 2005, se mantuvo imparable procesalmente hasta el 2 de mayo de 2006, oportunidad en la que ordenó notificar al Ministerio Público, lo cual resultaba innecesario por cuanto ya había sido notificado el 25 de julio de 2005, y luego de verificarse tal notificación, volvió a entrar en inactividad hasta el 28 de febrero de 2007, fecha en la que ordenó la comparecencia del niño y del adolescente para ser oídos (cuyas identificaciones se omiten conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); siendo que finalmente dictó decisión el 3 de mayo de 2007, declarando la perención de la instancia.

Indicó que, ante la referida solicitud de venta de los derechos sucesorales que recaían sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Barcelona, España, la Jueza Eloisa Sánchez Brito, para ese entonces a cargo del aludido Despacho, admitió y tramitó el procedimiento conforme a las previsiones del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para la época, referida a la jurisdicción voluntaria, designó un curador especial y ordenó la notificación del Ministerio Público, quien diligenció el 25 de junio de 2005, efectuando algunas observaciones y dejando a su consideración de la juzgadora el otorgamiento o no de la autorización solicitada, motivo por el cual se ordenó el 7 de julio de 2005, que se propusiera una persona domiciliada en Venezuela para que fuera la autorizada de realizar la venta, y no a la abuela paterna de los niños, como había sido propuesta, en virtud de no residir en el país; en tal sentido, las solicitantes acordaron proponer a la ciudadana María Gabriela Vivas, por lo que se ordenó el 18 de julio de 2005, la notificación del Ministerio Público, la cual fue practicada y consignada en el expediente judicial, según diligencia presentada por el Alguacil, el 25 de ese mes y año.

Señaló que, el 13 de noviembre de 2005, entró a conocer la causa la jueza María Auxiliadora Cortez de Pimentel, y en lugar de proveer lo conducente, es decir, acordar o negar la petición de autorización de venta, se mantuvo silente en su función de administrar justicia por un período aproximado de nueve (9) meses, específicamente, ciento treinta (130) días de despacho, y el 2 de agosto de 2006, de oficio ratificó la notificación al Ministerio Público que había sido ordenada el 18 de julio de 2005, la cual se había verificado el 25 de ese mes y año, y las resultas de dichas notificaciones constaban agregadas al expediente judicial; sin embargo, se volvió a practicar y el Alguacil consignó sus resultas el 11 de agosto de 2006, gestión innecesaria dado que ya se había dado formal cumplimiento a la misma.

Indicó que, esa omisiva actitud constituía el hecho cuestionable, toda vez que los Juzgadores están llamados a impartir justicia conforme a lo previsto en el artículo 9

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los plazos establecidos por el legislador o dentro de un plazo prudencialmente razonable, y en modo alguno, pueden permanecer inmutables ante las peticiones que le formulen los justiciables; no obstante, la prenombrada Jueza dejó transcurrir sin causa legal un excesivo lapso sin emitir o dictar una decisión mero declarativa respecto a lo solicitado, mucho más cuando se le requirió la celeridad en el otorgamiento de la autorización en resguardo de los intereses económicos del niño y adolescente involucrados.

Refirió que, resultaba contradictoria la conducta desplegada por la referida Jueza, en el sentido que habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado el 2 de agosto de 2006, -ratificación de la notificación del Ministerio Público-, tampoco pasó a decidir en forma inmediata, ni le dio el trámite necesario si consideraba pertinente el cumplimiento de cualquier otra diligencia, sino que se mantuvo en estado de pasividad por espacio de ochenta (80) días de despacho más hasta el 28 de febrero de 2007, cuando acordó la comparecencia de los menores para que emitieran su opinión, luego de que el 15 de enero de 2007, fuera presentado escrito de ampliación de la solicitud, -comparecencia que acordó transcurridos más de treinta (30) días continuos después de dicha fecha- ante lo cual las solicitantes informaron mediante diligencias del 5 y 8 de marzo de 2007, sobre la imposibilidad de que los niños fueran oídos, en razón de que uno de ellos se encontraba estudiando fuera del territorio nacional y regresaría en el mes de abril de ese año, y el otro, se encontraba convaliente de salud, consignando constancia de ello, así como ratificaron su petición de que se pronunciara respecto a lo peticionado.

Adujo que las solicitantes, conforme a su derecho de petición y de acceso a la justicia, requerían un pronunciamiento oportuno, ya fuera para autorizar o negar la solicitud de venta, no obstante, no ocurrió así, ya que se tomó treinta y tres (33) días de despacho más para dar cumplimiento a su función decisoria pues fue el 3 de mayo del 2007, cuando declaró perimida la solicitud por inactividad procesal de las solicitantes, vulnerando con ello el principio de economía procesal, pues si consideraba que había operado la misma por qué no dictó oficiosamente el 15 de enero de 2007, en lugar de continuar con su tramitación.

Que ese comportamiento distó del que se espera de un Juez/a de la República, quienes como rectores del proceso, deben administrar justicia en forma celer, por cuanto de no ser así, se conculca a las partes el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del cual se desprende que los Juzgadores están llamados a cumplir la función jurisdiccional conforme a los plazos previstos por el legislador, y en caso de no disponer de un plazo preciso, deben observar el contenido de lo previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable por remisión expresa de la ley especial que regula la materia de niños, niñas y adolescentes.

En razón de lo expuesto, consideró que la aludida Jueza **retardo ilegalmente** dictar una decisión en el trámite de la solicitud de autorización judicial de venta, falta disciplinaria contenida en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión la cual solicitó le fuera aplicada.

Asimismo, indicó que la ciudadana María Auxiliadora Cortez de Pimentel, durante el trámite de la aludida solicitud de autorización judicial de venta distinguida con el N° S-5151, incurrió en **abuso de autoridad** al haber decretado la perención de la instancia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, siendo que los presupuestos para la procedencia de dicha figura procesal sólo se verifican en procedimientos de naturaleza contenciosa. Que la juzgadora obvió los conceptos fundamentales acerca de la institución procesal de la perención, que es uno de los efectos para la terminación de los procesos judiciales, que por su naturaleza contenciosa, no le son aplicables a las peticiones tramitadas en jurisdicción voluntaria, con lo cual infringiendo el principio *iura Novit Curia*. Que no se castiga a los litigantes con la declaratoria de perención de la instancia en virtud de la inactividad en el juicio, cuando ésta sólo es imputable al Juez/a, es decir, que estando en su obligación de emitir un pronunciamiento, no lo haga.

Que el caso sometido a su conocimiento se trataba de una petición no contenciosa, en la que no existía una contraparte, ni una controversia, y menos aún existía la etapa procesal en la que la causa entra en estado de dictar sentencia definitiva que produzca efectos de cosa juzgada; que, en ese tipo de peticiones, tramitadas por la vía de jurisdicción graciosa, no cabía la posibilidad de decretar la institución procesal de la perención de la instancia, sólo se presenta una solicitud, con los mismos requisitos previstos para la interposición de una demanda, al cual se deben acompañar los medios probatorios que demuestran la petición, se citan las personas que deban ser oídas, y en el que se encuentran involucrados niños, niñas y

adolescentes al Ministerio Público, y es al Juzgador a quien le corresponde decidir la solicitud, si no hubiera necesidad de abrir una articulación probatoria.

Que, en el asunto judicial N° S-5151, ya se encontraba notificado el Ministerio Público, quien hizo la observación que consideró pertinente, y desde el momento del abocamiento de la Jueza, no se ordenó la apertura de ninguna articulación probatoria, lo que implicaba que lo procedente era resolver la petición, declarando con o sin lugar, pero nunca perimida, constituyendo claramente un hecho objeto de sanción, la decisión dictada el 3 de mayo de 2007, por ser abusiva y contraria a la legislación adjetiva vigente, así como al derecho constitucional que tienen las solicitantes, en representación de sus niños, niñas y adolescentes, de obtener una oportuna, adecuada y ajustada respuesta conforme a la normativa vigente, prevista en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, resulta incongruente el hecho de que la ciudadana Jueza hubiera entrado al conocimiento de la causa el 3 de noviembre de 2005, luego de tomar posesión del Tribunal el 25 de octubre de ese año, y sin embargo, desconociendo su propia actividad judicial, con la que ordenó la notificación del Ministerio Público, mediante auto dictado el 2 de agosto de 2006, haya declarado la perención de la instancia, al evidenciar que "desde el día 27 de octubre de 2005 hasta el día 10 de enero de 2007, no hubo actividad procesal de las partes", siendo que tal declaratoria es improcedente en este tipo de procedimientos, por lo que su actuación distó mucho de ser oportuna y menos aún adecuada, por el contrario, desconoció no sólo la figura procesal de la perención, sino también carece del conocimiento jurídico respecto al concepto de partes procesales en sentido material y desde el punto de vista formal.

Que, en el supuesto de que el asunto tratado hubiese sido de naturaleza contenciosa, la actuación judicial del 2 de agosto de 2006, en la que ordenó ratificar la notificación del Ministerio Público, sería éste un hecho interruptivo de la perención, pues cualquier acto de las partes, incluso aquellos emanados del propio órgano jurisdiccional, interrumpen la perención, más aún cuando la parte solicitante había cumplido oportunamente con todas las cargas impuestas y era la prenombrada Jueza quien tenía la obligación de emitir un pronunciamiento; sin embargo, no dictó la providencia que resolviera o negara la petición formulada en forma adecuada y conforme a la ley, sino que, prefirió librarse de dictar un pronunciamiento respecto a la solicitud planteada, en la que debía encontrar los fundamentos jurídicos para motivar la declaratoria con o sin lugar de la misma, y en su lugar pasó a dictar una improcedente e inexistente perención, que resultó abusiva por carecer de fundamentos legales que la sustenten, y en consecuencia, contraria a la ley. Que asimismo, se evidenciaba de las actas del expediente judicial que desde que se realizó la petición de abocamiento de la jueza el 27 de octubre de 2005, ésta no dio cumplimiento a su obligación de pronunciarse adecuadamente y conforme a derecho, y paso a ratificar una notificación, que no era óbice para que la misma dejara de pronunciarse sobre el otorgamiento o no de la autorización solicitada.

Que, la referida Jueza haciendo uso de su potestad jurisdiccional no cumplió con la ley, sino que se apartó de ella, y con el errado fundamento de la aplicación de una norma adjetiva -artículo 267 del Código de Procedimiento Civil-, dictó una abusiva decisión en la que dio una consecuencia jurídica procesal que no procedía al supuesto de los hechos que le fueron puestos bajo su potestad jurisdiccional, por la que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución, la cual solicitó le fuera aplicada.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana María Auxilladora Cortéz de Pimentel, en su defensa, señaló, respecto a la imputación de retardo ilegal, que el 25 de octubre de 2005, tomó posesión del Tribunal de Protección, con aproximadamente siete mil (7000) causas, considerando necesario e imprescindible revisar las actuaciones llevadas por ese despacho de manera de organizarlas y dar respuesta inmediata y oportuna a los justiciables, observando que no existía un inventario real de causas y solicitudes, de lo cual dejó constancia, así como también del estado en que se encontraban los expedientes y el desorden cronológico de las actuaciones que le impedía determinar la etapa procesal en que se encontraban, inclusive se desconocía el número de niños, niñas y adolescentes que para ese momento se encontraban con medidas de protección en entidades de atención, situación que le generó preocupación, ameritando su inmediato abocamiento a fin de regularizar la situación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 constitucional y en la Ley que rige la materia.

Que, frente a los hechos señalados se le hizo imprescindible efectuar una nueva estadística y notificar de manera inmediata a las autoridades competentes; destacando que el 15 de enero de 2005, la apoderada judicial de las solicitantes señaló que por causas no imputables al Tribunal a su cargo, la causa se había mantenido estática; lo que no fue valorado por el Órgano Instructor generando la consecuencia gravosa de la sanción solicitada en su contra, que de haberse considerado objetivamente, la decisión hubiese sido la absolución por ese motivo, por lo que resulta totalmente falso que en ejercicio de sus funciones hubiera violentado en forma flagrante los postulados constitucionales, o hubiere actuado negligentemente. Que, sólo podrá cumplirse con una tutela judicial efectiva cuando el Estado dote de todos los recursos necesarios para su cumplimiento. Asimismo indicó que el resultado de las estadísticas mensuales del Tribunal refleja que produce un número de decisiones mayor que los asuntos ingresados. Que la solicitud de autorización judicial fue decidida el 3 de mayo de 2007, quedando firme tal decisión por falta de actuación de la solicitante, quien quedó notificada el 9 del mismo mes y año, según se evidencia de la diligencia suscrita por la apoderada judicial de las solicitantes donde solicitó copia certificada del expediente judicial, pudiendo apelar del mismo sin tener que utilizar los órganos de control e inspección de Tribunales para que inicien investigaciones.

Señaló que, entrar a considerar si era necesario o no oír nuevamente la opinión fiscal, sería invadir la esfera de lo jurisdiccional; por lo que rechazaba que su conducta esté comprometida en responsabilidad disciplinaria, cuando su actuación en relación a este hecho consistió en materializar una vez abocada al conocimiento de la causa, lo acordado el 7 de julio de 2005, por la anterior Jueza que regentaba el Tribunal, no en relación a la admisión de la solicitud, sino respecto a la modificación de la petición, específicamente, de que la autorización recayera sobre una persona distinta de la propuesta en un inicio. Que, el 15 de enero de 2007, la solicitante modificó el contenido de su solicitud en el sentido de que la cantidad de dinero producto de la venta del inmueble objeto de la solicitud de autorización quedaría depositado en España, modificación ésta que legalmente la obligaba a notificar y llamar a los niños para ser oídos por ser un derecho consagrado a su favor, como en efecto lo hizo mediante auto del 28 de febrero de 2007.

Respecto al abuso de autoridad, imputado por el órgano instructor, señaló que resultaba pertinente y necesario distinguir el procedimiento de jurisdicción voluntaria y la tendencia ordinaria de los Tribunales en la declaración de la perención, como un mecanismo de ley diseñado con el propósito de evitar que por la desidia de las partes los procesos se perpetúen en el tiempo y los órganos de la administración de justicia se encuentren en la obligación de procurar la composición de causas en las cuales no existe ningún tipo de interés por parte de los sujetos procesales, señalando que la jurisprudencia establece la clasificación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria en calificados o mixtos, donde es posible la perención de instancia.

Que, la Interpretación que la Inspectoría hizo del término instancia, previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, no es cónsona con el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 369/2000, en la que según indicó se estableció que dicho artículo, utiliza el término instancia como impulso y no como sinónimo de proceso judicial, y que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, llámense calificados o mixtos, es procedente declarar la perención de la instancia, máxime cuando la citada norma no hace distinción en cuanto a su procedencia, así como tampoco establece una sanción en caso de que sea declarada en procedimientos de jurisdicción voluntaria, tal y como si lo prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Refirió que, no se le podía sancionar por la aplicación de una norma que no excluye expresamente la aplicación de la mencionada institución y su contenido normativo en procedimientos como el analizado, ni establece sanción alguna por su decreto, ya que en la práctica en todos los procesos de jurisdicción voluntaria se decreta la perención de la instancia antes que la aplicabilidad de otro instituto procesal, cuando la parte interesada abandona el trámite por el transcurso del tiempo, tal como lo prevé el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que se evidencia a título informativo en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia. Que, no se verifican los extremos del abuso de autoridad, ya que parte de un falso supuesto de hecho al haber analizado de manera errónea el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la improcedencia de la perención de la instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando actuó dentro del ámbito de su competencia y su decisión no causó gravamen alguno ya que sólo se extinguió la instancia más no el derecho de acción, y agregó que no existía en el ordenamiento jurídico disposición alguna que impida al Juzgador aplicar en jurisdicción voluntaria el instituto de la perención de la instancia, y en todo caso esta prevista para ser utilizada cuando sea necesario, estimando procedente aplicarla.

Finalmente, señaló que, lo referido al cúmulo de causas no constituía parte de su defensa de fondo, asimismo ratificó que la causa se mantuvo paralizada por la denunciante, y que resultaba importante delimitar lo jurisdiccional de lo disciplinario, ya que la parte solicitante no utilizó los recursos de impugnación previstos en la Ley, que tiene once (11) años ejerciendo de Jueza proba y en el presente caso decidió abordar los criterios jurisprudenciales en ese sentido; que no incurrió en retardo procesal ni en abuso de autoridad, por lo que solicitó se le absuelva de las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento, y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 16 de junio de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

El Órgano Instructor consideró que la ciudadana María Auxiliadora Cortéz de Pimentel, durante su desempeño como jueza de la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, incurrió en retardo ilegal en dictar una decisión, cuando habiendo entrado a conocer la solicitud de autorización de venta signada con el N° S-5151, según auto de abocamiento del 3 de noviembre de 2005, se mantuvo impenable procesalmente hasta el 2 de mayo de 2006, oportunidad en la que ordenó notificar al Ministerio Público, siendo que éste había sido notificado el 25 de julio de 2005; y luego de verificarse tal notificación, volvió a entrar en inactividad hasta el 28 de febrero de 2007, fecha en la que ordenó la comparecencia de los niños beneficiarios de la solicitud para ser oídos, para finalmente pasar a declarar la perención de la instancia el 3 de mayo de 2007, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de suspensión la cual solicitó le fuera aplicada; imputación a la cual se adhirió el Ministerio Público. Para verificar la ocurrencia o no de este ilícito disciplinario esta Comisión constató de las actas cursantes al expediente disciplinario lo siguiente:

El 3 de mayo de 2005, las ciudadanas María Vivas Estévez y Sonia Efimer Sevilla, en representación de sus hijos menores de edad, presentaron ante el entonces Tribunal de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, Sala de Juicio N° 1, solicitud de autorización para otorgar poder especial a la abuela paterna de sus hijos, ciudadana Adoración Guillen Sifuentes, Barcelona, España, para que se le facultara vender los derechos hereditarios que recaen sobre un inmueble ubicado en dicho país; el 9 de mayo de 2005, el Tribunal, a cargo para ese entonces de la ciudadana Eloisa Sánchez B., dictó auto mediante el cual admitió la solicitud y ordenó la comparecencia de la referida ciudadana, a fin de que manifestará su aceptación o excusa al cargo de curador especial, ordenando notificar al Ministerio Público -cuya resulta fue consignada el 25 de julio de 2005-. El 23 de mayo de 2005, se dejó constancia de la comparecencia de las solicitantes, asistidas por la abogada Roselvic Noguera, quienes pidieron fuera designado el ciudadano Leonardo Juárez Guillén -Tío paterno de los niños-, como curador especial, por cuanto la ciudadana Adoración Guillen, se encontraba residenciada en la antes referida ciudad resultándole imposible presentarse personalmente; en esa misma fecha, la Sala de Juicio ordenó la comparecencia del ciudadano Leonardo Juárez Guillen, quien manifestó aceptar el cargo (folios 58 al 69 y 74, pieza N° 1).

Asimismo se constató que el 21 de junio de 2005, el Ministerio Público, presentó escrito señalando que dejaba al criterio de la ciudadana Jueza tomar la decisión respecto a la solicitud planteada; en virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2005, la Sala de Juicio instó a las solicitantes proponer otra persona que se encontrara domiciliada en el país para conferirle poder especial de manera que representara los intereses de los niños sobre la herencia intestada por su padre, concediéndole un lapso para ello, y una vez que constara en autos, notificaría al Ministerio Público para que emitiera su opinión, librando las correspondientes boletas. Con ocasión a lo acordado, el 13 de julio de 2005, la apoderada judicial de las solicitantes presentó diligencia requiriendo fuera concedida autorización a la ciudadana María Vivas, así como también se le diera la mayor celeridad al procedimiento en pro de garantizar los intereses de los niños; seguidamente, el 18 de ese mes y año, el Tribunal de Protección dictó auto en el cual, en aras de la celeridad procesal, ordenó de inmediato la notificación de la Vindicta Pública para que emitiera su opinión, librando al efecto la correspondiente boleta de notificación, la cual se hizo efectiva el 25 de julio de 2005 (folios 70 al 75, pieza N° 1).

Igualmente consta que en acta N° 124 del 24 de septiembre de 2005, se dejó constancia de la toma de posesión por parte de la ciudadana María Auxiliadora Cortéz

de Pimentel del cargo de Jueza Unipersonal N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente; posteriormente, el 25 de ese mes y año, se levantó acta en la cual se dejó constancia de la entrega del aludido Tribunal de Protección, efectuada por la jueza Eloisa Sánchez Brito (saliente) a la prenombrada ciudadana. El 27 de octubre de 2005, la apoderada judicial de las solicitantes presentó diligencia pidiendo el abocamiento en la causa; seguidamente, el 3 de noviembre de ese año, la ciudadana María Auxiliadora Cortéz de Pimentel, dictó auto abocándose al conocimiento de la misma; a continuación, el 2 de agosto de 2006, acordó ratificar mediante auto el contenido del auto dictado el 18 de julio de 2005, en el cual se ordenó notificar a la Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la solicitante, librando la boleta de notificación respectiva, resultando notificada la representación fiscal el 11 de agosto de 2006, según se desprende de la diligencia consignada por el Alguacil del Tribunal, siendo recibida la boleta y agregada a los autos el 14 de ese mes y año, según se evidencia del sello estampado en la misma (folios 76 al 81 y 99 al 103 de la pieza N° 1).

El 15 de enero de 2007, la apoderada judicial de las solicitantes presentó escrito en el que solicitó lo siguiente: "(...) se autorice a la precitada ciudadana [María Gabriela Vivas Estevez], para aperturar cuentas bancarias por separadas a favor de los niños...del dinero proveniente de la venta de dicho inmueble en una Institución bancaria en la ciudad de Barcelona España y dichas cantidades no podrán ser movilizadas hasta tanto los precitados niños alcancen la mayoría de edad...Igualmente ciudadana Juez y en virtud que esta solicitud por un tiempo considerable y por causas no imputables al Tribunal a su digno cargo, se ha mantenido estática, solicito igualmente, sea ratificada la notificación a la Fiscal especializada en la materia...ya que hasta la presente fecha, aun cuando consta la misma en autos no ha emitido opinión acerca de lo solicitado en autos y que consiste en la propuesta de conferir poder a la ciudadana María Gabriela Vivas Estévez (...)" (folios 82 al 85, pieza N° 1).

En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2007, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó auto en el cual acordó "(...) en aras de garantizar el interés superior de los [niños]...representado en el presente caso por el derecho de opinar y ser oído de conformidad con lo preceptuado en los artículos 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y 269 del Código Civil, y por cuanto los prenombrados tienen interés en el asunto patrimonial planteado; es por lo que deberán comparecer al segundo (2°) día de despacho siguiente al presente auto a emitir su opinión. En cuanto al peticitorio de la solicitante referido a la notificación Fiscal; consta a los autos...la consignación de la respectiva boleta, en la cual quedó debidamente notificada, por lo que esta Sala considera que la representación Fiscal no requiere nueva notificación. Y así lo decide (...)" (folio 86, pieza N° 1 del expediente disciplinario). Resaltado de esta Comisión

El 5 de marzo de 2007, la apoderada judicial de las solicitantes mediante diligencia solicitó lo siguiente: "(...) Visto el auto dictado por este Tribunal en fecha 28 de febrero, donde se requiere oír a los niños...le informo que el [niño] se encuentra realizando estudios en la ciudad...de Canadá...existe imposibilidad física de trasladarse al Tribunal, pues al mismo tiempo interrumpiré sus estudios; a tales efectos consignaré con posterioridad constancia...Con respecto a la comparecencia del niño...el mismo reside en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, y para esta fecha se encuentra convaleciente de salud, de este mismo hecho consignare la correspondiente constancia médica; cabe señalar...con respecto al niño...regresa al país en el mes de abril de 2007...es curioso ciudadana Juez que abocándose a la presente causa en fecha 03 de noviembre del año 2005; es el día 28 de febrero del año 2007; transcurriendo un (1) año, tres (3) meses y cinco (5) días que usted decida oír [a los niños]...Solicito ciudadana Juez oír al menor...y una vez sucedido este hecho, de forma inmediata, en virtud de que el retardo en la presente solicitud le está causando un gravamen irreparable al patrimonio de [los niños]; se pronuncie sobre la autorización judicial que cursa por ante este Tribunal desde el día 9 de mayo del año 2005. Igualmente solicito copia certificada de todo el expediente..." (folio 87, pieza N° 1).

El 28 de marzo de 2007, nuevamente la apoderada judicial consignó diligencia a los fines de exponer y solicitar lo que a continuación se detalla "(...) Consigné...constancias...donde se demuestre hecho de la no concurrencia de los menores...en el día preñado por la ciudadana Juez para ser oídos, e igualmente ratifico en todas y cada una de sus partes la diligencia de fecha 5 de marzo del año en curso (...)" Posteriormente, el 10 de abril de 2007, la jueza María Auxiliadora Cortéz de Pimentel, dictó auto en el cual indicó "(...) Vista...la diligencia que antecede de fecha 28 de Marzo de 2007, presentada por el ciudadano JOSE ANTONIO GONZALEZ...debidamente asistido por la Abogada MAGDY GHANNAN...esta Juez Unipersonal N° 1 acuerda lo solicitado, en consecuencia explícase copia fotostática de la totalidad de los folios que conforman el presente expediente, previa certificación por Secretaría entréguese a la parte solicitante (...)" (folios 88 al 91, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Consta asimismo, que el 3 de mayo de 2007, que la prenombrada Jueza dictó decisión, en la cual declaró la perención de la instancia, de cuyo contenido se

desprende lo siguiente: "(...) es importante destacar que la última actuación de impulso procesal de parte fue el día 27 de octubre del 2005 y luego vuelven a actuar en ese sentido el día 10 de enero del 2007, transcurriendo más de un año entre las dos actuaciones, lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil y haber transcurrido más de un (1) año sin que hubiese cumplido con la carga de impulsar el proceso. Al no haber ningún acto de impulso procesal durante un periodo muy prolongado, como la misma apoderada de las solicitantes lo expresa en su escrito del 15 de enero de 2007, sin que haya habido acto de impulso procesal por la parte del demandante y no fue sino hasta el día 10 de enero de 2007 cuando se le otorgó un poder apud acta a la actual apoderada, esto es CATORCE MESES Y CATORCE DIAS entre la actuación del 27 de octubre de 2005 y el 10 de enero de 2007, por lo que este Tribunal debe declarar la perención de la instancia y así se declara. Es importante señalar en esta oportunidad que después del estudio minucioso de las actas que conforman el presente expediente, se observa que hay un periodo muy largo entre la última actuación de impulso procesal de parte y la siguiente, con casi año y medio de distancia, lo que encaja en el contenido de las normas que informan la materia del Código de Procedimiento Civil, que establece la Perención de la instancia. Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes; también se considera en el dispositivo legal correspondiente que la inactividad del juez después de vista la causa, en relación solo con el fallo de fondo, no producirá la perención, aunque este es el principio general, porque ahora hay jurisprudencia vinculante que varía este contenido inicial. El efecto de la perención declarada es la extinción del proceso no ataca a la acción. En este orden de ideas, tomando en consideración el contenido del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil... En tal sentido, la perención tiene lugar cuando el proceso se encuentra paralizado y las partes o no están o han dejado de estar a derecho; tratándose de una relación procesal que no se formó, o que constituido no llegó a su término final; razón por la cual el comienzo de la paralización es el objetivo principal para que se efectúe la Perención y el tiempo que ella dure será el plazo que se extinga la instancia.- El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en sentencia de fecha 01 de junio de 2001, sentó su criterio en relación a la perención en caso especial como es en los casos de Menores, el cual establece: "La Perención es fatal y corre sin importar quienes son las partes en el proceso, siendo su efecto que se extingue el procedimiento...". En razón de lo antes señalado, este tribunal Administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, decreta la PERENCIÓN DE LA INSTANCIA, conforme al artículo 267 ejusdem (...)" (folios 92 al 94, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Asimismo, consta del Libro de Entrada de Solicitudes llevado por la mencionada Sala de Juicio N° 1, entre el 3 de mayo al 22 de junio de 2005, a cargo para ese momento de la ciudadana Eloisa Sánchez Brito, así como de la certificación de los días de despacho transcurridos en dicha Sala, que desde el 3 de noviembre de 2005, inclusive, fecha en que se abocó al conocimiento de la causa, al 2 de agosto de 2006, exclusive, fecha en la que ordenó la notificación del Ministerio Público, transcurrieron ciento treinta (130) días de despacho, y que desde el 11 de agosto de 2006, fecha en la que el Alguacil consignó la notificación suscrita por el Ministerio Público, exclusive, hasta el 28 de febrero de 2007, exclusive, fecha en la que ordenó la comparecencia de los niños para que fueran oídos, transcurrieron ochenta (80) días de despacho, y finalmente, desde el 5 de marzo de 2007, exclusive, fecha en que las solicitantes indicaron al Tribunal acerca de los motivos que imposibilitaban a los niños acudir a la sede judicial, hasta el 3 de mayo de 2007, exclusive, fecha en que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario declaró la perención de la instancia, transcurrieron treinta y tres (33) días de despacho (folios 105 al 125, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

De lo anterior quedó comprobado que la ciudadana María Auxiliadora Cortéz de Pimentel, al tomar posesión del aludido Tribunal de Protección en sustitución de la ciudadana Eloisa Sánchez Brito, conoció de la solicitud de autorización de venta de un inmueble ubicado en Barcelona-España, signada con el N° S-5151, presentada por las ciudadanas María Gabriela Vivas Estevez y Sonia del Valle Efimer Sevilla, mediante auto de abocamiento del 3 de noviembre de 2005, manteniendo paralizada procesalmente la misma hasta el 2 de agosto de 2006, fecha en la que acordó ratificar el auto dictado por la mencionada jueza Eloisa Sánchez el 18 de julio de 2005 -en el cual ordenó notificar al Ministerio Público-, resultando notificado dicho órgano el 25 de julio de 2005, no obstante, luego de verificada la aludida notificación el 11 de agosto de 2006, nuevamente, mantuvo paralizado el asunto hasta el 28 de febrero de 2007, momento en el que ordenó la comparecencia de los niños beneficiados de la solicitud para ser oídos, quienes no pudieron comparecer conforme se señaló en la diligencia del 5 de marzo de 2007, presentada por la apoderada judicial de las solicitantes, para finalmente declarar la perención de la instancia en decisión del 3 de mayo de 2007.

De manera que, desde el momento en que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario se abocó al conocimiento del asunto -3 de noviembre de 2005-, hasta su primera actuación procesal del 2 de agosto de 2006 -con la cual ordenó ratificar la notificación del Ministerio Público-, transcurrieron nueve (9) meses, en los cuales según consta a la certificación de días de despacho transcurrieron ciento treinta (130) días de despacho en el tribunal, de lo que se evidencia una conducta violatoria de los principios constitucionales de celeridad procesal y oportuna respuesta, conducta se

extendió con posterioridad al cumplimiento de la aludida notificación la cual fue consignada el 11 de agosto de 2006 por el Alguacil, por cuanto, aun cuando solicitó la comparecencia de los niños para ser oídos el 28 de febrero de 2007, y la apoderada judicial de las solicitantes mediante diligencia del 5 de marzo de 2007, explicó la dificultad para llevarlos al Tribunal de Protección a fin de escucharlos, mencionándole también que el retardo en el trámite de la solicitud le estaba causando un gravamen irreparable al patrimonio de éstos, por lo que le requirió su pronunciamiento sobre la autorización judicial que cursaba por ante el despacho a su cargo desde el 9 de mayo de 2005; no fue sino el 3 de mayo de 2007, que finalmente dictó decisión al respecto, en la cual declaró la perención de la instancia, transcurriendo entonces más de treinta (30) días desde que la apoderada judicial de las solicitantes presentó la referida diligencia, requiriendo que acordara lo conducente respecto a la autorización judicial, hasta su pronunciamiento efectivo.

Al respecto, resulta pertinente señalar los contenidos de los artículos 26 y 49.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establecen lo siguiente:

"Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad..."

Del análisis de las normas constitucionales antes citadas, se deduce que toda persona tiene derecho a obtener una decisión judicial que ponga fin, de la forma más rápida posible, al asunto judicial planteado.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1540 del 9 de noviembre de 2009, ha sostenido que "(...) El fundamento ético-político de lo anterior estriba... en que el actual modelo de Estado venezolano implica la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, ya que, de lo contrario, no habría eficacia y seguridad en la justicia (...)"

Por su parte, el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, señala que: "La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando este Código o en leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerla dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente."

El aludido artículo prevé la celeridad procesal, fijando el término que disponen los Jueces para librar alguna providencia, una vez hecha la solicitud correspondiente, aplicable en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico no lo establezca expresamente.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que: "La justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia."

La citada norma establece la forma como los jueces en su carácter de gerentes de los órganos que dirigen, deben ejercer su función de administrar justicia, y la diligencia con la que deben actuar durante el conocimiento y trámite de los asuntos que son llamados a conocer. De manera que, de los hechos comprobados así como de las normas analizadas, se evidencia que la prenombrada ciudadana retardó ilegalmente dictar la decisión correspondiente cuando conoció de la solicitud de autorización judicial de venta signada con el N° S-5151, al dejar transcurrir considerables lapsos de tiempo entre una y otra actuación procesal, al mantenerse en silencio por un periodo de tiempo de más de catorce (14) meses, sin pronunciarse, autorizando o negando la solicitud planteada, aun cuando las solicitantes le hablan requerido celeridad en el otorgamiento de la autorización en resguardo de los intereses económicos de los niños beneficiados, obviando disposiciones de orden constitucional y legal, que prevén principios y derechos como el de celeridad procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, que deben ser resguardados.

En ese sentido, es de advertir que el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende no sólo el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente

Constitución señale que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y en un Estado social de derecho y de justicia donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura (Vid. Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 708 del 10 de mayo de 2001), lo cual, no ocurrió en el presente caso, pues retardó ilegalmente dictar la decisión correspondiente.

De manera que, los argumentos de defensa expuestos por la prenombrada Jueza a fin de justificar su actuación, relativos al estado en que se encontraban las causas llevadas por el Tribunal, el deterioro de los expedientes y el desorden cronológico de las actuaciones, en virtud de lo cual levantó acta N° 127 donde plasmó tales circunstancias, que dio origen al acta N° 128, donde acordó poner en conocimiento de tales hechos, y que promovió como prueba; esta Comisión considera que independientemente de situaciones como las descritas, ello no constituye justificativo suficiente para desvirtuar su incursión en el retardo ilegal imputado, más aun cuando fue evidente que durante su tramitación dejó transcurrir considerable tiempo entre una y otra actuación, que inclusive fue advertido por las solicitantes en su escrito del 5 de marzo del 2007, por lo que se desestiman tales argumentos.

Asimismo, en cuanto al argumento de defensa referido al hecho de que se requería la notificación del Ministerio Público, por cuanto fue modificada la solicitud presentada; observa esta Comisión que la solicitud de ampliación de las facultades en la autorización de venta, fue realizada por las solicitantes el 15 de enero de 2007, es decir con posterioridad a la fecha en que ordenó la ratificación de la notificación al Ministerio Público —el 2 de agosto de 2006—, cuando ya se evidenciaba un retardo de nueve meses (9) en emitir pronunciamiento sobre lo solicitado a la cual se había abocado el 3 de noviembre de 2005, momento para el que la parte solicitante había cumplido con los requerimientos del tribunal hasta ese momento; así como que en esa solicitud efectuada el 15 de enero de 2007, pidieron se ratificara la notificación del Ministerio Público, lo que fue negado por la jueza el 28 de febrero de 2007 por constar en autos, por lo que se desestima este argumento de defensa.

Tampoco resulta válido para desvirtuar la imputación, el argumento de defensa referido a que, la parte solicitante señaló que por motivos no imputables al Tribunal, la causa se "había mantenido estática", lo cual, según indicó, no fue valorado por el Órgano Instructor generando la consecuencia gravosa de la sanción solicitada en su contra; pues el órgano instructor, en sus facultades autónomas, una vez realizada la investigación correspondiente que se inicia bien de oficio o por denuncia, ante la presunta comisión de una falta disciplinaria, realiza la precalificación jurídica de los hechos, correspondiendo en definitiva a este órgano establecer la calificación jurídica que corresponda una vez comprobados los mismos, independientemente de que las partes manifiesten su conformidad con la actuación del operador de justicia, ya que es al Estado a través de sus órganos a quien corresponde el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar, la cual es de orden público dada la delicada función de juzgar y su repercusión en la paz social, por lo que se desestima tal alegato de defensa.

De allí que los alegatos esgrimidos no desvirtúan los hechos comprobados, es decir, el retardo ilegal, en el que incurrió la jueza sometida a procedimiento disciplinario, al evidenciarse una actuación que no se desarrolló con la celeridad que se espera de una administradora de justicia en el caso sometido a su conocimiento, al dejar transcurrir un prolongado lapso en las actuaciones que produjo en la resolución de la solicitud planteada, siendo que por mandato constitucional todos los/as jueces/as están obligados/as a velar porque la justicia se imparta de forma oportuna, conforme a las atribuciones y deberes conferidos en la Constitución y las leyes, de lo contrario resultan responsables por el retardo en que hayan incurrido, ya que con su actuación dilatoria, conculca su condición de garante permanente del sistema de administración de justicia.

Por lo tanto esta Comisión considera la aludida Jueza incurrió en retardo ilegal en el conocimiento de la solicitud de la autorización de venta, a la cual se abocó el 3 de noviembre de 2005, y luego de transcurridos nueve meses (9) —ciento treinta días de despacho (130)— es que produce una actuación judicial el 2 de agosto de 2006, ratificando una notificación al Ministerio Público, la cual ya constaba en el expediente, cuando lo que correspondía era emitir el pronunciamiento sobre lo solicitado, así como luego de practicada ésta el 11 de agosto de 2006, se mantiene igualmente la inactividad en la función juzgadora hasta el 28 de febrero de 2007 cuando ordena la comparencia de los menores, transcurridos como fueron ochenta días de despacho

(80). -luego de que las solicitantes presentaran el 15 de enero de 2007, ampliación de las facultades en la autorización, para finalmente declarar la perención de la instancia el 3 de mayo de 2007, por inactividad de las partes según estableció "desde el día 27 de octubre de 2005 hasta el día 10 de enero de 2007"; por lo que su conducta se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, tal como lo calificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. **Así se declara**

Asimismo, el referido Órgano Instructor estimó que la ciudadana María Auxiliadora Cortéz de Pimentel, incurrió en **abuso de autoridad** cuando el 3 de mayo de 2007, decretó la perención de la instancia en el trámite de la referida solicitud de autorización judicial, considerando que no hubo actividad procesal de las partes desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 10 de enero de 2007, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, siendo que los presupuestos para la procedencia de dicha figura procesal sólo se verifican en procedimientos de naturaleza contenciosa, desconociendo su propia actividad judicial; al respecto, esta Comisión constató en las actas del expediente disciplinario lo siguiente:

El 3 de noviembre de 2005 la ciudadana María Auxiliadora Cortéz de Pimentel, se abocó al conocimiento de la solicitud N° S-5151 referida a la autorización de venta de un inmueble ubicado en Barcelona-España, presentada por las ciudadanas María Gabriela Vivas Estevez y Sonia del Valle Efimer Sevilla, luego de habersele solicitado el abocamiento el 27 de octubre del mismo año, quien el 2 de agosto de 2006 -vale decir nueve (9) meses después-, ordenó ratificar la notificación del Ministerio Público (que había sido ordenada el 18 de julio de 2005 por la anterior Jueza Eloisa Sánchez Bnto y consignadas las resultas de la notificación practicada) referida a la designación de la ciudadana María Gabriela Vivas Estévez como la persona autorizada para llevar a cabo la venta del inmueble, librando la boleta de notificación correspondiente, que se hizo efectiva el 11 de agosto de 2006, según lo señalado por el Alguacil del Tribunal mediante diligencia que presentó al efecto el 14 de ese mismo mes y año.

Asimismo, se constató que el 10 de enero de 2007, fue designada como representante judicial en la solicitud la abogada Coralia Lisauzaba y el 15 del mismo mes y año, presentó escrito de ampliación de la solicitud, así como solicitó la ratificación de notificación del Ministerio Público. Que el 28 de febrero de 2007, la sometida a procedimiento disciplinario acordó la comparencia de los menores a objeto de oír su opinión y negó la solicitud de ratificación de notificación del Ministerio Público al considerar que la misma constaba en el expediente. El 5 de marzo de 2007, la solicitante presentó diligencia informando acerca de la imposibilidad de comparencia de los menores y solicitó pronunciamiento sobre la solicitud, consignando el 28 de ese mismo mes y año, los justificativos de esa imposibilidad y ratificó el contenido de su solicitud, (folios 73 al 94, pieza N° 1).

Igualmente consta a los autos que el 3 de mayo de 2007, la referida Jueza dictó decisión en la cual declaró la perención de la instancia fundándose en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil por haber transcurrido más de un (1) año "...sin que el demandante realizara actos de impulso procesal provocando la paralización de la causa y la no continuación del proceso hasta su fin, y en consecuencia se DECLARA EXTINGUIDO EL PROCESO" tomando en consideración que la última actuación de impulso procesal de la parte fue el 27 de octubre de 2005 y luego vuelve actuar el 10 de enero de 2007 (folios 4 al 6, pieza N° 5 del expediente disciplinario).

En relación a la institución de la perención de la instancia, resulta pertinente citar los artículos 267 y 269 del Código de Procedimiento Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 267: Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención. (...)

Artículo 269: La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que le declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia N° 956, del 1 de junio de 2001, caso. "Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero", reiterada, entre otras, en decisiones N° 1854, 2.673 y 416, del 3 de septiembre de 2001, 14 de diciembre de 2001 y 28 de abril de 2009, respectivamente; lo siguiente:

"El efecto de la perención declarada es que se extingue el proceso, por lo que ella no ataca a la acción, y las decisiones que produzcan efectos, y las pruebas que resulten de los autos, continuarán teniendo plena validez. Simplemente, la perención finaliza el proceso, el cual no continuará adelante a partir de la declaratoria de aquélla. Como la acción no se ve afectada por la perención, la demanda puede volverse a proponer, y si con ella (la perimida) se hubiera interrumpido la prescripción, tal interrupción sigue produciendo efectos. Por tratarse de una "sanción" a la inactividad de las partes, la perención, una vez verificado el supuesto que la permite, puede declararse de oficio, sin que valga en contra

que las partes o una de ellas actuó después que se consumieron los plazos cuando se produjo la inactividad. Esta última puede tener lugar cuando no se insta o impulsa el proceso en un lapso legal establecido, o cuando el demandante no realiza una actividad específica en determinados plazos (...)

También quiere asentar la Sala, que la perención es fatal y corre sin importar quiénes son las partes en el proceso, siendo su efecto que se extingue el procedimiento, y según el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, en ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes que transcurran noventa (90) días continuos (calendarios) después de verificada (declarada) la perención. (...)

Dentro de las modalidades de extinción de la acción, se encuentra -como lo apunte esta Sala- la pérdida del interés, lo cual puede ser aprehendido por el juez sin que las partes lo aleguen, y que tiene lugar cuando el accionante no quiere que se sentencie la causa, lo que se objetiviza mediante la pérdida total del impulso procesal que le corresponde.

Se trata de una situación distinta a la de la perención, donde el proceso se paraliza y transcurre el término que extingue la instancia, lo que lleva al juez a que de oficio o a instancia de parte, se declare tal extinción del procedimiento, quedándole al actor la posibilidad de incoar de nuevo la acción. El término de un año (máximo lapso para ello) de paralización, lo consideró el legislador suficiente para que se extinga la instancia, sin que se perjudique la acción, ni el derecho objeto de la pretensión, que quedan vivos, ya que mientras duró la causa la prescripción quedó interrumpida.

No consideró el legislador que el supuesto de la perención, constituyese una falta de interés procesal, el cual no podía ser certificado por tan corto plazo de inactividad, y por ello la perención no perjudica a la acción.

Pero la inactividad que denota desinterés procesal, debido a su prolongación negativa en relación con lo que se pretende, debe tener otros efectos, ya que el derecho de obtener con prontitud la decisión correspondiente (artículo 26 constitucional), como tal derecho de la parte, debe ejercerse. (...)

La pérdida del interés procesal que causa la decadencia de la acción y que se patentiza por no tener el accionante interés en que se le sentencie, surge en dos claras oportunidades procesales. Una, cuando habiéndose interpuesto la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin. (...)

La otra oportunidad (tentativa) en la que puede decaer la acción por falta de interés, es cuando la causa se paraliza en estado de sentencia. Tal parálisis conforme a los principios generales de la institución, no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge es una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el derecho deducido. (...)

Asimismo la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 099 del 25 de marzo de 2010, estableció lo siguiente:

"(...) La figura jurídica de la perención de la instancia, fue concebida por el Legislador como una sanción frente a la inactividad de las partes que conforman la relación subjetiva procesal, en cuanto al impulso del proceso. Dicha inactividad se equipara al abandono del mismo, y por lo tanto, surge como una medida correctiva a la pendencia indefinida de los juicios.

Esta institución procesal y la potestad para su decreto, se encuentra dispuesta en los artículos 267 y 269 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente disponen lo siguiente:

'Artículo 267. Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención....'

'Artículo 269. La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal....'

Precisado entonces, la razón de ser de la perención de la instancia y el contenido de la norma que consagra esta sanción impuesta a las partes ante su inactividad, es necesario ahora conocer lo que ha venido estableciendo la jurisprudencia de este Alto Tribunal, con respecto a su naturaleza jurídica:

Al respecto, mediante sentencia N° 492 del 10 de julio de 2007, caso: Jacqueline del Carmen Higgins Urdaneta contra David Augusto Quijada Herrera y otra, esta Sala estableció lo siguiente:

'...esta Sala de Casación Civil ha expresado que "...De acuerdo con la jurisprudencia transcrita y con lo previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el período de inacción de las partes en el proceso que exceda el lapso de un año establecido en la referida norma, da lugar a la declaratoria de perención de la instancia y la consecuente extinción del proceso....' (Ver, entre otras, sentencia del 20 de noviembre de 2006, caso: Eurofood Ifsc Limited).

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha indicado, en oportunidad de determinar el correcto contenido y alcance de esta norma, entre otras, en sentencia de fecha 3 de octubre de 2006, caso: Pastor Antonio Heydra Rojas y otros, que la perención anual opera cuando "...la paralización de la causa excede el lapso de un año, en virtud de que ha transcurrido con creces dicho lapso sin actividad alguna....'

Asimismo, mediante sentencia N° 217, del 2 de agosto de 2001, caso: Luis Antonio Rojas Mora y otras contra Asociación Civil Simón Bolívar Los Frailejones, en el expediente N° 2000-535, esta Sala Civil estableció el siguiente criterio:

'...la perención procede cuando ha transcurrido más de un año sin que las partes hubiesen realizado actos de procedimiento que tiendan a impulsar el proceso, pero siempre que esos actos puedan ser efectivos para la prosecución del juicio, porque si es menester que el Juez emita un pronunciamiento para que el litigio continúe, la renuncia del sentenciador en dictar la providencia que se requiere para destrabar la causa, no puede ser atribuida a las partes. En otras palabras, no se puede castigar a los litigantes con la perención de la instancia si la inactividad en el juicio le es imputable al Juez. En consecuencia, la Sala deja establecido que la excepción prevista en la última parte del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la inactividad del Juez después de vista la causa no produce la perención, se aplica no sólo a la sentencia definitiva sino también a la sentencia interlocutoria de cuestiones previas y a cualquiera otra que sea menester que el Juez dicte para la prosecución del juicio....' (Subrayado del texto de la cita y negritas de la Sala).

En ese sentido, conforme a las disposiciones citadas y las sentencias parcialmente transcritas, resulta pertinente señalar que la perención es una institución procesal de orden público, que puede declararse aun de oficio, o a petición de parte, dirigida a sancionar la inactividad de éstas por un lapso previsto en la ley, quienes en principio tienen la obligación de impulsar el proceso, mediante actuaciones tendientes a lograr el desarrollo o la continuidad de la relación procesal; siendo que la perención se verifica, aun en aquellos casos en que el proceso se encuentra detenido a la espera

de una actuación que corresponde al Juez, siempre que las partes estén posibilitadas de realizar actuaciones en la causa, es decir, se haya iniciado el proceso y la causa no se encuentre en estado de sentencia; siendo que su declaratoria, produce -como sanción- la extinción de la instancia, así como la imposibilidad de interponer la demanda antes de que transcurran noventa (90) días después de verificada (artículos 270 y 271 eiusdem) -ver entre otras, sentencias N° 2673 del 14/12/2001 de la Sala Constitucional, caso: Fletes Aéreos C.A., y N° 346 del 23 de julio de 2003 de la Sala de Casación Civil.

Ahora bien visto lo antes expuesto ha quedado comprobado que la sometida a procedimiento disciplinario, el 3 de noviembre de 2005, se abocó -visto el pedimento del 27 de octubre de 2005- al conocimiento de la solicitud de autorización de venta, y el 2 de agosto de 2006 ratificó la notificación del Ministerio Público que previamente había sido ordenada y efectivamente practicada por la jueza que le había precedido en el cargo el 25 de julio de 2005, referida a la designación de la ciudadana María Gabriela Vivas Estévez como la persona autorizada para llevar a cabo la venta del inmueble, que se hizo efectiva el 11 de agosto de 2006, siendo que posteriormente, el 10 de enero de 2007, fue designada como representante judicial de la solicitante la abogada Coralía Lisauzaba, quien el 15 del mismo mes y año, presentó escrito de ampliación de la solicitud, así como solicitó la ratificación de notificación del Ministerio Público, ante lo cual la jueza el 28 de febrero de 2007, acordó la comparecencia del niño y el adolescente a objeto de oír su opinión y negó la solicitud de ratificar la notificación al Ministerio Público por considerar que la misma constaba en el expediente, ante lo cual la solicitante presentó diligencia informando acerca de la imposibilidad de tal comparecencia, y solicitó pronunciamiento, consignando el 28 de ese mismo mes y año, los justificativos de esa imposibilidad y ratificando el contenido de su solicitud inicialmente planteada.

De lo anterior se desprende que en el caso sometido a conocimiento de la ciudadana jueza María Auxiliadora Cortéz de Pimentel en jurisdicción voluntaria, se realizaron actuaciones de la parte solicitante y del tribunal desde que se abocó al conocimiento de la misma hasta el 3 de mayo de 2007, fecha en la que declaró la perención instancia fundamentándose en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en su criterio había transcurrido más de un (1) año sin que el "demandante" realizara actos de impulso procesal provocando la paralización de la causa y la no continuación del proceso hasta su fin, tomando en consideración para el cómputo como inicio del lapso el 27 de octubre de 2005 hasta el 10 de enero de 2007.

Al respecto, esta Comisión observa que el abuso de autoridad como ilícito disciplinario requiere de dos circunstancias concurrentes para su configuración, ausencia de base legal y actuación desproporcionada. En el presente caso, esta instancia partiendo de lo establecido en los artículos 26 y 257 constitucionales, así como en la jurisprudencia de la Sala Constitucional como máxima interprete del Texto Fundamental, estima que la inactividad del justiciable en un procedimiento puede dar lugar a su conclusión, por perención de la instancia o pérdida del interés, en la forma en que lo ha determinado dicha Sala, según la fase en que ocurra, por los supuestos que las distinguen a una de otra, correspondiendo a los Tribunales de la República en jerarquía superior pronunciarse sobre la conformidad a derecho de las decisiones dictadas en ese sentido.

Con base en ello, independientemente de la revisión jurisdiccional que la actuación imputada pudo tener jerárquicamente en vía judicial, la cual de los autos cursantes al expediente no se desprende que fuere instada, esta Comisión estima que en principio no aparece sin sustento legal, al haberse basado en la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 1° de junio de 2001, referida *supra*, razón por la cual estamos en ausencia de uno de los requisitos para que se configure el abuso de autoridad imputado; no obstante, resulta claro en el presente caso que la actuación desplegada por la ciudadana María Auxiliadora Cortéz de Pimentel constituye una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario que la hace desmerecer en el concepto público, al haber declarado la culminación de ese procedimiento en la forma en que lo hizo.

En efecto, ello sin tomar en consideración la realidad de las actuaciones producidas en ese expediente, pues para la fecha de esa actuación se estaba a la espera de la decisión sobre la solicitud formulada, lo cual se evidencia del auto, donde se instó a la parte solicitante proponer a una persona domiciliada en Venezuela para otorgarle el poder especial que representara los derechos del niño y del adolescente, vista la opinión del Ministerio Público, ante lo cual propuso el 13 de julio de 2005, la designación de la ciudadana María Gabriela Vivas, por lo que la parte solicitante de la autorización estaba a la espera de la decisión de tribunal, pues había cumplido con la carga impuesta en ese procedimiento, siendo que en vez de decidir, ratificó la

notificación de la vindicta pública, -lo cual señaló en audiencia era necesaria en ese procedimiento-, no obstante ello, posteriormente, ante la solicitud de ratificación de esa notificación efectuada el 15 de enero de 2007, negó tal solicitud por considerar que ya estaba en el expediente, como en efecto estaba desde antes de su abocamiento, asimismo, consideró que era necesario oír al niño y al adolescente, ante lo cual el solicitante presentó excusa basada en imposibilidad por motivo de estudio y de salud, y ratificó su petición de pronunciamiento sobre la solicitud de autorización judicial, a pesar de ello y a que en auto existía una manifestación expresa de interés, en la solicitud inicialmente formulada que era la autorización judicial de venta, declaró la perención de la instancia, resultando dicha conducta no consona con lo que se espera de un operador de justicia, por cuanto la parte cumplió con los requerimientos efectuados y se encontraba a la espera de la providencia en cuanto a lo planteado, en un procedimiento donde hasta ese momento no había contención, siendo que durante el lapso tomado en cuenta por ella para decidir en la forma en que lo hizo, lo que se evidencia es su omisión como operadora de justicia en decidir lo que se le había planteado, lo cual se desprende de la actuación en la que ratifica una notificación que ya constaba en el expediente incluso antes de su abocamiento.

Asimismo, resulta cuestionable de su actuación el hecho de que habiendo acordado escuchar al niño y al adolescente, que tuviesen interés en esa solicitud prescindió de la misma sin dar motivación alguna al respecto, ya que conforme a la normativa especial de la materia y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional había acordado oír a los mismos, siendo inaceptable lo manifestado en su exposición en la audiencia oral y pública del presente procedimiento disciplinario, referido a que consideraba que con sólo acordarla dio resguardo a los sujetos a quienes la ley especial protege, pues ello en definitiva no se realizó, lo que se agrava por ser precisamente una jueza con competencia en la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De allí que este Órgano Disciplinario se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público y considera que la sometida a procedimiento disciplinario incurrió en una conducta censurable que la hace desmerecer en el concepto público, falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo, y así se declara.

A los efectos de imponer la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, por las faltas disciplinarias antes constatadas, esta Comisión visto que el retardo ilegal y la conducta censurable, están previstas en el numeral 9 y 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y también en los numerales 11 y 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contemplan la sanción de suspensión, con parámetros de tiempos distintos, cuya sanción es de rango menor en tiempo a la establecida en la Ley de Carrera Judicial, por lo que con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que contiene el principio *favor libertatis*, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y ponderada la magnitud de los hechos comprobados, que transgredieron principios constitucionales, se impone la sanción de suspensión sin goce de sueldo por el lapso de cuatro (4) meses. Así se decide.

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la prenombrada ciudadana, del cual no se desprende que haya sido sancionada disciplinariamente con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **SUSPENDE** sin goce de sueldo, por el lapso de cuatro (4) meses, a la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA CORTÉZ DE PIMENTEL**, titular de la cédula de identidad N° 7.020.858, del cargo de jueza titular de la Sala N° 1 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 9 y 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con los numerales 11 y 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese al Juez Rector del estado Carabobo y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *veintitrés* (23) días del mes de junio de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

Alicia García de Nicholls
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

Belkis Useche de Fernández
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

Flor Violeta Montell Arab
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Manuel Antonio Bognanno Palmares
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Exp. N° 1897-2010.-
AGdeN/BUdeF/FVMA/mabp.

11:00 am

23

junio

2010

0089-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

Exp. 1903-2010

El 19 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio N° 0313-10 del 7 de febrero de 2010, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070646, nomenclatura de ese organismo instruido contra el ciudadano **CÉSAR LUIS GONZÁLEZ PRATO**, titular de la cédula de identidad N° 12.659.185, por actuaciones durante su desempeño como Juez Titular Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarlo presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión y, se asignó la ponencia a la Comisionada **Belkis Useche De Fernández**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 22 de febrero de 2010, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, y se fijó el 30 de junio de 2010, para que tuviera lugar la audiencia oral y pública.

El 23 de junio de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió parcialmente al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales; en esa misma fecha esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por el Órgano Instructor. El 30 del mismo mes y año, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por el Juez sometido a procedimiento disciplinario; y en esa fecha, acordó el diferimiento de la audiencia oral y pública para el 12 de julio del mismo año, fecha en la cual fue celebrada.

En dicho acto las partes expusieron sus alegatos; finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El expediente fue iniciado por la Inspectoría General de Tribunales el 20 de septiembre de 2006, en virtud de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Gladis Ramones y Carlos Hidalgo Guevara, contra los ciudadanos César Luis González Prato y Celsa Díaz Villarroel, el primero en su condición de Juez Titular del Juzgado Décimo Noveno de Municipio y la segunda como Jueza Segunda Ejecutora de Medidas de Municipio, ambos de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El 21 de junio de 2007, se ordenó compulsar y desglosar las actuaciones atinentes a la jueza antes mencionada. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, en relación con el Juez Cesar Luis González Prato, al el Órgano Instructor, señaló en el acto conclusivo lo siguiente:

1 Que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, al haber ordenado el 30 de junio de 2006 la reposición de la causa judicial N° 994-06, al estado de que se llevara a cabo el acto de contestación de la demanda, siendo que dicha fase del proceso ya se había verificado el 21 de abril de 2006, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la misma Circunscripción Judicial.

En ese sentido señaló que el juicio por resolución de contrato de arrendamiento incoado por la ciudadana Gladis Ramones, fue admitido por la Jueza Vigésima Tercera de Municipio el 20 de marzo de 2006, conforme al artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y ordenó el emplazamiento de la parte demandada para que diera contestación a la demanda al segundo (2°) día de despacho siguiente a la constancia en autos de su citación, el cual tuvo lugar el 21 de abril de 2006, donde el demandado reconvino a la parte actora, y el 24 del mismo mes y año, el apoderado judicial del actor dio contestación a la reconvención interpuesta. Que posteriormente, con ocasión de la inhibición planteada por la referida Jueza el expediente judicial fue recibido por el Juez sometido a procedimiento disciplinario, quien mediante sentencia del 30 de junio de 2006, declaró la nulidad absoluta de las actuaciones posteriores a la citación e inútilmente repuso la causa al estado de dar contestación a la demanda, al segundo (2°) día de despacho a las once horas de la mañana (11:00 a.m) siguiente a la constancia en autos de la notificación de esa decisión.

Indicó que la demanda se admitió y tramitó conforme a lo previsto en la normativa especial inquilinaria y, en el que se verificó el acto de la contestación, la reconvención, en la cual se demandó el reintegro de las cantidades de dinero excedentes pagadas del canon de arrendamiento del inmueble; por su parte, la actora contestó la reconvención y promovió pruebas; sin embargo, pese a que había transcurrido casi un (1) mes, desde el 6 de junio de 2006, fecha en que el Juez César González, recibió el expediente, dictó la decisión del 30 de junio de 2006, citando en la parte motiva la sentencia N° 323, del 20 de febrero de 2003, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual según indicó se realizó un análisis del artículo 884 del Código de Procedimiento Civil, refiriendo que era preciso que se fijara una hora determinada para que tuviera lugar la contestación de la demanda con el objeto de que el demandante tenga el derecho a contradecir las cuestiones previas que el demandado oponga y; en virtud de haber evidenciado que se subvirtieron formas procesales esenciales para la validez del proceso, ordenó la reposición conforme al artículo 206 *eiusdem*; decisión que fue apelada por la parte actora el 25 de septiembre de 2006, que fue oída en un solo efecto el 26 de septiembre del mismo año, fecha en la cual nuevamente se dio contestación a la demanda, y el demandado reconvino a la parte actora, la cual fue admitida, y contestada por la actora el 28 de septiembre de 2006, haciendo oposición a la reconvención interponiendo la cuestión previa establecida en el ordinal 6° del artículo 348 de dicho Código.

Que el procedimiento aplicable era el establecido en el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, y subsidiariamente lo previsto en los artículos 883 y 884 del Código de Procedimiento Civil y, que en la sentencia del 21 de abril de 2004 de la referida Sala, se hizo un pronunciamiento sobre una demanda de colisión de leyes entre los que figuran los artículos 34 y 35 de la Ley, así como 884 y 888 del aludido Código, fallo que tiene carácter vinculante. Que desplegó una conducta excesiva, ya que no podía aplicar simultáneamente las disposiciones referidas, pues para la contestación de la demanda y decisión de las cuestiones previas, debía aplicarse el mencionado artículo 35, siendo que utilizó el referido artículo 884, como fundamento para reponer la causa, así como la decisión de la Sala Constitucional del 20 de febrero de 2003, aplicable al procedimiento breve.

Señaló que, la reposición fue ilegal e inútil, pues en modo alguno se advirtió la afectación del derecho a la defensa de las partes, ya que ambas actuaron en el proceso y se encontraban en espera del pronunciamiento del Juez. Que de

conformidad con lo previsto en los artículos 26, 49 y 257 constitucionales, así como en las sentencias Nros. 72 y 7 del 26 de enero y 10 de marzo de 2001, que sólo debe exigirse formalidades que sean esenciales; siendo que en el acto de contestación de la demanda que se verificó, en modo alguno transgredió formas procesales esenciales para la validez del mismo, ya que el demandado no opuso cuestiones previas, sino que reconvino al actor, otorgándole al actor reconvenido el plazo previsto en la ley para dar contestación, como en efecto ocurrió, que por el contrario, la decisión que dictó, violatoria del derecho a una justicia célere, al derecho de igualdad procesal en la tramitación del juicio, pues, le otorgaba al demandado la oportunidad de formular nuevas alegaciones y excepciones. Que no hubo transgresión de norma procesal alguna al momento de la admisión de la demanda que pudiera afectar la validez del proceso, ni tampoco en el lapso otorgado al demandado para dar contestación; además de que se había cumplido con la finalidad del acto, es decir, se había llevado a cabo la litiscontestación, reconvención y contestación a la reconvención y ninguna de las partes solicitó la nulidad de los actos por sentirse vulneradas en sus derechos.

Refirió que, con la decisión de reposición tanto la parte actora como la demandada se vieron afectadas a retrotraer un proceso que se encontraba sustanciado hasta la etapa probatoria, vulnerado el principio de celeridad procesal y tutela judicial efectiva, justicia expedita sin dilaciones indebidas y sin formalismos ni reposiciones inútiles, desplegando un ejercicio excesivo, arbitrario, desproporcionado e injustificado de sus deberes legales, por actuar con total carencia de base legal, dado que el artículo 884, utilizado como fundamento para la reposición dictada no era aplicable al caso concreto, debiendo aplicar exclusivamente el contenido de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley de preferente aplicación, exclusiva y excluyente a otra norma procesal; de allí que consideró al Juez César González Prato, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, la cual solicitó le fuera aplicada, por abusar de la facultad jurisdiccional, al haber ordenado la reposición de la mencionada causa, siendo que era improcedente e inútil.

2. Que, el juez sometido a procedimiento disciplinario incurrió igualmente en abuso de autoridad, al no darle trámite al recurso de apelación ejercido contra la sentencia interlocutoria del 30 de junio de 2006. En ese sentido refirió, que la apelación ejercida por la parte actora se oyó en un solo efecto y el Juez, mediante auto del 26 de septiembre de 2006, ordenó la remisión de las copias certificadas del expediente al Juzgado Distribuidor de Primera Instancia, no obstante, pese a que el 19 de octubre de ese año el recurrente suministró los emolumentos para la reproducción de los fotostatos requeridos para la tramitación del recurso, no constaba en el expediente judicial para el 16 de febrero de 2007 que se hubiese materializado el efectivo envío de las actuaciones correspondientes a la alzada, con motivo de la incidencia surgida en virtud de la apelación interpuesta, por lo que la citada sentencia no se encontraba definitivamente firme.

Indicó que tal actuación violentó el principio de la doble instancia, e imposibilitó que la decisión fuese revisada por el superior competente. Que aún cuando oyó la apelación a un solo efecto y ordenara su remisión, no le dio el trámite acordado, al no expedir las copias necesarias para su certificación y librar el oficio respectivo al Juzgado Distribuidor, remitiendo el cuaderno respectivo, siendo que su responsabilidad deriva desde la oportunidad en que el actor recurrente cumplió con su carga, de lo cual dejó constancia mediante diligencia que había suministrado el dinero necesario para la expedición de las copias certificadas, y como director del proceso debía estar en conocimiento de todas las actuaciones llevadas en el Tribunal a su cargo dándole el impulso procesal necesario conforme lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil; y aun cuando cumplió con su obligación de admitir el recurso tal como lo prescribe el artículo 293 *eiusdem*, en forma abusiva y violatoria al principio de celeridad procesal no le dio el trámite previsto en el artículo 295, *ibidem*.

Qué esa omisión, constituya mas que un simple descuido, un incumplimiento abusivo al ejercicio de sus funciones, violatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que el recurso quedó en un limbo procesal. Que aun cuando el Juez se inhibió el 29 de junio de 2007 del conocimiento de la causa, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Cuarto de Municipio, en la que luego la parte actora reconvvenida desistió de la apelación, no podía obviarse que dejó de cumplir con su obligación y retuvo las actuaciones judiciales objeto de la apelación, vulnerando la garantía del artículo 49 constitucional, incurriendo en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a destitución, sanción que solicitó le fuera aplicada.

3. Que el Juez sometido a procedimiento disciplinario incurrió en inobservancia del plazo para decidir la cuestión previa propuesta por la parte actora

reconvenida en la referida causa judicial; toda vez que el 25 de octubre de 2006, difirió la oportunidad para decidir, estableciendo que el pronunciamiento del Tribunal se verificaría dentro de los tres (3) días de despacho siguientes; sin embargo, no fue sino hasta el 9 de febrero de 2007, que declaró con lugar la misma, y ordenó a la parte demandada reconvenir subsanar las omisiones detectadas en su escrito libelar.

Indicó que los juzgadores se encuentran irrestrictamente sujetos al cumplimiento de los plazos previstos en la normativa procesal, sin embargo, del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, prevé la excepción para el supuesto en que una causa grave impida dictarla dentro del plazo legal y por ello contempló el diferimiento de la sentencia por una (1) sola oportunidad; que el Juez incumplió flagrantemente su obligación de decidir dentro del lapso establecido en la ley, y que tampoco lo hizo dentro del lapso de diferimiento, vulnerando con ello el derecho constitucional de una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, más aún tratándose de un procedimiento especial previsto en el Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, en el que el legislador acogió la tramitación conforme el juicio breve, por lo que mal podía infringir el lapso legal prescrito y dictar su decisión con más de tres (3) meses de dilación; por ello consideró, que al diferir la oportunidad para dictar sentencia, y vencido dicho lapso sin producir la misma, comportó un incumplimiento a su obligación de dictar sentencia dentro del plazo establecido en la ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a suspensión, sanción que solicitó le fuera aplicada.

II

DE LA ADHESIÓN PARCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió parcial al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales. En tal sentido refirió que se adhería a la precalificación jurídica dada a los hechos en cuanto a la inobservancia del plazo para decidir la incidencia de cuestiones previas propuesta por la parte actora reconvenida, la falta disciplinaria establecida en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión.

En cuanto a la presunta comisión de la falta disciplinaria de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, por al haber ordenado la reposición de la causa al estado de llevarse nuevamente a cabo el acto de contestación de la demanda, siendo que dicha fase ya se había verificado el 21 de abril de 2006, en el Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio, se apartaba de la precalificación dada a los hechos por el Órgano Instructor, ya que no estaban dados los supuestos para que se verificara el abuso de autoridad, establecidos por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 26 de abril de 2005, criterio reiterado en sentencias números 00148 del 4 de febrero de 2009 y 00272 del 7 de abril de 2010, en las cuales se requiere de la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega.

Que de la revisión de la decisión del 30 de junio de 2006, observó que fue fundamentada en el artículo 49 constitucional, en concordancia con los artículos 206 y 884 del Código de Procedimiento Civil; así como en sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2794 del 12 de noviembre de 2002, relacionada con el contenido y alcance del artículo 883 del referido Código; en sentencia N° 981 del 11 de mayo de 2006 y en sentencia N° 323 del 20 de febrero de 2003, referidas al análisis del artículo 884 del aludido Código; todo ello a los fines de concluir que "...el acto de contestación de la demanda debía llevarse a cabo a una hora determinada, en la cual el demandado además de argüir todas las defensas de fondo que considere pertinentes en protección de sus derechos e intereses, podrá oponer cuestiones previas, así como el demandante contradecirlas, pero el pronunciamiento del Tribunal respecto a las mismas quede diferido para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, en aplicación de lo contemplado en el artículo 35 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, es por lo que precisa este Tribunal que se ha alterado el trámite dispuesto por la ley para dilucidar la pretensión deducida por la accionante, no resultándole dable a las partes, ni aún al Juez subvertir las formas procesales con las que el legislador ha provisto al proceso..."; en virtud de ello no podía afirmarse que al dictar su decisión el juez careció de base legal.

Indicó que sin embargo era reprochable que declarara la nulidad absoluta y repusiera inútilmente la causa, pese a que constaba en autos que la demanda había sido admitida de acuerdo a lo previsto en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, y conforme a ello se le dio contestación, de la demanda en la que el demandado reconvinó y también se contestó; ocasionando que se realizaran actuaciones que ya se habían cumplido, tales como la contestación de la demanda en la que se procedió a reconvenir, así como la contestación de ésta, a través de la oposición que hiciera la demandada reconvenida, enmarcadas en la cuestión previa establecida en el

ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que consideró que se trató de una conducta censurable, falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea suspensión.

Con relación a la segunda de las faltas de abuso de autoridad, referida a la omisión de la tramitación de la apelación que ejerciera la parte actora, indicó que se apartaba de la misma y consideraba que el Juzgador incurrió en una conducta negligente en la tramitación de la causa; ya que contra la decisión del 30 de junio de 2006, la actora ejerció recurso de apelación, el cual fue oído en un solo efecto; el 26 de septiembre del mismo año, ordenó la remisión de las copias certificadas correspondiente a las actuaciones de la causa judicial al Tribunal Distribuidor para el conocimiento por parte del Tribunal de Primera Instancia. Que asimismo, el recurrente dejó sentado en la diligencia del 19 de octubre de 2006, que consignó los emolumentos necesarios para la reproducción de los fotostatos requeridos para dar cumplimiento a la orden de remisión del recurso; y a pesar de ello, a la fecha de realización de la inspección -16 de febrero de 2007- no se había efectuado el envío de la causa, no obstante, de que oyó oportunamente el recurso.

Agregó, que el prenombrado Juez debió ser diligente en el debido seguimiento para que la orden emanada del Tribunal se materializara con prontitud, y con ello dar cumplimiento a su deber como director del proceso de impulsarlo de oficio hasta su conclusión, que era indispensable que realizara las actuaciones necesarias para que el recurso fuese efectivamente conocido por la alzada, con lo que se garantizaría además el doble grado de conocimiento del asunto, es decir, el trámite establecido en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue garantizado por el Juez, sin que se advirtiera en el expediente ninguna circunstancia que justificase su actuar; por lo que consideró incurso en una conducta negligente en la tramitación del aludido recurso, lo cual acarrea la sanción de amonestación conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

III

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano Juez César Luis González Prato, en escrito de defensa así como en la oportunidad de la audiencia oral y pública, señaló que el procedimiento disciplinario de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura se encontraba prescrito, ya que desde el 16 de febrero de 2007, que fue notificado del inicio de la investigación, al 23 de marzo de 2010, día que se le notificó de la admisión del escrito del acto conclusivo habían transcurrido más de tres (3) años, sin que se observara de las actas que integran el expediente disciplinario, algún acto que interrumpiera la prescripción.

Que no estaban dados los supuestos para que se configurara el abuso de autoridad, toda vez que la sentencia cuestionada se encuentra fundamentada en el artículo 49 constitucional, en los artículos 33 y 35 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; en los artículos 206, 883 y 884 del Código de Procedimiento Civil; así como en la sentencia N° 2794, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 12 de noviembre de 2002, referida al contenido y alcance del artículo 883 del Código de Procedimiento Civil, al igual que en la sentencia N° 981 de la misma Sala del 11 de mayo de 2006 y en la sentencia N° 323 del 20 de febrero de 2003, relativa a un análisis del referido artículo 884, cuya hermenéutica judicial allí asumida sólo puede ser refutada mediante el empleo de los recursos ordinarios pertinentes, siendo que la sentencia fue dictada, con el objeto de mantener el principio de unidad de criterios a que se contrae el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, como expresión de la seguridad jurídica que debe mantener toda actuación judicial, dictada en el ámbito jurisdiccional.

Señaló que siempre ha mantenido una actitud en consonancia con el respeto, dignidad, transparencia y honestidad en su actividad dentro del Poder Judicial, sin que haya sido expuesto a un procedimiento disciplinario, por lo que las sanciones solicitadas eran desproporcionadas; aunado a que la demandante ejerció apelación la cual fue oída oportunamente por el Tribunal a su cargo, ordenándose remitir copias certificadas de las actuaciones al Juzgado Distribuidor; que lo indicado en la diligencia del 19 de octubre de 2006, en la que el denunciante dejó constancia que consignó el dinero para el fotocopiado de las actas procesales ordenadas a remitir a la alzada, era falso, que cuando el Tribunal tenía sede en Baruta no contaba con fotocopidora, por lo que los interesados debían obtener los fotostatos de las actuaciones judiciales que les interesaba en los centros cercanos al Tribunal, bajo custodia de funcionarios adscritos al mismo. Que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el/la juez/a es independiente en la interpretación de la ley y el derecho y no podía sancionarse por sus decisiones o fundamentos de ellas.

Que no inobservó plazos para dictar sentencia, ya que en la causa distinguida con el N° 994-06, el 25 de octubre de 2006 se dictó auto por medio del cual difirió la oportunidad de dictar sentencia definitiva para dentro de los tres (3) días de despacho siguientes, conforme lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo dicho fallo fue dictado el 9 de febrero de 2007, en el que se declaró con lugar la cuestión previa opuesta por la parte actora reconvenida, relativa al defecto de forma de la misma, ordenando la subsanación de las fallas detectadas; que debía destacar que si bien transcurrieron tres (3) meses y catorce (14) días para proferir la sentencia, desde el 25 de octubre de 2006, exclusive, hasta el 9 de febrero de 2007, inclusive, incluyendo los días correspondientes a la vacaciones navideñas; también era cierto que las partes no advirtieron en la causa judicial ni en el procedimiento disciplinario, que tal demora haya comportado un daño irreparable en su esfera jurídica, por el contrario, fue alegado por el Órgano Instructor, por lo cual rechazó haber vulnerado derechos constitucionales, relativos a justicia expedita y dilaciones indebidas. Que la demora en producir dicho fallo fue influenciado por las múltiples obligaciones que como Juez detenta en la gerencia del Tribunal, lo cual incidió de manera determinante en la redacción del fallo que requirió de ese tiempo, con el fin de ofrecer a las partes una sentencia que debía satisfacer sus expectativas, atendida a lo alegado y probado en autos, *máxime*, la litigiosidad a través de la cual dicha causa atravesó por las defensas y excepciones opuestas por las partes que requerían de un análisis pormenorizado; indicó, que la demora en dictar la sentencia que resolvió las cuestiones previas declaradas procedentes, evitó un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto controvertido, lo cual en modo alguno causó un daño irreparable a las partes, por el contrario satisfizo en derecho sus expectativas.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento, y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 12 de julio de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de emitir el pronunciamiento respecto al fondo de la presente causa pasa esta Comisión a resolver el alegato del Juez César Luis González Prato, referido a la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al considerar que desde que fue notificado del inicio de la investigación el 16 de febrero de 2007, hasta la notificación de la admisión del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, habían transcurrido más de tres (3) años. Al respecto se observa que el Órgano Instructor ordenó el 30 de enero de 2007 iniciar la investigación, en virtud de la denuncia presentada por los ciudadanos Gladis Ramones y Carlos Hidalgo, -folio 108 de la primera pieza del expediente disciplinario-; de la cual fue notificado el referido juez el 16 de febrero de 2007 -folio 132 de la misma pieza-, siendo consignadas las resultas de la investigación el 23 del mismo mes y año, -folios 114 al 115 de la misma pieza- realizando el acto conclusivo el 7 de febrero de 2010, -folios 108, 132, 114, 115, 230 al 256, de la segunda pieza del expediente disciplinario- el cual fue recibido en esta Comisión el 19 de febrero de 2010 y admitido el 22 del mismo mes y año, del cual fue notificado el juez el 23 de marzo de 2010, así como de la fecha lugar y hora de la celebración de la audiencia oral y pública pautada por esta Comisión para el día 30 de junio de 2010, la cual fue diferida para el día 12 de julio del mismo año, mediante acta de esa misma fecha por las razones allí contenidas -folios 249, 261, 262, 271, de la pieza número 2 y folio 140 al 141 de la pieza N° 3- de lo cual se evidencia que no operó la prescripción de la acción disciplinaria establecida en el citado artículo, pues durante el procedimiento se produjeron actos que interrumpieron la misma, en un procedimiento que es de orden público, comenzando a correr dicho lapso nuevamente en cada uno de esos actos interruptivos, tal como lo ha dispuesto la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1437 del 12 de noviembre de 2008, por lo que se desestima la prescripción alegada, y así se declara.

Determinado lo anterior esta Comisión pasa a resolver el fondo del presente asunto y al respecto observa:

En primer lugar el Órgano Instructor consideró que el Juez Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ciudadano César Luis González Prato, incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución; al haber ordenado el 30 de junio de 2006 la reposición de la causa judicial N° 994-06, al estado de que se llevara a cabo el acto de contestación de la demanda, siendo que dicha fase del proceso ya se había verificado el 21 de abril de

2006, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la misma Circunscripción Judicial. Por su parte la representante del Ministerio Público consideró que estos hechos configuraban una conducta censurable que lo hizo desmerecer en el concepto público, falta disciplinaria establecida en el artículo 38 numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión del cargo. Al respecto, esta Comisión constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

El 20 de marzo de 2006, el Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto mediante el cual admitió conforme al artículo 33 de la Ley Arrendamientos Inmobiliarios la demanda de resolución de contrato incoada el 8 del mismo mes y año por la ciudadana Gladis Ramones contra el ciudadano Rafael Ávila Tellería, fijándose el segundo (2°) día de despacho siguiente a su citación para que compareciera a dar contestación a la demanda, "...en las horas de despacho comprendidas entre las 8:30 de la mañana y 3:30 de la tarde...". El 21 de abril de 2006, la parte demandada dio contestación a la demanda y reconvino a la parte actora, solicitando que la misma fuera admitida con base en el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil, siendo admitida el 24 del mismo mes y año -folios 148, 154 al 163, de la pieza 1 del expediente disciplinario-.

Igualmente cursa auto del 24 de abril de 2006, mediante el cual vista la anterior reconvencción la Jueza Vigésima Tercera de Municipio, la "...ADMITE...de conformidad con el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia...fija el Segundo (2do) día de despacho siguiente al de hoy, para que la parte actora reconvenida de contestación a la demanda, en las horas de despacho comprendidas entre las 8:30 AM. Y 3:30 PM...". Asimismo, se observa que posteriormente, dicha Jueza se inhibió del conocimiento de la causa, pasando la causa por distribución al Juez Décimo Noveno de Municipio de esa Circunscripción Judicial, ciudadano César Luis González Prato, quien luego de devolverlo por error de foliatura le dio entrada al expediente el 6 de junio de 2006 y que el 22 de junio de 2006, la parte actora solicitó copias certificadas conforme al artículo 889 *eiusdem*, la cual fue proveída -folio 163 al 168 y 172 de la pieza 1 del expediente disciplinario-.

Del mismo modo cursa a los autos la sentencia dictada el 30 de junio de 2006, en el referido juicio por el Juez César Luis González Prato, en la que luego de referir en la motivación a los artículos 33 y 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, a los artículos 883 y 884 del Código de Procedimiento Civil, y a la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias Nros. 2794 del 12 de noviembre de 2002, 981 del 11 de mayo de 2006, 323 del 20 de febrero de 2003, concluyó que el acto de contestación de la demanda debía llevarse a cabo en una hora determinada, en la cual el demandado a demás de argüir todas las defensas de fondo que considerara pertinentes en protección de sus derechos e intereses, podría oponer cuestiones previas, así como el demandante contradecirlas, siendo que el pronunciamiento quedaría diferido para la oportunidad de dictar sentencia definitiva de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos, la cual declaró lo siguiente:

"...al haberse ordenado en el auto dictado en fecha 20.03.2006, por el Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la citación de la parte demandada para el segundo (2) día de despacho siguiente a la Constancia en autos de haberse practicado su citación, a fin de que diese contestación de la demanda, pero durante las horas establecidas en la tabilla de ese Despacho judicial para despachar, de ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), se desnaturalizó el procedimiento que la ley dispone para tramitar la presente causa, ya que de acuerdo lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil, la contestación de la demanda debe verificarse en una hora determinada, dada la interacción que puede ocurrir entre las partes contendientes asistentes al acto, en razón de lo cual se impone en el presente caso, la reposición de la causa al estado de corregir el vicio detectado, como así se dictaminará en la parte dispositiva de la presente decisión. Así se declara (...). En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos este Juzgado Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas...declara la NULIDAD ABSOLUTA de todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la oportunidad en que constó en autos la citación expresa de la parte demandada en fecha 06.04.2006, y en consecuencia se REPONE LA CAUSA al estado de llevarse a cabo el acto de contestación de la demanda al segundo (2°) día de despacho siguiente a la constancia en autos de haberse practicado la notificación a la partes, a las once de la mañana (11: a.m.), de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 206 y 884 del Código de Procedimiento Civil...". -Folios 173 al 180, de la pieza 1 del expediente disciplinario-.

De las constataciones realizadas en el expediente disciplinario en relación con la causa judicial N° 994-06, contentiva del juicio por resolución de contrato de arrendamiento intentado por la ciudadana Gladis Ramones contra el ciudadano Rafael Ávila, se observa que fue admitido por la Jueza Vigésima Tercera de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, Irene Grisanti el 20 de marzo de 2006, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, emplazando al demandado para que compareciera ante el Tribunal al segundo (2°) día de Despacho siguiente a la constancia en autos de su citación a los fines de que diera contestación a la demanda; acto que el demandado efectuó a través del escrito presentado el 21 de abril de 2006, donde además reconvino a la parte actora, solicitando que la misma

fue admitida con base en el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil; reconvención que fue admitida por la referida Jueza el 24 de abril del mismo año, fecha en la cual la parte actora dio contestación a la reconvención interpuesta en su contra. Posteriormente, en vista de la inhibición de la Jueza en mención, el expediente fue recibido por el Juez sometido a procedimiento, quien en sentencia del 30 de junio de 2006, declaró la nulidad absoluta de las actuaciones posteriores a la citación y repuso la causa al estado de que fuera contestada la demanda al segundo (2do) día de Despacho siguiente a la constancia en autos de la notificación de esa decisión, fijando las once horas de la mañana (11:00 a.m) para que se llevara a cabo dicho acto de conformidad con el artículo 49 Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 206 y 884 del Código de Procedimiento Civil y a la jurisprudencia que citó en dicho fallo referidas a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nros 2794 del 12 de noviembre de 2002, 981 del 11 de mayo de 2006 y 323 del 20 de febrero de 2003, relacionada con el contenido y alcance del artículo 883 y 884 del referido Código; concluyendo que el acto de contestación de la demanda debía realizarse a una hora determinada, en la cual el demandado además de argüir todas las defensas de fondo que considerara pertinentes en protección de sus derechos e intereses, podía oponer cuestiones previas, así como el demandante contradecirlas, pero el pronunciamiento del Tribunal respecto a las mismas quedaba diferido para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, en aplicación de lo contemplado en el artículo 35 de la referida Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, por lo que consideró que se había alterado el trámite dispuesto por la ley para dilucidar la pretensión deducida por la accionante, no resultándole dable a las partes, ni aún al Juez subvertir las formas procesales con las que el legislador ha provisto al proceso.

Analizados los hechos comprobados, a criterio de esta Comisión la conducta del sometido a procedimiento disciplinario no puede considerarse como un abuso de autoridad en la toma de la decisión, pues el Juez César Luis González Prato, en el fallo del 30 de junio de 2006, una vez analizadas las disposiciones legales y constitucionales así como la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que se habían subvertido formas procesales esenciales, al no haberse establecido una hora determinada para la contestación de la demanda, tomando la decisión de reponer la causa a fin de salvaguardar el debido proceso contenido en el artículo 49 constitucional, siendo que esa conducta no reviste carácter disciplinario, y tampoco resultó censurable, pues ella trató de la interpretación de normas y jurisprudencia sobre la materia objeto de su conocimiento, lo cual está dentro de sus facultades jurisdiccionales, dictando la decisión que repuso la causa con el fin de cumplir con lo que consideró en su motivación era el procedimiento ajustado a derecho para salvaguardar las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso, verificándose luego de su decisión actos procesales, en los que las partes actuaron, tales como contestación a la demanda, en la cual se opuso la reconvención contra la actora, admitida por el tribunal y contestada por la parte actora, haciendo formal oposición a la misma interponiendo cuestiones previas, por lo que en lugar de una conducta abusiva o conducta censurable, el juez con su decisión fue garantista de los derechos de las partes, por lo que se absuelve de la imputación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales y la realizada por el Ministerio Público. Así se declara.

En cuanto a la segunda imputación del Órgano Instructor referida a la falta de trámite de la apelación interpuesta por la parte actora en el referido juicio, hecho que fue precalificado por el Órgano Instructor como un abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea destitución, sanción que solicitó se le aplicara; hecho que fue considerado por Ministerio Público como negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contempla la sanción de amonestación. Al respecto esta Instancia Disciplinaria constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

Cursa a los autos la diligencia del 25 de septiembre de 2006, mediante la cual la parte actora reconvienida apeló de la decisión que ordenó la reposición de la causa dictada el 30 de junio de ese año, en la que se expresó lo siguiente:

"...En horas de despacho del día de hoy, veinticinco de septiembre de dos mil seis, comparece por ante este Tribunal Décimo Noveno de Municipio... CARLOS HIDALGO...con el carácter de apoderado de la parte actora en el presente procedimiento de Resolución de Contrato, sustanciado en el expediente N° RC-994-06, quien expone: 'APELO de la Sentencia Interlocutoria...de fecha 30 de junio de 2006, dictada por el Juez CESAR LUIS GONZALEZ PRATO, titular de este Juzgado...mediante la cual declaró la nulidad absoluta de todas las actuaciones llevadas con posterioridad a la oportunidad en que consto (sic) en autos la citación expresa de la parte demandada, y repuso la causa al estado de llevarse a cabo el acto de contestación de la demanda y que estuviéramos presentes en dicho acto el demandado y la actora, es todo...' -folio 186, de la pieza 1-.

Asimismo auto del 26 de septiembre de 2006, mediante el cual el Juez César González Prato, oyó la referida apelación, en los siguientes términos:

"...veintiséis (26) de septiembre de 2006...Vista la diligencia presentada en fecha 25.09.2006 por el abogado Carlos Hidalgo Guevara...actuando en su carácter de

apoderado judicial de la parte actora, ciudadana Gladis Ramones, mediante la cual apela de la decisión dictada en fecha 30.06.2006. En tal virtud, este Tribunal oye en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo pautado en el artículo 295 ejúdem, y para que éste sea resuelto, se ordena remitir copias certificadas de todo el expediente, al Juzgado Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante oficio el cual se ordena librar; una vez conste en autos la consignación de los fotostatos respectivos para su certificación..." -cursante al folio 219, de la pieza 1 del expediente disciplinario-

Igualmente, cursa la diligencia suscrita por la parte actora del 19 de octubre de 2006, extendida en los términos siguientes: *"...En horas de despacho del día de hoy diecinueve de octubre de dos mil seis, comparece por ante este Tribunal Carlos Hidalgo...apoderado de la parte actora reconvienida en este procedimiento de Desalojo, quien expone: Suministro del dinero para las fotocopias ordenadas sacar de este expediente a los efectos de su remisión al Superior con motivo de la apelación oída en un solo efecto, es todo..."*, folio 39, de la pieza 2 del expediente disciplinario.

Acta de investigación levantada el 16 de febrero de 2007, por la Inspectoría de Tribunales comisionada, en la que dejó constancia que a los autos del expediente judicial bajo estudio: *"...Riela (...) diligencia suscrita por la parte actora...señalando haber suministrado el dinero para las copias ordenadas (...) e los efectos de su remisión al Juzgado Superior Jerárquico con motivo de la apelación oída por este Tribunal en un solo efecto. Se observó que no conata pronunciamiento alguno al respecto..."* -Resaltado de la Inspectoría General de Tribunales-, (folios 118 al 123, de la pieza 1.)

En relación a esta Imputación se evacuó la prueba testimonial promovida por el Juez sometido a procedimiento disciplinario, de la ciudadana Xiomara García, quien se desempeñó como Secretaria Accidental en el Juzgado de Municipio a cargo del prenombrado Juez para el momento en que ocurrieron los hechos relacionados, quien indicó en la audiencia oral y pública, que el denunciante, ciudadano Carlos Hidalgo, consignó la diligencia con la cual pretendía entregar una cantidad de dinero, ante lo cual le manifestó que no podía recibir el mismo, pero dada la insistencia de dicho ciudadano de presentar la diligencia, se dirigió al Despacho del Juez quien le señaló, que lo que debía consignar el denunciante eran los fotostatos y no cantidad de dinero alguna, no obstante ante la insistencia de la parte en entregar la diligencia el Juez le señaló que la recibiera y que le respondería por auto separado.

Igualmente, el denunciante, ciudadano Carlos Hidalgo, durante su intervención en la audiencia oral y pública manifestó que el Juez sometido a procedimiento dictó sentencia interlocutoria el 25 de septiembre de 2006 y al día siguiente oyó oportunamente la apelación en un solo efecto, ordenando expedir copia de todo el expediente, por lo que reprodujo copia del mismo acompañado de un funcionario del Tribunal, a los fines de que fuese remitido el recurso al Tribunal de alzada, informándose luego en el Tribunal que tenía que reproducir nuevas copias del expediente, cuestión que había hecho de acuerdo a lo ordenado, por lo que estampó diligencia dejando constancia que había suministrado el dinero para las reproducciones necesarias a los fines de la correspondiente certificación y remisión de la apelación a la segunda instancia lo cual nunca ocurrió; igualmente, al formularse preguntas indicó que no recordaba el monto del dinero consignado dado que había transcurrido mucho tiempo.

De lo anterior resulta comprobado para esta Comisión que la sentencia interlocutoria dictada el 30 de junio de 2006, por el Juez César González Prato, mediante la cual se repuso la causa al estado que fuera contestada la demanda fue apelada por la parte actora el 25 de septiembre de ese año, siendo oída en un solo efecto mediante auto del 26 de septiembre de 2006, en el cual se ordenó la remisión de las copias certificadas correspondientes del expediente judicial N° 994-06, al Juzgado distribuidor, una vez que constara en autos la consignación de los fotostatos respectivos para su certificación; igualmente se observa que la parte actora el 19 de octubre de 2006, diligenció indicando que consignaba los emolumentos con el fin de que fueran reproducidas las copias necesarias para cumplir con lo ordenado en el referido auto que oyó la apelación, así como el acta del 16 de febrero de 2007, levantada por la Inspectoría Comisionada, a través de la cual dejó constancia de que la parte actora diligenció señalando haber suministrado el dinero para las fotocopias ordenadas, con el fin de que fuera remitida a la alzada correspondiente la apelación oída en un solo efecto; no obstante, no constaba al momento de realizarse la inspección, tal remisión; siendo que la testigo, quien se desempeñaba como Secretaria del Juzgado Décimo Noveno de Municipio, en su deposición en audiencia oral y pública, indicó que el hoy denunciante nunca consignó dinero alguno para las copias requeridas, que se le recibió la diligencia ante su insistencia y a los fines de que con posterioridad se le daría respuesta. Aunado a que, según informaron las partes, la representación de la actora reconvienida -denunciante- desistió de la apelación formulada, luego de la inhibición del Juez sometido a procedimiento.

Al respecto observa esta Comisión, que el Juez sometido a procedimiento disciplinario oyó oportunamente en un solo efecto la apelación interpuesta contra la sentencia que repuso la causa, dictada el 30 de junio de 2006, y que ordenó darle el trámite previsto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, una vez constaran en autos la consignación de los fotostatos respectivos para su certificación, pero es el caso, que según alega el Juez nunca se le requirió al denunciante la entrega de dinero alguno, sólo la consignación de fotostatos, lo cual no fue cumplido, y así lo señaló la testigo que para ese momento se desempeñaba como secretaria del tribunal, no obstante en el expediente cursa diligencia de la parte que ejerció el recurso de apelación -el denunciante- quien al ser preguntado respondió que no recordaba la cantidad de dinero porque habían transcurrido muchos años, así como indicó que ya había sacado las copias pero que no diligenció dejando constancia de ello, y que ese hecho no fue objeto de la denuncia por él formulada. Ante tal situación considera esta Comisión que no se encuentra verificado el abuso de autoridad atribuido por la Inspectoría General de Tribunales, sino una conducta negligente del Juez pues ante la diligencia realizada por la parte actora debió producir la actuación correspondiente, remitiendo las actuaciones de haberse cumplido la carga procesal impuesta o señalando que dicha parte no había cumplido con la misma, pues como director del proceso debió estar atento a todas las actuaciones producidas en el tribunal a su cargo.

Expuesto lo anterior, considera esta Comisión que el Juez sometido a procedimiento disciplinario no desplegó una conducta abusiva pues oyó la apelación, incluso en tiempo oportuno, pero como director del proceso no estuvo atento al trámite debido, dado que al mediar una diligencia indicando que se había cumplido con la carga impuesta, ha debido dar el trámite o, como lo señaló en su defensa, dejar claro lo sucedido con el supuesto dinero consignado de modo de garantizar la continuación del proceso demostrando con esa omisión una conducta negligente al no hacer lo que se esperaba de él como rector del mismo, con lo cual incurrió tal como lo precalificó la representación del Ministerio Público en una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación y se aparta de la precalificación dada a los hechos por el Órgano Instructor, así se decide.

Por último, la Inspectoría General de Tribunales consideró que el Juez sometido a procedimiento disciplinario incurrió en inobservancia del plazo para decidir la incidencia de cuestiones previas propuesta por la parte actora reconvenida en la referida causa judicial; toda vez que el 25 de octubre de 2006, difirió la oportunidad para decidir, estableciendo que el pronunciamiento del Tribunal se verificaría dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a dicho auto; sin embargo, esto no ocurrió, sino hasta el 9 de febrero de 2007, fecha en que declaró con lugar la cuestión previa alegada, y ordenó a la parte demandada reconviniendo subsanar las omisiones detectadas en su escrito libelar, falta disciplinaria establecida en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a suspensión, sanción que solicitó le fuera aplicada; imputación a la cual se adhirió el Ministerio Público. Al respecto esta Comisión constató lo siguiente:

Cursa a los autos el acto de contestación a la reconversión propuesta por la parte demandada, del 28 de septiembre de 2006, en el que la parte actora reconvenida formuló oposición a la reconversión planteada e interpuso la cuestión previa establecida en el numeral 6 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referida al defecto de forma del libelo de demanda, cursante a los folios 4 al 6 de la pieza 2; asimismo cursan los escritos de promoción de pruebas presentados el 3 de octubre de 2006, por la parte actora reconvenida, las cuales fueron admitidas por el prenombrado Juez en auto del 5 del mismo mes y año, y, el 9 de octubre de 2006, por los apoderados de la parte demandada reconviniendo, las cuales fueron admitidas por el Juez el 10 de octubre de 2006, folios 23 al 37 de la pieza 2.

Asimismo cursa el auto dictado el 25 de octubre de 2006, por el Juez sometido a procedimiento disciplinario, en el que difirió la oportunidad para dictar sentencia, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a dicha fecha, el cual expresó lo siguiente:

"...Veinticinco (25) de octubre de 2006...Visto que para la presente fecha, fenecía el lapso de cinco (05) días de despacho al cual alude el artículo 890 del Código de Procedimiento Civil, para dictar sentencia definitiva en la presente causa, es por lo que este Tribunal, por ocupaciones preferentes, difiere dicha oportunidad para dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la presente fecha, a fin de publicar el referido fallo, en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 251 ejúdem, sin que ello constituya una violación del derecho de las partes a obtener con prontitud la decisión correspondiente a resolver el conflicto planteado, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cúmplase. (Firmado) El Juez Titular, César Luis González Prato. La Secretaria Acc, Xiomara Delgado...", folio 40, de la pieza 2 del expediente disciplinario.

También cursa la sentencia del 9 de febrero de 2007, dictada por el aludido Juez, en la que declaró con lugar la cuestión previa alegada por la parte actora

reconvenida, contenida en el ordinal sexto (6to) del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ordenando a la parte demandada reconviniendo subsanar las omisiones contenidas en el escrito de reconversión, de dicha decisión se extrae lo siguiente: *"...En virtud de los razonamientos expuestos, este Juzgado Décimo Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas..., declara CON LUGAR la cuestión previa opuesta en fecha 28.09.2006, por el abogado Carlos Hidalgo Guevara, actuando en su carácter de apoderado judicial de la parte actora reconvenida ciudadana Gladis Ramones, contenida en el ordinal 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse llenado en la demanda reconversional los requisitos exigidos en los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 340 ejúdem, y en consecuencia, se suspende el curso de la presente causa, hasta tanto la parte demandada reconviniendo, ciudadano Rafael Ávila Tellería, subsane las omisiones detectadas dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes a la constancia en autos de haberse practicado la última notificación de las partes, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 354 ibídem...Dada, firmada y sellada a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007)..."*, folios 41 al 51 de la pieza 2 del expediente disciplinario.

De lo anterior ha quedado demostrado para esta Instancia Disciplinaria que mediante auto del 25 de octubre de 2006 el Juez César Luis González Prato difirió la oportunidad para dictar sentencia, para dentro de los tres (3) días siguientes a la referida fecha; y que el 9 de febrero de 2007, declaró con lugar la cuestión previa alegada por la actora reconvenida, ordenando a la parte demandada reconviniendo que subsanara las omisiones detectadas en el escrito de reconversión, y en consecuencia suspendió el curso de la causa, para que se cumpliera con lo ordenado, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la constancia en autos de haberse practicado la última notificación de las partes.

Ahora bien, de lo anterior ha quedado evidenciado para esta Comisión que el 25 de octubre de 2006 el prenombrado Juez difirió la oportunidad para sentenciar dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al mencionado auto, no obstante a ello no produjo la decisión dentro de dicho lapso, sino hasta el 9 de febrero de 2007, que declaró con lugar la cuestión previa alegada, oportunidad en la cual ordenó a la parte demandada reconviniendo que subsanara las omisiones halladas en su escrito libelar, con lo cual retrasó el pronunciamiento del cual no encuentra justificación alguna esta Comisión, pues aun cuando lo hizo conforme lo establece el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, no dio cumplimiento al auto de diferimiento que el mismo dictó, en aras de atender al artículo 26 constitucional, por lo que se considera que no se trató de una inobservancia de plazo al haberse dictado con base en la referida norma especial sino de un retardo injustificado con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que esta Comisión se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

Con relación a la solicitud realizada por la Fiscal del Ministerio Público, en la audiencia oral y pública, referida a que se remitiesen las actuaciones al Ministerio Público, a los fines de que se determinara la veracidad de la entrega o no, del dinero para las copias de las actas de la causa judicial, solicitud a la cual se adhirió el Juez César Luis González Prato, esta Comisión vista la solicitud efectuada acuerda remitir la presente decisión al Ministerio Público a los fines que de considerarlo procedente inicie la investigación correspondiente. Así se declara.

Por último se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal del prenombrado Juez, el cual reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, del que se observó que no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **AMONESTA** al ciudadano **CÉSAR LUIS GONZÁLEZ PRATO**, titular de la cédula de identidad N° 12.659.185, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, durante su desempeño como Juez Titular Decimonoveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

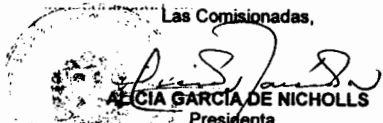
Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Ministerio Público, en virtud de la solicitud realizada por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con Competencia en materia Disciplinaria Judicial, a la cual se adhirió el Juez César Luis González Prato.

Notifíquese de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los diecinueve (19) días del mes julio de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
 Ponente

FLOR VIOLETA MONTÉLL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario

300 pm 19 de julio 2010
 Anula la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0093-2010



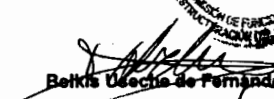
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 20 de julio de 2010
 200° y 151°

Visto que en el presente expediente disciplinario, en fecha diecinueve (19) de julio del corriente, se publicó bajo el N° 0093-2010, decisión en el procedimiento que se siguió al ciudadano César Luis González Prato, titular de la cédula de identidad N° V-13.659.185, durante su desempeño como Juez Titular Decimonoveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, al colocarse en dicha decisión la nomenclatura del expediente disciplinario que remitió la Inspectoría General de Tribunales, se incurrió en error material, por cuanto se colocó el número de expediente "070646", siendo lo correcto el número "060495"; en consecuencia, donde se expresa la nomenclatura -070646-, debe decir -060495-, con lo cual queda corregido el aludido error y se acuerda que el presente auto forme parte de la mencionada decisión. Así se declara.-

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTÉLL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
 DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **MODESTO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.063.440, que mediante Resolución N° 01-00-000133 de fecha 21 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de tres (3) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

*Resolución
 N° 01-00-000133

Caracas, 21 de junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
 Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 06 de marzo de 2007, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución N° 0024-2005- de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas de la misma fecha, constan las razones de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **MODESTO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.063.440, en su condición de sargento 2° de la Policía Metropolitana de Caracas, adscrito a la Comisaría Francisco de Miranda, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público Distrital, al extraviar unas esposas policiales serial N° 963691, marca S&W, modelo 100, cuando esté estaba fuera de servicio, las cuales les fueron asignadas al referido funcionario, y pertenecen a la Comisaría Andrés Bello de la Policía Metropolitana de Caracas. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 06 de marzo de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **MODESTO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.063.440, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **MODESTO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.063.440, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de TRES (3) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/NLS"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°
SE HACE SABER

Al ciudadano **DOUGLAS FABRICIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.900.898, que mediante Resolución N° 01-00-

000103 de fecha 02 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) años**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

***Resolución**
N° 01-00-000103

Caracas, 02 de junio de 2010

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 10 de octubre de 2006, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **DOUGLAS FABRICIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.900.898, en su condición de Sub Comisario de la Policía Metropolitana de Caracas, por el hecho siguiente:

"Por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público Distrital, al extraviarse una (1) sub-ametralladora, marca Hacler Koch, calibre 9mm, serial N° 000461, asignada a la Sub-Comisaría El Hatillo de la Policía Metropolitana, que encontraba resguardada inicialmente en el parque de armamento de la citada Sub Comisaría, y posteriormente por órdenes del Comisario Douglas Núñez, fueron trasladadas a una de las unidades policiales estacionadas en la Sub-Comisaría, la cual se encontraba accidentada". Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 10 de octubre de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **DOUGLAS FABRICIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.900.898, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General

de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **DOUGLAS FABRICIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.900.898, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **OCHO (8) AÑOS**, contados a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/NLS"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

A la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, que mediante Resolución N° 01-00-000040 de fecha 22 de febrero de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **dos (2) años**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000040

Caracas, 22 de febrero de 2010
CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años".

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 27 de mayo de 2005, dictada en el acto oral y publico por la ciudadana **ALIX MARIA GANDICA DE HEREIRA**, en su carácter de Contralora Municipal (I) del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, en su condición de Jefe de Rentas del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, por el hecho siguiente:

Por haber comportado una conducta negligente, en la preservación y salvaguarda del patrimonio público municipal, en el procedimiento seguido para la determinación y subsiguiente liquidación del impuesto municipal, con ocasión de la celebración de espectáculo público en esa localidad en fecha 20 de julio de 2002, por cuanto la Oficina de Rentas Municipales, modificó la obligación jurídico tributaria, lo que conllevó a que existiera una diferencia en la liquidación impuestos municipales relacionados con el referido espectáculo, la cual ascendió a la cantidad de Cuatro Millones Sesenta y Cuatro Mil Ciento Veintidós Bolívares (Bs. 4.064.122,00), dejada de percibir por la Tesorería Municipal, así mismo, se dejó de cobrar al empresario la cantidad de Dos Millones Novecientos Mil Ochocientos Veintitrés Bolívares (Bs.2.900.823,00), por concepto de pago de diferencia sobre depósito en garantía, por cálculos efectuados por los funcionarios adscritos a esa Dependencia, señalándose, que la Planilla de Liquidación no se había elaborado en su totalidad a la fecha, lo cual ocasionó, que al Municipio no ingresa la cantidad de Seis Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Bolívares (Bs. 6.964.945,00). Al respecto es de aclararse, que la cantidad de Dos Millones Novecientos Mil Ochocientos Veintitrés Bolívares (Bs.2.900.823,00), antes referida, fue pagada por la empresa promotora del evento, luego de que se iniciaran las gestiones, tales como la apertura del procedimiento de reparo, con fundamento en la corrección de errores materiales previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 22 de julio de 2005, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 27 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **YOSMAR GONZÁLEZ DE ESPINA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.497.445, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a la Contraloría del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA"

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXÁNDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, que mediante Resolución N° 01-00-000112 de fecha 10 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000112

Caracas, 10 de junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 24 de mayo de 2006, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, en su condición de Sargento Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público distrital, al permitir el extravío de un (1) equipo de radio transmisor Portátil, Código N° 2278, Modelo MTS 2000, Serial 466-AZY1563Z, INVENTARIO PM 114-684-YD702209, Serial PM 114684, perteneciente a la Sub Comisaría "Antonio José de Sucre", al no entregar el citado funcionario el referido portátil, dicha afirmación se desprende de la revisión efectuada a los libros correspondientes que lleva a la Sub Comisaría, en el cual no aparece reflejado que haya sido devuelto. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 24 de mayo de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de TRES (3) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/NLS"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **ANATOLIO NIÑO PLATA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.528.575**, que mediante Resolución N° 01-00-000038 de fecha 22 de febrero de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **tres (3) años**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000038

Caracas, 22 de febrero de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 22 de diciembre de 2005, el ciudadano **REINALDO MARTÍNEZ**, en su carácter de Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana de Caracas, designado según Resolución N° 008-2005 de fecha 20 de enero de 2005, procediendo por delegación del Contralor Metropolitano de acuerdo a la Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas, en la misma fecha, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANATOLIO NIÑO PLATA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.528.575**, en su condición de Cabo Segundo (PM) 8640, adscrito a la Comisaría José de San Martín de la Policía Metropolitana, por el hecho siguiente:

Por haber comportado una actuación negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, en virtud de haber extraviado su arma de reglamento, marca Smith & Wesson, calibre 357 Magnum, serial de cacha CCN2279, serial del tambor 2279, que le fuera asignada, causando con su acción y descuido un daño al patrimonio de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas. Conducta esta

generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 22 de diciembre de 2005, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANATOLIO NIÑO PLATA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.528.575**, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **ANATOLIO NIÑO PLATA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.528.575**, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a Contraloría Metropolitana de Caracas, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **ANTONIO JESÚS MARTÍNEZ DAZA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.758.900**, que mediante Resolución N° 01-00-000127 de fecha 11 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES X Número 39.482
Caracas, viernes 6 de agosto de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (8) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000127

Caracas, 11 de junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 20 de marzo de 2006, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano ANTONIO JESÚS MARTÍNEZ DAZA, titular de la cédula de Identidad N° V-14.758.900, en su condición de Agente (PM) 9657 de la Policía Metropolitana de Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público distrital, al extravíar un (1) arma de reglamento, marca Smith & Wesson, calibre 38, serial de cachá CCM9031, modelo HB, serial AWB9755-X3323, asignado al funcionario policial Martínez Daza Antonio Jesús, adscrito a la Comisaría "Pedro Emilio Coll", de la Policía Metropolitana de Caracas, ya que siendo las seis de la mañana del día 5 de diciembre de 2004, se presentó en la Sub Comisaría del Valle un ciudadano llamado Luis Armando Rincón, el cual manifestó que en las adyacencias de su domicilio se encontraba un sujeto en estado de ebriedad avanzada tomándose violento contra los vecinos, por lo cual se constituyó una comisión que se trasladó al lugar, y una vez en el sitio les informaron que el presunto agresor se había ido, procediendo la comisión a retirarse, por lo que una vez que llegó nuevamente a la Sub Comisaría se percató que el arma de reglamento se había salido de la revólver, notificando de este hecho a su superior. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 20 de marzo de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano ANTONIO JESÚS MARTÍNEZ DAZA, titular de la cédula de Identidad N° V-14.758.900, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano ANTONIO JESÚS MARTÍNEZ DAZA, titular de la cédula de Identidad N° V-14.758.900, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de OCHO (8) AÑOS, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cúmplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades